UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS PRÁCTICO DE JUICIOS DE TRÁNSITO ANTE JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL

CONSTANZA BELÉN DE MARÍA AGUIRRE BRUNI

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Profesora Guía: María Rebeca Ahumada Durán

Santiago, Chile
2019

ÍNDICE

	Página
Introducción	**3**
Capítulo I: Procedimiento Judicial por Accidentes de Tránsito	**4**
I. Normas generales del procedimiento seguido ante un Juzgado de Policía Local	**6**
II. Procedimiento por accidentes de tránsito ante un Juzgado de Policía Local	**8**
Capítulo II: De la Responsabilidad Contravencional y Civil y Análisis de Casos de Accidentes de Tránsito	**77**
I. Responsabilidad Contravencional y Civil en accidentes de tránsito	**77**
II. Defensa y análisis práctico en caso de accidentes de tránsito ante Juzgados de Policía Local	**111**
i. Primer Caso: Choque por Alcance en Cadena	**111**
ii. Segundo Caso: Colisión y Maniobra de Viraje	**132**
Capítulo III: Práctica Forense	**153**
Conclusión	**184**
Bibliografía	**185**

INTRODUCCIÓN

En la última década, el parque automotriz chileno duplicó sus cifras a cinco millones de vehículos. Asimismo, la tasa de accidentes corresponde a cien mil siniestros al año, de los cuales sesenta y cinco mil personas resultaron lesionadas.

Las cifran anteriores, dan cuenta del escenario nacional y exponen dramáticamente el negativo impacto social que sobreviene del tránsito vehicular, sin perjuicio de los innumerables beneficios que conlleva su uso.

En efecto, ¿quién no se ha visto involucrado en un asunto o accidente de tránsito? Ya sea de forma directa o indirecta, es una cuestión potencialmente probable según las estadísticas nacionales. Por tanto, resulta del todo necesario conocer la normativa aplicable desde un enfoque práctico; objeto principal de este proyecto de estudio.

Cabe señalar, que esta memoria trata el procedimiento y responsabilidad que deviene de accidentes de tránsito con resultado de lesiones leves y daños materiales; asunto que le compete conocer y resolver a los Juzgados de Policía Local.

Para ello, esta memoria establece casos prácticos por accidentes de tránsito, los que serán analizados a la luz de la normativa que rige la materia, desarrollando una estrategia judicial que represente los intereses y defensa de las partes involucradas en un juicio seguido ante un Juzgado de Policía Local, a fin de resolver el conflicto suscitado, considerando las generalidades y particularidades del caso.

CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO JUDICIAL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

El parque automotriz chileno durante el año 2.017, se compuso de 5.190.704 vehículos. Según los registros estadísticos generales de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito o "CONASET", durante dicho periodo, ocurrieron 94.879 siniestros, de las cuales 62.171 personas resultaron lesionadas y hubo un total de 63.657 víctimas.

Las cifras *ut supra* señaladas, reflejan una evolución en los medios de transporte *per se* y un aumento en el uso de automóviles desde la segunda mitad del siglo XX, lo que ha implicado una adaptación en la infraestructura de las calles y ciudades y el establecimiento reglamentario de esta actividad.

La normativa general que regula el tránsito, en principio, está constituida por una trilogía de leyes:

- Decreto con Fuerza de Ley 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que "Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290", publicada el 29 de octubre de 2.009,
- Ley N° 15.231, que "Fija el texto definitivo y refundido de la Ley de Organización y Atribución de los Juzgados de Policía Local", publicada el 8 de agosto de 1.963, y
- Ley N° 18.287, que "Establece Procedimiento ante Los Juzgados de Policía Local", publicada el 7 de febrero de 1.984.

En este sentido, cada una de las mencionadas normas cumple un rol específico en esta materia. En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley de Tránsito, consagrada en su artículo primero, establece que: "A la presente ley quedarán sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículo, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República. Asimismo se aplicarán estas normas, en lo que fueren

compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamientos y demás lugares de acceso público".

"Indudablemente el ámbito de aplicación de la presente Ley es más extenso que el comprendido por la Ordenanza General del Tránsito. En efecto, el nuevo cuerpo legal abarca expresamente cualquiera clase de vehículos".[1]

A su vez, el artículo 12 de la Ley 15.231, otorga competencia a los Jueces de Policía Local para conocer en primera instancia de las faltas que se sometan en el territorio de su jurisdicción. El artículo 13, letra a, de la citada ley, expone que los Jueces de Policía Local conocerán "de las infracciones de los preceptos que reglamenta el transporte por calles y caminos y el tránsito público". Por último, el artículo 14, letra b, numerando tercero, indica que dichos jueces también conocerán "de la regulación de daños y perjuicios cualquiera sea su monto, ocasionado a los vehículos en o con motivo de […] [accidentes] del tránsito".

Culmina esta estrecha vinculación legal con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 18.287, que señala: "El conocimiento de los procesos por contravenciones y faltas y las materias de orden civil que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local, se regirán por las reglas de esta ley".

Nos encontramos ante un accidente de tránsito cuando se suscita un acontecimiento eventual e inesperado que sucede sobre caminos, calles y demás vías públicas, atribuido a condiciones y hechos potencialmente predecibles, imputados a humanos, condiciones del medio u otros factores externos con la presencia necesaria de vehículos, que produce consecuencias físicas y/o materiales sobre los involucrados o terceros.

El presente apartado tiene por finalidad explicitar la substanciación del proceso en juicios por accidentes de tránsito e indemnizaciones respectivas, ante los Juzgados de Policía Local. El estudio se dividirá en dos etapas. La primera establecerá las normas generales del procedimiento y, la segunda hará referencia a su aplicación práctica en lo tocante a la Ley de Tránsito.

[1] BARRERA AVILA, Juan Herman, Manual de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. P. 14.

I. Normas generales del procedimiento seguido ante un Juzgado de Policía Local

Comenzaremos el estudio precisando que "los Juzgados de Policía Local son Tribunales [unipersonales] especializados [de única o primera instancia], cuya estructura actual, de carácter vecinal, se encuentra determinada por su carácter localista de dependencia administrativa funcionaria y económica de la respectiva Municipalidad y la correccional de la respectiva Corte de Apelaciones, cuya jurisdicción la ejerce dentro del territorio Comunal señalado para y por la Municipalidad que corresponde".[2]

Los Jueces de Policía Local son designados por la Municipalidad correspondiente, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, la que abrirá un concurso por un plazo no inferior a diez días. Los interesados deberán hacer valer los antecedentes justificativos de sus méritos y poseer los requisitos que se exigen para optar al cargo. Es dable mencionar que el cargo de juez es incompatible con cualquier otro dentro de la Municipalidad donde se desempeñe sus funciones y también con el de juez de otra comuna, según se desprende de los artículos 4 y 5 de la Ley 15.231.

Cabe señalar, que los Jueces de Policía Local, no sólo son competentes para revolver asuntos en materia de tránsito, muy por el contrario, se les ha delegado un amplio catálogo de materias, tales como: Ley de Protección de Derechos de los Consumidores, Ley de Copropiedad Inmobiliaria, Ley de Rentas Municipales, entre otras.

- **Supletoriedad**

El artículo 3 del Código de Procedimiento Civil señala que en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera sea su naturaleza, se regirá por el procedimiento ordinario. En mérito

[2] MENANTEAU HORTA, Hernán, Derecho del Tránsito y de los Juzgados de Policía Local. Santiago, Chile. Editorial Metropolitana Ltda. P. 138.

de lo anterior, sus normas se aplicarán en forma supletoria en el procedimiento seguido ante un Juzgado de Policía Local.

Asimismo, la propia Ley 18.287, se remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, según se estudiará en lo sucesivo de la memoria.

- **Sanciones**

Una de las disposiciones principales dentro del procedimiento contravencional local, es la establecida en el numerando 2 del artículo 44 de la Ley 18.287, que reemplazó el texto original del artículo 52 de la Ley 15.231, que señala:
"Los jueces de Policía Local, en los asuntos de que conozcan y sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, podrán aplicar las siguientes sanciones:
a) Prisión en los casos contemplados en la presente ley;
b) Multa de hasta tres unidades tributarias;
c) Comiso de las especies materia del denuncio, en los casos particulares que señalen las leyes y las ordenanzas respectivas, y
d) Clausura, hasta por treinta días.
Tratándose de contravenciones a los preceptos que reglamentan el tránsito público y el transporte por calles y caminos podrán aplicar, separada o conjuntamente, las siguientes sanciones:
1.- Multas de hasta cinco mil pesos;
2.- Comiso en los casos particulares que señale la Ley de Tránsito;
3.- Retiro de los vehículos que por sus condiciones técnicas constituyen un peligro para la circulación, y
4.- Suspensión de la licencia hasta por seis meses o cancelación definitiva de la misma. Estas medidas podrán decretarse en los casos que determine la Ley del Tránsito, debiendo el Juez comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación la imposición de estas penas como de las otras que se indiquen en la Ley de Tránsito".

Por último, el artículo 204 de la Ley de Tránsito estable que: "A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años,

respectivamente, se le impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta".

- **Prescripción**

El artículo 54 de la Ley 15.231, establece la prescripción general que se puede alegar en el procedimiento. El artículo señala que: "Las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones prescribirán en el término de un año contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria. Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones; persecutorias de la responsabilidad por contravenciones".

Asimismo, el artículo 217 de la Ley de Tránsito expresa que: "Las anotaciones en el Registro de las sentencias ejecutoriadas de condenas por infracciones gravísimas o graves podrán eliminarse una vez transcurridos tres años, en el caso de las infracciones gravísimas, y dos años, en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán y podrán hacerse valer separadamente para una de dichas categorías de infracciones, y se contarán desde la fecha de la anotación de la última infracción de la respectiva categoría".

II. Procedimiento por accidentes de tránsito ante un Juzgado de Policía Local

- **Origen del proceso**

El procedimiento que tiene lugar en caso de "accidentes de tránsito con resultado de daños materiales y/o lesiones leves", es frecuentemente promovido por los actores afectados en el siniestro y puede iniciarse por: denuncia de autoridad, denuncia particular o por querella contravencional. El ejercicio de esta acción pretende establecer responsabilidad de carácter infraccional por inobservancia a los preceptos que regulan el tránsito.

Asimismo, dentro del litigio principal, las partes podrán ejercer acciones indemnizatorias, a fin resarcir los perjuicios sufridos con ocasión del siniestro. Sin embargo, la interposición de la demanda no da inicio al proceso en materia de tránsito, puesto que la acción civil indemnizatoria es accesoria al procedimiento contravencional, cuestión que se desprende del análisis concordante de los artículos 3, 7 y 9 de la Ley 18.287. Lo anterior constituye una excepción a las reglas generales, por cuanto, en otras materias de competencia de los Juzgados Locales, es procedente la interposición del libelo como primera presentación.

1. Denuncia de autoridad

Se encuentra consagrada en el artículo 3 de la Ley 18.287, que otorga a Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales, el deber de denunciar infracciones o faltas a la Ley de Tránsito, asunto que compete resolver a los Jueces de Policía Local.

En doctrina se define como "aquella presentación por escrito, formulada por una persona habilitada por la ley, en virtud de la cual pone en conocimiento del Tribunal hechos que revisten el carácter de contravencionales o infraccionales y que se encuentran dentro del ámbito de su competencia, debiendo la misma cumplir con las obligaciones que se le han impuesto para tal efecto, por la ley".[3]

Para precisar el alcance de esta norma, debemos recurrir a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley de Tránsito, que señala "En todo accidente del tránsito, en que se produzcan lesiones [leves] […], el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente".

[3] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, 18.287, El Procedimiento aplicado ante los Juzgados de Policía Local desde una mirada Teórica y Práctica. Santiago, Chile. Editorial Universidad Finis Terrae. P. 29.

En caso que sólo resultaren daños materiales como consecuencia de un accidente de tránsito, los conductores estarán facultados a acudir a la unidad de Carabineros del sector para dar cuenta del hecho. Se formulará la respectiva denuncia de autoridad ante el Juzgado de Policía Local competente, si alguno de los interesados lo solicitare. Por el contrario, si no se deduce, dicha unidad hará constar el hecho en el Libro de Guardia.

Asimismo, el inciso primero del artículo 178 de la Ley de Tránsito dispone: “En las denuncias […] por accidentes del tránsito en que se causaren daños o lesiones leves, las unidades de Carabineros enviarán la denuncia y los documentos o licencias al Juzgado de Policía Local correspondiente”.

Es dable concluir que los funcionarios habilitados para llevar a cabo el procedimiento policial y administrativo, con ocasión de accidentes de tránsito, es Carabineros de Chile.

A continuación corresponde el estudio de las obligaciones legales impuestas a la denuncia de autoridad, consignadas en el artículo 4 de la Ley 18.287, que establece los requisitos de la “citación al Juzgado y carta certificada”, actuaciones relevantes y de aplicación general en diversos procedimientos, que para estos efectos son homologables a la denuncia de autoridad.

Son requisitos generales de la denuncia de autoridad la individualización del denunciado; el número de su cédula de identidad, si se supiere; Juzgado de Policía Local competente; día y hora en que deberán concurrir al tribunal; imputación de la infracción, lugar, día y hora en que se habría cometido; e identidad y cargo que desempeña el denunciante.

Si la denuncia de autoridad refiere una infracción a las normas que regulan el tránsito, deberá contener: identificación de la placa patente y clase del vehículo y si fuere pertinente; licencia de conducir, su fecha de control, Municipalidad que la otorgó y el domicilio que tenga anotado en ella.

En caso de lesiones leves o daños a los vehículos producidos en accidentes de tránsito, la denuncia además deberá indicar los datos del certificado de póliza

vigente del seguro obligatorio de accidentes personales: nombre de la compañía aseguradora, número y vigencia del certificado de póliza y nombre del tomador, según lo prescrito por el artículo 4 inciso cuarto de la Ley 18.287.

A priori, ha de señalarse que la ley incurre en un error al circunscribir este requisito sólo para *"casos de lesiones leves o daños*", por cuanto, el seguro obligatorio cubre riesgos por todo tipo de lesiones y muerte, no así respecto de daños. Una redacción más propia no debiese consignar distingos y omitir el vocablo daños. El estudio referente al seguro obligatorio, será abordado en el segundo capítulo de la memoria.

Por último, el inciso final del artículo 4, sintetiza los elementos obligatorios que debe contener la denuncia de autoridad que Carabineros formula ante el Juzgado de Policía Local, incorporando todos los detalles y antecedentes necesarios para la correcta individualización del denunciado, el número de su cédula de identidad, el vehículo participante, los hechos constitutivos de la infracción y las normas precisas infringidas.

Los funcionarios o autoridades deben dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requisitos de validez impuestas por ley, de no ser así podrán ser objeto de impugnación. Con ello, se pretende resguardar y respetar las normas del debido proceso y emplazamiento de los involucrados.

La parte afectada podrá incidentar alegando nulidad de derecho público, en mérito de lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Magna, que reza: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".[4]

[4] Constitución Política de la República de Chile. Santiago, Chile, 11 de agosto 1980.

En conclusión, el parte denuncia consta de una estructura general que tiene por fin establecer la procedencia de los hechos y que se resume en los siguientes ítems:

i. Antecedentes de la denuncia: número del parte, número del evento, región, tribunal o fiscalía al que será remitido, fecha y hora del parte, fecha y hora de la denuncia e identificación del funcionario que confecciona el parte.

ii. Antecedentes del delito o infracción: tipificación y artículo del delito o infracción cometida, fecha y hora del delito o infracción, lugar de la ocurrencia y ubicación de la misma, dirección, comuna, unidad y cuadrante.

iii. Identificación del denunciante o víctima: RUN, nombre completo, fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, celular, profesión u oficio, estudios, parentesco con el acusado, carácter de la lesión, descripción de la lesión, estado de temperancia, descripción de la temperancia, domicilio particular.

iv. Relación de los hechos:

   a. Narración de los hechos: corresponde a las versiones consignadas por los interesados, es decir, "manifestaciones unilaterales emanadas de los denunciantes […] efectuada generalmente a muy poco tiempo luego de ocurrido el hecho de que da cuenta, por lo que es de presumir que no ha recibido influencia de extraños y consigna una versión muy aproximada a la verdad de lo ocurrido".[5]

   b. Hechos que consten al personal de Carabineros:

      Básicamente se consagra información que conste al personal, como el resultado de la atención médica producto de lesiones, las licencias de conductor de los actores involucrados, documentación pertinente, identificación de seguro obligatorio de accidentes personales, daños y citación al juzgados de policía local. Asimismo, "si del accidente resultaron lesiones leves y daños, o simplemente lesiones leves, carabineros debe efectuar denuncia al tribunal y someter a los conductores a examen de alcoholemia".[6]

[5] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, Colección Guía de Clases N° 5, Curso de Derecho del Tránsito. Santiago, Chile. Editorial Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central de Chile. P. 180.
[6] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit., p. 181.

2. Denuncia Particular

Su aplicación se funda en mérito de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 18.287, precepto que anuncia su admisibilidad, sin aludir a su sentido ni alcance.

Para analizar la naturaleza jurídica y requisitos de la denuncia particular, recurriremos a los argumentos argüidos por la doctrina.

Para un segmento, la denuncia particular se equipara a la "denuncia de autoridad". En este sentido, el abogado, Juez de Policía Local y ex -profesor de Derecho Procesal, Eduardo Villarroel Contreras, argumenta: "Cuando se produce un accidente al cual no asisten Carabineros, los participantes deberán concurrir a la unidad de Carabineros más cercana y allí harán una denuncia, que será de "particulares". En ella luego de anotarse la relación de los hechos que hacen cada una de las partes, se transcribe al Juzgado. Pero en este caso Carabineros deja constancia que hacen llegar dos o más versiones, pero no afirma hechos categóricos".[7]

Para un segundo sector de la doctrina, la denuncia particular se ligaría más a la "querella infraccional". La abogada y profesora, María Rebeca Ahumada Durán, define la institución en el siguiente sentido: "Es aquella presentación por escrito que puede formular toda persona natural o jurídica, que se sienta afectada por algún hecho contravencional o infraccional, que se encuentre dentro del ámbito de competencia de los Juzgados de Policía Local, con el objeto de que el (los) o denunciado (s) sea(n) sancionado (s) conforme a derecho".[8]

Si bien, el concepto no indica ante quién debe entablarse la denuncia particular, la autora afirma que su tramitación difiere de la denuncia de autoridad, y que una vez presentado el escrito, el Juzgado proveerá la presentación y citará a las partes involucradas. También señala la posibilidad de impetrar en la misma presentación, si tuviese mérito; demanda de indemnización de perjuicios.

[7] VILLARROEL CONTRERAS, Eduardo, Juicios de Tránsito y Policía Local. Santiago, Chile. Editorial Jurídica AREMI. P. 71.
[8] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 34.

En cuanto a las obligaciones o requisitos que debe cumplir la denuncia particular, por aplicación de las reglas generales del derecho, corresponde: “suma del escrito, tribunal competente, individualización completa del denunciante, individualización completa del denunciado, hechos que sirven de fundamento a la infracción o contravención denunciada, fundamentos de derecho en que apoya su presentación y petición o peticiones concretas que se formulen al tribunal”.[9]

Por último, una postura más ecléctica, representada por el abogado y profesor, Leonardo Aravena Arredondo, aduce: “Si sólo se ha dejado constancia o, incluso si no se ha concurrido a ninguna unidad policial […] el interesado podrá formular su denuncia ante el Tribunal competente”.[10] Agrega: “La acción que deduzca un particular no requiere de requisito alguno determinado en la ley, pero lógicamente deberá asemejarse a la denuncia de autoridad para ser inteligible y útil para el efecto buscado por el denunciante. Esta denuncia o querella no requiere ser patrocinada por abogado”.[11]

Estimamos que la denuncia particular se asimila más a la querella contravencional, toda vez que la norma positiva, les confiere tratamiento conjunto. En este sentido, se desprende del citado artículo 7, que en los casos de denuncia particular o querella contravencional, el Tribunal mandará poner en conocimiento del denunciado o querellado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia.

A mayor abundamiento, el artículo 3 y 4 de Ley 18.287, que refieren latamente a la denuncia de autoridad, no hacen mención alguna a la denuncia particular. Esto no es un distingo menor, ya que para la primera, se establecen obligaciones específicas, a saber: funcionarios idóneos para efectuarla, requisitos, tramitación, citación, impugnación, cuestión que no acontece en la denuncia particular.

Asimismo, no es concebible que la denuncia de autoridad revista este carácter sólo por el hecho que Carabineros concurra al lugar del accidente, y que deje de

[9] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 34.
[10] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit., p. 38.
[11] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit., p. 180.

serlo, si los involucrados se apersonan a la unidad policial, con el fin de dar cuenta del mismo hecho. En este último caso, resulta lógico consignar en el "parte denuncia" que los hechos declarados corresponden a las versiones de las partes, y no a los hechos constatados por la autoridad.

3. Querella infraccional o contravencional

La Ley 18.287, refiere a la querella contravencional en sus artículos 7 y 8 y se define como aquella "presentación escrita formulada por la parte afectada por un hecho contravencional o infraccional, con el objeto que el (los) querellado(s) sea(n) sancionado(s) conforme a derecho".[12]

Su interposición se efectúa ante el Juzgado de Policía Local en dos circunstancias. La primera se configura cuando los involucrados no concurren a Carabineros a dar cuenta del accidente de tránsito, sin embargo pretenden accionar infraccionalmente con su presentación. En segundo lugar, se presenta con el objeto de ratificar la denuncia de autoridad, que se entabló en su oportunidad, es decir, coetáneamente con la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a sus requisitos, ha de considerarse que la querella contravencional es una presentación o escrito de carácter formal y por ello reviste ciertas solemnidades. En este punto nos remitiremos a lo señalado por la académica, María Rebeca Ahumada Durán, a propósito de la denuncia particular.

4. Demanda Civil

En un sentido amplio, la demanda civil interpuesta dentro de los procedimientos locales, se define como "aquella presentación por escrito formulada por una persona natural o jurídica, ante un tribunal, con el objeto de obtener la declaración sobre algún (os) derecho(s) o el cumplimiento del o lo(s) mismo(s), o la declaración de nulidad respecto de un acto o contrato, o la reparación de los daños o perjuicios sufridos, todo ello con ocasión de una infracción o contravención de materias de competencia de los Juzgados de Policía Local".[13]

[12] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 35.
[13] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 36.

Sin embargo, en las causas seguidas por accidentes de tránsito, la acción civil tiene lugar en las siguientes materias:

a. Demanda civil de indemnización de perjuicios,
b. Demanda reconvencional, y
c. Demanda ejecutiva de cumplimiento incidental en virtud del artículo 17 de la Ley 18.287.

Para un mejor estudio, en el siguiente párrafo nos referiremos únicamente a la demanda civil de indemnización de perjuicios. En cuanto a la demanda reconvencional y demanda ejecutiva, se desarrollarán en la oportunidad procesal correspondiente.

- **Demanda civil por indemnización de perjuicios**

Es dable reiterar que en materias relacionadas con la Ley de Tránsito, la demanda civil no es una forma de iniciar el procedimiento ante el Juzgado de Policía Local, sino más bien, una acción accesoria que debe ser deducida con ocasión del procedimiento infraccional.

El artículo 14 de la Ley 15.231, señala que los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia de la regulación de daños y perjuicios, cualquiera sea su monto, causado a los vehículos por accidentes de tránsito.

El Juez de Policía Local, será competente para conocer la acción civil, derivada de una infracción a las normas del tránsito, siempre que se interponga oportunamente dentro del procedimiento contravencional, según se desprende del inciso primero del artículo 9 de la Ley 18.287.

En cuanto a la oportunidad para deducir la demanda civil, ésta deberá notificarse con tres días de anticipación al comparendo de contestación y prueba que se celebre.
Si la notificación no se efectuare antes de dicho plazo, el actor civil podrá solicitar la suspensión del comparendo, debiendo fijarse nuevo día y hora para la

celebración de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el juez de oficio podrá fijar nuevo día y hora para el comparendo.

Si la acción se ejerce extemporáneamente el tribunal no dará curso a la demanda. Se entiende que la presentación se efectuó fuera de plazo:

- Durante el transcurso del plazo de tres días de anticipación al comparendo en que debe notificarse la demanda.
- En la celebración del comparendo.
- Posterior a la celebración del comparendo.

Asimismo, la demanda deducida legalmente, deberá ser notificada dentro del plazo de cuatro meses desde su ingreso, de lo contrario se tendrá por no presentada.

Ahora bien, si no se hubiere deducido demanda civil o ésta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor, suspendiéndose la prescripción de la acción civil de indemnización durante el tiempo de sustanciación del proceso infraccional. Esta demanda se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, según lo señalado en el artículo 9 inciso final de la ley de procedimiento.

Los requisitos que debe cumplir toda demanda se encuentran establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que para estos efectos son de aplicación supletoria. La demanda deberá contener: designación del tribunal ante quien se entabla; nombre, domicilio, profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación; nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado; exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se someten al fallo del tribunal.
Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía

superior a cuatro unidades tributarias mensuales, se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial.

En lo sucesivo el estudio del procedimiento por accidentes de tránsito, será abordado conjuntamente, sin perjuicio que se deduzca o no acción civil indemnizatoria.

Habiendo iniciado el procedimiento, ya sea por denuncia (de autoridad o particular) o querella contravencional, los antecedentes serán ingresados ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, quien tomará conocimiento de los hechos. Se aginará número de rol y actuario a la causa.

En cuanto al primer proveído del tribunal, dependerá del escrito fundante y sus peticiones. Sin embargo, "el Juez ordenará la notificación del denuncio y/o de la querella señalando el día y la hora de la audiencia a que deberán comparecer las partes a prestar la correspondiente declaración indagatoria sobre los hechos".[14]

- **Emplazamiento**

"El emplazamiento es la notificación que se le hace a la parte para que dentro de un determinado plazo haga valer sus derechos".[15]

Para que la notificación sea válida debe efectuarse conforme a derecho. En este sentido, debemos distinguir el instrumento que dio origen al litigio, a fin de resguardar las normas del debido proceso.

1. **Emplazamiento de la denuncia de autoridad: citación**

Con el propósito de poner en conocimiento la existencia de una acción infraccional a las partes y de su deber de comparecencia al juzgado, se despachará una citación formulada por Carabineros. "Dentro de las formas de emplazamiento […]

[14] MENANTEAU HORTA, Hernán, ob. cit., p. 176.
[15] MATURANA MIQUEL, Cristián, Separata, Actuaciones Judiciales, Notificaciones Resoluciones Judiciales y el Juicio Ordinario, 2009, Santiago, Chile. P. 10.

[a] las partes del juicio, se contempla la citación de autoridad, que es un equivalente a una notificación judicial".[16]

La citación se define como aquel "documento escrito emanado de una autoridad competente, y en virtud del cual se emplaza al infractor para que comparezca ante el Juzgado de Policía Local respectivo, por hechos que revisten el carácter de infracción o contravención y que se encuentran dentro del ámbito de competencia de los mismos".[17]

La citación está contemplada en el artículo 3 y 4 de la Ley 18.287. El primer precepto, establece su procedencia en relación a la denuncia de autoridad. Cabe hacer presente, que el citado artículo regula su aplicación en relación a diversas materias, que excluiremos por no ser estudio de esta tesis.

En lo tocante al procedimiento por accidentes de tránsito con resultado de daños materiales y/o lesiones leves, se colige del referido artículo, que Carabineros concurrirá al lugar de los hechos, para efectos de formular la denuncia de autoridad y citar a los intervinientes, a fin que comparezcan a la audiencia más próxima.

Para ello, la citación se hará por escrito, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía y en duplicado; entregando personalmente el respectivo documento a los participantes que se encontraren presentes. "La forma perfecta de emplazar al infractor es haciéndole entrega en forma personal de la citación, lo que facilita enormemente la tramitación de la denuncia de autoridad".[18]

Deberá acompañarse al denuncio una copia de la citación, con indicación de la forma en que se puso en conocimiento a los involucrados.
No obstante, si alguno de los participantes no se encontrare presente o si estuviese en estado de fuga, a nuestro juicio, procede la citación judicial con el fin de evitar falta de emplazamiento.

[16] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 24.
[17] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 55.
[18] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 57.

La citación es un emplazamiento y como tal, debe verificarse conforme a derecho, por cuanto otorga al infractor la posibilidad de defenderse. Las menciones que deben contener la citación son idénticas a las establecidas para el denuncio de autoridad, señaladas en el artículo 4 de la Ley 18.287, a lo que precedentemente nos referimos.

La primera citación se efectuará bajo apercibimiento legal. Si las partes legalmente requeridas no se apersonan al juzgado de policía local, el tribunal despachará una segunda citación bajo apercibimiento del artículo 380 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 13 de la Ley 18.287, que señala: "El Juez podrá ordenar la comparecencia personal del demandado, denunciado o querellado, si lo estimare necesario, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380° del Código de Procedimiento Civil".

"Frente a la segunda citación, bajo apercibimiento del artículo 380 del CPC, el citado debe comparecer, porque de no hacerlo se procederá a despachar en su contra una resolución de orden de arresto, la cual se notifica por carta certificada y transcurrido un plazo prudencial, no superior a treinta días, y no habiendo una vez más comparecido el citado, se despacha materialmente la orden arresto en su contra".[19]

2. Emplazamiento de la denuncia particular, querella contravencional y demanda: citación judicial y notificaciones

La Ley 18.287, contempla expresamente diversas formas de notificación especiales. Asimismo, son procedentes por aplicación supletoria las demás notificaciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

En el siguiente párrafo nos referiremos al emplazamiento, citación judicial y forma de notificación que corresponde a la denuncia particular, querella contravencional y demanda civil de indemnización de perjuicios, por encontrarse reguladas conjuntamente. En relación a las demás formas de notificación, se abordarán de

[19] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 106.

forma general y en la oportunidad procesal que corresponda a la institución que sirven de base.

- **Notificación personal**

El inciso primero del artículo 8 de la Ley 18.287, dispone: “La notificación de la demanda, querella o denuncia, se practicará personalmente, entregándose copia de ella y de la resolución del tribunal, firmada por el Secretario, al demandado, querellado o denunciado”.

Se notificará personalmente el proveído que resuelve la primera presentación, ya sea demanda, querella contravencional o denuncia. Lo mismo acontece en ciertas sentencias definitivas, cuestión que se desarrollará en lo sucesivo de la memoria.

Igualmente se deberá notificar personal o subsidiariamente la denuncia o querella al tercero civilmente responsable, antes de la dictación de la sentencia condenatoria, de lo contrario, sus efectos le serán inoponibles, según se desprende del artículo 29 de la Ley 18.287.

En causas seguidas por accidentes del tránsito, cuando no pueda notificarse la demanda, denuncia o querella, porque el domicilio del conductor o del propietario del vehículo consignado en los registros correspondientes, fuere inexistente o no correspondiere al de quien debe ser notificado, el juez podrá decretar el retiro del vehículo.

- **Notificación en subsidio prevista en el artículo 8 de la Ley 18.287**

La ley establece, en subsidio de la notificación personal, un emplazamiento que tendrá lugar cuando la persona a quien debe notificarse no sea habida en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo.

El funcionario encargado de la diligencia hará entrega de las copias del libelo y resolución del tribunal, a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar.

Para que la notificación se verifique conforme a derecho, previamente se establecerá que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y que aquella es su morada o lugar de trabajo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe.

La entrega de las copias se hará sin previo decreto del juez, a diferencia de lo contemplado en la notificación subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, haciendo más expedito su diligenciamiento.

Si el ministro de fe no pudiere acceder al lugar, ya que no es de libre acceso, deberá entregar las copias al portero o encargado del edificio o recinto, dejando testimonio expreso de esta circunstancia.

"Siendo fundamental y con el objeto de evitar incidencias de nulidad por falta de emplazamiento (artículo 80 del Código Procedimiento Civil), que el receptor deje claramente establecido en su estampado las siguientes circunstancias:
1.- El tipo de lugar en donde debe practicarse la diligencia y las razones por las cuales no existe libre acceso.
2.- La identificación del portero o encargado del edificio o recinto, y ello porque es evidente que la falta de identificación pone en duda la efectividad de haber realizado la diligencia y deja abierta la posibilidad de que eventualmente se plantee una incidencia respecto de la misma".[20]

- **Notificación a personas jurídicas**

El artículo 28 de la Ley 18.287, indica que: "Si la infracción afecta a sociedades civiles o comerciales o a corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, el procedimiento podrá seguirse con el gerente, administrador o presidente, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación. Si se tratare de fundaciones, corporaciones, comunidades, sociedades de hecho sin personalidad jurídica u otras entidades similares, podrá seguirse el procedimiento con su administrador o administradores

[20] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 66.

o con quien o quienes tuviere su administración o dirección, valdrá el emplazamiento hecho a cualquiera de sus miembros".

"En caso de notificar a una sociedad propietaria de un vehículo, el representante legal de la misma que figure en la inscripción respectiva, mantendrá dicha calidad para todos los efectos legales de la Ley de Tránsito y las notificaciones que a él se hagan se entenderán válidamente practicadas"[21], según se desprende del artículo 42 de la Ley 18.290.

- **Funcionarios facultados para notificar**

Las notificaciones y las demás actuaciones que determine el Tribunal, podrán hacerse por un receptor judicial, notario, oficial del registro civil del domicilio del demandado, denunciado o querellado, o bien por un funcionario designado por el juez, sea municipal, del Tribunal o del servicio público a cargo de la materia.

Los funcionarios o inspectores municipales, deberán cumplir las obligaciones o diligencias ordenadas por los Juzgados Locales, en mérito del mandato legal establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 18.287. "En virtud de lo anterior, podemos expresar que la citación judicial, realizada por los inspectores municipales, es equivalente a la notificación efectuada por un receptor judicial, por lo cual dichas personas deben cumplir con todos los requisitos establecidos para la validez de este tipo de actuación, que no es otra cosa, que el emplazamiento".[22]

Por otra parte, y en casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un carabinero. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que cualquier notificación sea efectuada por un carabinero, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 18.287.

[21] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 76.
[22] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 59.

Los funcionarios deberán practicar sus diligencias en días y horas hábiles. El Código de Procedimiento Civil, establece que son días hábiles los no feriados; la Ley 18.287 sigue el mismo criterio y prescribe en su artículo 27, que: “Los plazos de días que establece esta ley se suspenderán durante los feriados”.

- **Notificación por cédula**

Esta notificación se encuentra regulada en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C). La Ley 18.287, sólo menciona esta clase de notificación en sus artículos 17 y 18, sin darle un tratamiento diverso que el previsto en el Código del ramo, por ende, su aplicación será supletoria y por remisión.

Esta notificación recibe su nombre por el modo en que se efectúa, es decir, por medio de la entrega de cédulas las que deberán contener; copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia.
El inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, agrega que las cédulas se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 44. Como ya hemos analizado, el inciso segundo del artículo 44, no tendrá aplicación en estas instancias, ya que la forma en que tendrá lugar la notificación, será de conformidad al artículo 8 de la Ley 18.287, que regula lo tocante en la materia y que prima por su especialidad.

En efecto, el artículo 17 manda a notificar personalmente o en conformidad al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, la resolución que ordena la ejecución o cumplimiento incidental de la sentencia definitiva.

En el mismo sentido, el artículo 18 de la Ley 18.287, dispone que: “Las sentencias que impongan multas superiores a cinco unidades tributarias mensuales, las que cancelen o suspendan licencias para conducir y las que regulen daños y perjuicios superiores a diez unidades tributarias mensuales, se notificarán personalmente o por cédula”.

- **Notificación por carta certificada**

La notificación por carta certificada constituye la regla general en el procedimiento, según se desprende del artículo 18 de la Ley 18.287.

Esta clase de notificación consiste en adjuntar copia íntegra de la resolución, a la carta que deberá contener todos los requisitos del artículo 4 de la Ley. Dicha carta, es llevada a la oficina de correos, en donde se certificará el día en que fue recepcionada, lo que constará en un Libro que deberá llevar el secretario del tribunal para tal efecto. Se entenderá notificada la resolución al quinto día hábil contado desde la certificación de recepción del correo. Ahora bien, si la oficina de correos devuelve la carta certificada, ya que no se pudo entregar al destinatario, se adherirá al expediente.

Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre nulidad procesal.

"¿Qué debemos verificar para los efectos de determinar el cómputo del plazo, en una notificación por carta certificada? La notificación por carta certificada tiene una serie de complejidades que es necesario conocer con el objeto de evitar los errores en que muchas veces las partes incurren al momento de computar el plazo para el eventual ejercicio de otros derechos. En efecto, es fundamental verificar el siguiente antecedente: 'La nómina de correos de cartas certificadas que para tal efecto lleva todo el tribunal en la secretaría del mismo, revisando el timbre de la oficina de correos respectiva'".[23]

"Lo fundamental es revisar el timbre que se encuentra estampado en la nómina de correos de cartas certificadas que todo tribunal debe llevar, y que normalmente no se encuentra incorporado en el expediente en donde solo existe un estampado del tribunal que indica 'despache notificación por carta certificada'".[24]

[23] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 69.
[24] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 69.

- **Otras formas de notificación**

Al igual que en los procedimientos civiles, la notificación tácita -a que refiere el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil- y la notificación por avisos -del artículo 54 del mismo cuerpo normativo-, tienen aplicación en forma supletoria en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Policía Local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la notificación por estado diario, la propia Ley 18.287, en su artículo 36 inciso segundo, alude a ella a propósito del recurso de apelación y le otorga aplicación sólo en segunda instancia.

- **Medidas precautorias y prejudiciales en el procedimiento de Policía Local**

Se encuentran establecidas en el Título II de la Ley 18.287. El artículo 30 del referido texto legal, instituye que, para asegurar el resultado de la acción, se podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, por ende, su aplicación se genera producto de la remisión que la propia ley prescribe.

En cuanto a sus características:

a) El juez las podrá decretar en cualquier estado del juicio
b) Deben constar en autos antecedentes que las justifiquen
c) Las medidas deberán limitarse sólo a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso
d) El juez las podrá decretar a petición de parte o de oficio. En el último caso, su duración será de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán solicitar que se mantenga o que se decreten otras medidas
e) En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan

- **Medidas precautorias o prejudiciales en accidentes de tránsito**

Resulta fundamental señalar que con el objeto de asegurar el resultado de la acción civil interpuesta, es una práctica frecuente solicitar medidas precautorias o prejudiciales. Un ejemplo de ello es la prohibición de celebrar actos y contratos contra el vehículo involucrado.

Las medidas y los embargos que recaigan sobre un vehículo motorizado, se anotarán en el Registro de Vehículos motorizados.

Un aspecto interesante y de carácter práctico, es el señalado por la autora María Rebeca Ahumada Durán, quien distingue entre los requisitos que proceden respecto de una medida precautoria propiamente tal y una medida prejudicial precautoria.

Los requisitos que se deben cumplir respecto de las medidas prejudiciales precautorias son:

a) "Debe pedirse con fianza nominal o bien ofreciendo fianza para responder por los perjuicios que se originen. Ejemplo: la persona que solicita la medida se ofrece como fiador, indicando un monto en dinero para responder de los perjuicios que puede ocasionar una medida como la solicitada por la parte.
b) Debe acreditarse la calidad de propietario inscrito del demandado, respecto del vehículo cuya medida se solicita.
c) Debe pedirse que se notifique la medida a la contraparte una vez inscrita en el respectivo registro.
d) La diligencia se encarga a un funcionario del tribunal para que realice la inscripción en el Registro Civil, por lo cual se pagan derechos.
e) Es conveniente solicitar al tribunal, que la misma se mantenga una vez que se notifiquen las respectivas acciones civiles.
f) Deben invocarse circunstancias urgentes que serán calificadas por el juez".[25]

[25] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 85.

Ahora bien, si la medida es precautoria propiamente tal, la citada autora considera que los requisitos a cumplir se desprenden de los puntos b, c y d antes mencionados.

Por último, el inciso final del artículo 30 de la ley, establece que “podrá, además, el Juez decretar en forma inmediata el retiro de la circulación del o los vehículos directamente comprendidos en el proceso, cuando exista fundamento grave que lo justifique”, autorizando una medida especial contemplada para este procedimiento.

- **Penas impuestas por el artículo 31 de la Ley 18.287**

En virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 18.287, se aplicarán las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal al que, notificado personalmente de la resolución que decreta una medida precautoria y con perjuicio para aquel en cuyo favor se concedió, incurriere en alguno de los hechos siguientes:

1. Si faltare a sus obligaciones de depositario o ejecutare cualquier acto que signifique burlar los derechos del acreedor;
2. Si diere el vehículo en prenda a favor de un tercero o celebrare cualquier contrato en virtud del cual pierda su tenencia;
3. Si desobedeciere o entorpeciere las resoluciones judiciales para la inspección del vehículo;
4. Si lo transformare sustancialmente, sustituyere el motor o alterare el número de éste, sin autorización escrita de su contraparte o del Tribunal;
5. Si abandonare o destruyere el vehículo, y
6. Si lo enajenare.

- **Declaración indagatoria**

Una vez ocurrido el accidente de tránsito e interpuesta la respectiva denuncia y/o querella infraccional, las partes serán citadas al Juzgado de Policía Local, con el fin de evacuar la primera actuación admitida en el ejercicio práctico del procedimiento, es decir, prestar declaración.

La declaración indagatoria es una diligencia que no se encuentra establecida en la Ley 18.287, pero es aceptada por la Jurisprudencia. La Corte, ha manifestado que dicha instancia, se ampara en el principio del debido proceso e igualdad ante la justicia, establecido en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, este trámite posee un sustento legal histórico, consagrado en el derogado artículo 17, inciso 3° y 4° de la Ley 15.231, en su Título III, denominado "Del procedimiento", en el marco del conocimiento y fallo por contravenciones y faltas, que señala: "Los detenidos serán puestos inmediatamente a disposición del Juzgado de Policía Local, si fuere hora de despacho; o a primera hora de la audiencia más próxima en caso contrario. El Juez interrogará en el acto al detenido y procederá en lo demás en la forma que se indica en este Título".

La indagatoria se substancia por medio del testimonio de las partes, quienes darán a conocer su interpretación de los hechos, ya sea verbalmente o de manera escrita, permitiendo al juez formarse una convicción real y pertinente de las circunstancias acaecidas, con el propósito de resolver el asunto controvertido.

"Es muy útil en la práctica, ya que hace que los participantes expresen sus versiones (que pueden ser discordantes), fijando así la discusión de los hechos. Además, en esta etapa no hay mayor ´contaminación´ y los dichos de las partes son muy sinceros".[26]

La declaración indagatoria "tiene el efecto jurídico de ser una confesión judicial, de manera tal que lo expresado en dicha declaración por un denunciante y/o denunciado, o por un querellante y/o querellado, conforman la controversia judicial, impidiendo que se agreguen nuevos hechos o antecedentes diversos a los indicados en dicha declaración, con posterioridad".[27]

[26] VILLARROEL CONTRERAS, Eduardo, ob. cit., p. 72
[27] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 90.

- **Comparendo de estilo**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la Ley 18.287, se establece: “En los casos de demanda, denuncia de particulares o querella, el Tribunal mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y […] fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán, concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan”.

El artículo en comento, ha consagrado un procedimiento breve y sumario para establecer los hechos controvertidos y rendición de la prueba, debiendo ser ventilados en audiencia. Es menester señalar, que el comparendo es más bien de contestación, conciliación y prueba, por cuanto, es posible conciliar sólo respecto de posibles acciones civiles interpuestas por las partes.

i. Inicio de la audiencia

Una vez que las partes fueron notificadas de la demanda, denuncia y querella infraccional y de su respectiva resolución y, habiendo llegado el día y hora para la celebración del comparendo, el actuario realizará el llamamiento para que las partes concurran a la audiencia, en donde podrán acontecer dos situaciones: que alguna de ellas no comparezca o, en un mejor escenario, que se presenten.
En efecto, se dará inicio al comparendo con la individualización de las partes asistentes o, en caso contrario, se declarará su rebeldía.

Las partes podrán asistir personalmente o representadas en forma legal. La regla general para comparecer ante un Tribunal de la República, es a través de un mandatario judicial, según lo señalado en la Ley 18.120, por tanto, la norma contenida en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 18.287, establece una excepción al permitir la comparecencia personal en primera instancia ante los Juzgados de Policía Local.

Sin embargo, en aquellos juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios por una cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales, la ley

obliga a los intervinientes a apersonarse patrocinados por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial, como en derecho corresponda. *A priori*, es dable consignar que para el ejercicio práctico, análisis y conclusión de la totalidad de los casos expuestos en el segundo capítulo de esta memoria, será procedente la aplicación del citado precepto.

Establecido lo expresado *ut supra*, el denunciante, demandante o querellante, deberá ratificar su presentación, confirmando sus pretensiones. De lo anterior, se dejará expresa constancia en el acta de audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, dicho trámite no es obligatorio, ya que no se encuentra establecido por ley.

ii. Contestación

En esta fase de la audiencia, las partes podrán observar y reconvenir, con el objeto de defenderse y ejercer acciones.

Sin dilación alguna, se otorgará traslado para contestar al demandado, denunciado o querellado, quien podrá defenderse verbalmente o por escrito.
Su tramitación estará supeditada a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.287, que en lo pertinente señala: "Las partes podrán formular observaciones a la demanda, denuncia o querella y a la defensa, en su caso, de lo que se dejará constancia por escrito".

"Las mencionadas '*observaciones a la demanda, denuncia o querella',* en su caso, constituyen en el hecho la contestación propiamente tal y las "*observaciones a la defensa*" son en la práctica un verdadero derecho a réplica, sin que el demandado tenga la oportunidad de duplicar, al no concederle la ley oportunidad al efecto".[28]

- **Acción civil reconvencional**

En cuanto a la reconvención o acción civil reconvencional, el propio artículo 10 inciso segundo, reza: "Podrá el demandado, al formular su defensa, reconvenir al actor de los daños sufridos como consecuencia del accidente. La reconvención se

[28] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 189.

tramitará conjuntamente con la demanda, en el mismo comparendo a que fueron citadas las partes y ella no podrá ser deducida en ninguna otra oportunidad durante la secuela del juicio; sin perjuicio de que el interesado haga valer sus derechos ante la justicia ordinaria, de acuerdo con las reglas generales, una vez que se declare por sentencia firme la culpabilidad de la persona a quien se pretenda demandar".

Sin perjuicio de las actitudes de defensa antes descritas, nada obsta que las partes opongan excepciones dilatorias en el proceso, las cuales serán tramitadas conforme las normas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil.

En estas circunstancias, el juez habiendo oído la defensa del demandado, si lo estima conveniente y en resguardo de los derechos del demandante o demandado, podrá suspender el comparendo y fijar nuevo día y hora para su continuación, con el sólo objeto de recibir la prueba.

iii. Conciliación

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.287, el juez en el comparendo y después de oídas las partes, llamará a conciliación sobre todo aquello que mire a las acciones civiles deducidas. Cabe mencionar que la conciliación tiene un carácter accesorio, por cuanto sólo procede ocurrido un accidente de tránsito e interpuesta la correspondiente demanda de indemnización y perjuicios.

En efecto, si las partes arriban a un acuerdo en materia civil, la causa proseguirá su curso en lo contravencional. Bajo ningún aspecto, las partes podrán establecer acuerdos respecto de las penas imputadas en el proceso.

En cuanto a las características que reviste la institución, es importante destacar que el juez puede emitir opiniones en el transcurso de la conciliación y ello no lo inhabilitará para seguir conociendo del asunto. Asimismo, éste tiene amplias facultades para efectuar idéntica convocatoria durante la secuela del juicio, pudiendo decretar audiencias especiales para tal efecto.

El inciso tercero del artículo 11 de la Ley de Procedimiento señala: “De la conciliación total o parcial se levantará acta que contendrá sólo las especificaciones del arreglo, la cual suscribirá el Juez, las partes y el secretario, y tendrá el mérito de sentencia ejecutoriada”. La redacción expuesta es idéntica a la consagrada en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

iv. La prueba

El presente apartado tiene por finalidad el estudio de la teoría de la prueba, en virtud del procedimiento especial seguido ante los Juzgados de Policía Local.
Su fuente legal se encuentra establecida en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y la Ley 18.287, denominada del “Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”.

La Real Academia de la Lengua Española, indica que **prueba** es la “acción y efecto de probar”. En su segunda acepción señala que es la “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”.

En un sentido jurídico procesal, la prueba es un “método de averiguación y un método de comprobación”.[29]

La prueba es la demostración fáctica y veraz de la ocurrencia de los hechos, que analizados por el juez, sirven de base para formarse convicción y resolver el asunto conforme a derecho. Su objeto es probar hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos; no el derecho.

En el procedimiento especial de policía local, no sólo incumbe probar la ocurrencia de la infracción a las normas del tránsito, sino además, la eventual responsabilidad civil.

La prueba “no tiene definición legal en el derecho positivo chileno y el Juez debe constituirse, al menos en la parte infraccional, en un investigador de la verdad, informado del principio inquisitivo que impera en su accionar”.[30]

[29] COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, tercera edición, Roque Depalma editor. Buenos Aires, 1958. P. 215.

En cuanto a la carga de la prueba u "*onus probandi"*, por regla general, le incumbe probar los hechos a la parte que alega un derecho; quien tiene la facultad, más no la obligación de acompañar medios de verificación, so pena del rechazo de las pretensiones solicitadas.

Sin embargo, las presunciones legales, constituyen una excepción a la norma *ut supra* señalada, ya que por su efecto, invierten el peso de la prueba, no encontrándose la parte en la necesidad de acreditar sus alegaciones. Cabe señalar que las presunciones simplemente legales admiten prueba en contrario, no así las presunciones de derecho.

"En los juicios de responsabilidad civil por accidentes del tránsito suele plantear dificultades la *prueba* de la causalidad. Por lo mismo, es importante definir a quién le corresponde la carga probatoria en la materia. Según el principio de distribución de la carga de la prueba del artículo 1.698 del Código Civil, en principio corresponde probar la causalidad a quien alega la obligación indemnizatoria (esto es al demandante). Sin embargo, existe consenso generalizado en la doctrina comparada en que esta regla debe ser moderada cuando existen indicios de que el ilícito del demandado fue la causa esencial del daño. Estos indicios probatorios permiten *presumir relación de causalidad* a partir del ilícito y el daño, son particularmente importantes en materia de accidentes del tránsito".[31]

Esto implica "una sensible alteración a las normas generales sobre daños y su resarcimiento, puesto que por lo normal, el que ha sufrido el daño, no sólo debe probarlo, sino que además debe probar la culpa del que lo ha causado, situación que no se produce en materia de tránsito en términos tan estrictos, ya que establecida la infracción, el nexo causal se regula con base a una serie de presunciones y calificación de la gravedad de las infracciones, invirtiéndose el peso de la prueba, correspondiendo al infractor probar que no ha incurrido en culpa".[32]

---

[30] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 193.
[31] BARROS, BOURIE Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. P. 724.
[32] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 25.

- **Valoración de la prueba o sistema probatorio: sana crítica**

En doctrina la sana crítica es definida como “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.[33]

Este sistema es consagrado justamente en la Ley 18.287, que rige como marco normativo procedimental aplicable a materias de diversa índole en nuestra legislación. Históricamente y en principio la valoración se encontraba establecida en el derogado artículo 21 de la Ley 15.231, que señala “el Juez apreciará la prueba en conciencia”. Por otra parte, el artículo 76 de la citada norma, establece que los informes emitidos por la Sección Técnica de Accidentes de Tránsito de Carabineros de Chile, serán estimados por el juez de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En lo pertinente, el artículo 14 de la Ley de Procedimiento, establece que *“*el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia […]*”.* Asimismo, su inciso final reza que “Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

“La doctrina es coincidente en señalar que el proceso de valoración de un caso sometido a resolución judicial, el cual debe valorarse conforme a las normas de la sana crítica, otorga al sentenciador ciertas libertades vinculadas exclusivamente con la apreciación de los antecedentes probatorios conforme a dichas normas,

[33] COUTURE, Eduardo, 1979, p. 195. Citado por GONZÁLEZ, CASTILLO Joel, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N°1, pp. 93 – 107 (2006) “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”.

que se traduce en que para obtener un razonamiento adecuado, deben concurrir una serie de elementos, como son, las razones jurídicas y simplemente lógicas, las científicas o técnicas y las de la experiencia".[34]

La ley establece los medios de prueba, pero no un valor concluyente; para su determinación se faculta al juez para que aprecie las probanzas rendidas al amparo de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no teniendo cabida la dictación de resoluciones arbitrarias. En la sentencia se debe plasmar un razonamiento lógico y coherente, que dé cuenta de la forma en que se apreció la evidencia y los fundamentos que se tuvieron en consideración el momento de fallar.

"El inciso citado aclara el alcance de esta forma de apreciar la prueba, la que se estableció buscando una concordancia moderna con las modificaciones que se espera introducir a los Códigos de Procedimiento. Parece conveniente llamar la atención respecto a que en el ordenamiento procesal chileno ni siquiera los más libres de los administradores de justicia, los árbitros, pueden apreciar con absoluta libertad la prueba que conste en los procedimientos que son sometidos a su conocimiento y fallo, sino que, como lo señala el número cuatro del artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, deben ajustarse en los fundamentos de su sentencia a 'las razones de prudencia o de equidad'".[35]

- **Oportunidad para rendir la prueba**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 18.287, por regla general, la oportunidad procesal para rendir prueba en primera instancia, es en la audiencia de contestación y prueba. Sin perjuicio de lo anterior, existen ciertas excepciones que se desarrollarán en el estudio particular de cada medio de prueba.

En corolario, "la ley especial obliga a las partes a concurrir a la audiencia […] con sus medios de prueba y si alguno de éstos, por su naturaleza, no puede rendirse o consumarse en ella, es obvio que, teniendo en cuenta el espíritu claramente

[34] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit., p. 160.
[35] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit., p. 197.

manifestado por el legislador, deban, por lo menos solicitarse en la audiencia, aunque se desarrollen o consumen ulteriormente".[36]

A mayor abundamiento, "el comparendo de estilo o de contestación y de prueba, es en este procedimiento el equivalente al término probatorio en el procedimiento civil ordinario y, por expresa disposición de la ley, es fatal para la recepción de la prueba testimonial, como lo es el probatorio en ese juicio, por disposición del artículo 340 del CPC, pudiendo admitir el Juez si lo estima pertinente, el resto de las probanzas, aunque se pidan o produzcan fuera del comparendo de estilo, las que valorará con las amplias facultades de apreciación de que está investido".[37]

En lo referente a la prueba rendida en tribunales de alzada, el inciso segundo del artículo 34 de la Ley 18.287, señala que el Tribunal de segunda instancia podrá admitir a las partes presentar las pruebas que no hayan producido en primera. Sin embargo, solamente podrá recibirse la prueba testifical que, ofrecida en primera instancia, no se hubiere rendido por fuerza mayor u otro impedimento grave.

- **Facultad del juez para decretar pruebas**

Indica el artículo 16 inciso primero que: "El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes".

El Tribunal posee "amplias facultades para ordenar y admitir todos los medios de prueba y ordenar las diligencias probatorias que estime pertinentes y los que le ofrezcan las partes, con la limitación que sean dictadas dentro del procedimiento y no se favorezca a una parte en perjuicio de la otra. No podría, en consecuencia, decretarse una audiencia testimonial especial o escuchar testigos no incluidos en las listas presentadas en plazo sin acuerdo de las partes".[38]
En mérito de las facultades aludidas, el juez podrá decretar diligencias probatorias, tales como:

[36] C. Suprema, 2 de agosto de 1983, Revista, Tomo LXXX, Sección Primera, p. 65 y ss. Citado por ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 194.
[37] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. 193.
[38] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. 193.

- Requerir informe que dé cuenta de las anotaciones del inculpado contenidas en el Registro General de Condenas.
- Fijar el valor de la cosa objeto de la falta, que se verificará por medio de una tasación efectuada por peritos o en subsidio por el tribunal quien hará su regulación prudencialmente.
- El Juez de Policía Local para hacer efectiva la práctica de las diligencias decretadas, podrá requerir, aún fuera de su territorio jurisdiccional, el auxilio de la fuerza pública directamente del jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que se debe cumplir diligencia.

- **Medios de prueba**

La Ley de Procedimiento no señala los medios de prueba que tendrán lugar en el juicio. Para su esclarecimiento, regirá supletoriamente lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil y 341 del Código de Procedimiento Civil, que establecen los siguientes medios probatorios: documental, testimonial, peritajes, confesional, inspección personal del tribunal y las presunciones.

1. Instrumentos

Un instrumento es todo documento que dé cuenta de un hecho. En la actualidad, producto de la evolución y desarrollo tecnológico de los medios electrónicos y digitales, los tribunales han admitido como prueba, aquellas contenidas en soportes diversos al papel. Asimismo, se introdujo reformas a la legislación nacional, estableciendo la producción de documentos electrónicos mediante firma electrónica avanzada.

En mérito de lo anterior, “documento es cualquier antecedente o información que encuentre soporte en un papel, o bien, en otro medio, que pueda conservarlo, guardarlo o almacenarlo, y, por consiguiente, pueda hacerse valer en juicio, cumpliendo con aquellas formalidades que establece la ley para darle validez probatoria”.[39]

[39] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 139.

Este medio probatorio, se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil, con excepción de su valoración, que será conforme la aplicación de las normas de la sana crítica.

a. Instrumentos Públicos

Son aquellos autorizados con las solemnidades legales y por competente funcionario, según lo prescrito por el inciso primero del artículo 1.699 del Código Civil.

La forma de acompañarlos es “con citación”, que otorga un plazo de 3 días a la contraria para impugnarlos desde su notificación.

Son ejemplos de instrumentos públicos: informe emitido por el departamento de tránsito, informe de registro de conductores, copias autorizadas y vigentes de escritura pública, entre otras.

b. Instrumentos Privados

Es aquel que no ha sido otorgado por competente funcionario ni autorizado con las solemnidades legales.

La forma de acompañar los instrumentos privados emanados de terceros es “con citación”. Aquellos que proceden de la contraparte se acompañarán “bajo apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil”, otorgando un plazo de 6 días a la contraria para impugnarlos desde su notificación. Lo anterior tiene por finalidad dar estricto cumplimiento al principio de bilateralidad de la audiencia.

Son ejemplos de instrumentos privados: presupuestos y facturas de reparaciones, croquis de accidente de tránsito, fotocopias simples, fotografías, entre otros.

Cabe señalar, respecto de las fotografías que corresponden a los vehículos involucrados, a las que se agrega una certificación estampada por un Notario, que “esa certificación, así como otras que se estampan en documentos privados, ‘no

los convierte en públicos'".[40] "Su mérito probatorio, autorizados o no, dependerá de los restantes elementos de prueba que se aporten a la causa y, muy especialmente, del reconocimiento que de tales documentos se haga por las partes, por testigos, o por quienes aparecen otorgándolos, en conformidad a las normas generales".[41]

- **Otros documentos**

Actualmente se presentan ante los juzgados diversas formas de instrumentos y documentos, tales como; videos o grabaciones audiovisuales, CDS, DVDS, entre otras, que dan cuenta del accidente vehicular e ilustran al tribunal de los hechos investigados.

"El Juez puede obtener importantes conclusiones, no existiendo normas en contrario y validando sus conclusiones con el razonamiento que le impone el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 18.287".[42]

- **Oportunidad para rendir la prueba documental**

Como se ha señalado anteriormente, la oportunidad procesal para rendir toda la prueba es en audiencia. Sin embargo, "diferente es el caso de la documental, ya que por su naturaleza, estimamos que puede ser acompañada con la citación o los apercibimientos correspondientes, incluso después de evacuado el comparendo de estilo. Así se ha estimado reiteradamente por la mayoría de los juzgados de Policía Local que admiten la documental acompañada fuera de la audiencia y con posterioridad a ella".[43] De la misma forma, es procedente su rendición en segunda instancia en mérito del artículo 34 de la Ley de Procedimiento.

[40] C. de Santiago, 16 de agosto de 1990, Revista, Tomo LXXXVII, Sección Segunda, p. 158. Citado por ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 194.
[41] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 195.
[42] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 195.
[43] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 194.

2. Prueba Testifical

Son aquellos terceros ajenos al litigio, que declaran bajo juramento, tener conocimiento presencial de la ocurrencia de hechos o actos jurídicos controvertidos o, que relatan acontecimientos que no han percibido por sus propios sentidos y que sólo conocen por el dicho de otras personas.

A diferencia de otros medios, la prueba testifical se encuentra regulada en la Ley 18.287, estableciendo su aplicación y alcance sólo en cuanto al plazo otorgado a las partes para presentar la lista de deponentes, el número de testigos, la comparecencia personal bajo apercibimiento legal, la exclusión de la prueba testimonial y la rendición en segunda instancia. En las demás materias, se deberá estar a lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil, en carácter supletorio.

- **Lista de testigos: requisitos y plazos**

El artículo 12 inciso tercero de la Ley de Procedimiento, ha establecido para aquellos casos de accidentes de tránsito que, las partes que pretendan rendir prueba testimonial, deberán presentar su lista de testigos, en la que deben individualizar a los deponentes consignando: nombre, residencia y profesión u oficio.

"Al tenor de esta disposición legal, debemos concluir que la lista de testigos debe presentarse dentro de ese plazo, solo en el caso de las materias propias de la Ley de Tránsito, y no respecto de otras materias".[44]

Asimismo, la ley señala que no serán examinados aquellos testigos que no estén incluidos en tales listas, salvo acuerdo expreso de las partes.

La oportunidad para ser presentada es antes de las 12 horas del día hábil que precede al designado para la audiencia, en dependencias de la Secretaría del Tribunal correspondiente. Este plazo es común para ambas partes.

[44] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 137.

- **Número de testigos**

En lo referente al número de personas que testificaran en audiencia, el inciso primero del artículo citado precedentemente, indica la posibilidad de presentar hasta cuatro testigos por cada parte, cualquiera que fuere el número de hechos controvertidos. Asimismo, puntualiza que tratándose de daños en choque, si el conductor y el propietario de un vehículo fueren personas diferentes, sólo se considerarán *partes distintas si entre ellos existe, en el juicio, algún interés contradictorio*.

"Esta disposición constituye una norma muy especial, que diferencia el alcance individual que generalmente tiene en Derecho Procesal el concepto de 'parte', englobando a dos o más sujetos participantes en la litis, ligados por el interés que tengan en la misma, aunque sean completamente diferentes e, incluso, desligados entre sí y uno sólo de ellos sujeto infraccional pasivo. La especialidad de la norma radica fundamentalmente en que la consideración como una sola parte, se hace efectiva sólo para los efectos de la testimonial, ya que en el resto del juicio pueden ser perfectamente partes diferentes, sujetos a obligaciones y derechos procesales y requiriendo de notificaciones particulares cada una de ellas".[45]

- **Oportunidad para rendir la prueba testimonial**

La oportunidad fatal y única para rendir la prueba testifical es el comparendo de contestación y prueba.

En segunda instancia, el tribunal solamente podrá recibir la prueba testifical ofrecida en primera instancia, que no se hubiere rendido por fuerza mayor u otro impedimento grave.

- **Interrogatorio**

En mérito de la obligación investigativa que tiene el tribunal y de las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, los interrogados deberán prestar

[45] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 190.

juramento. Posteriormente, cada parte será examinada por separado, principiando por el demandante. Únicamente podrán oponerse tachas a los testigos antes que presten declaración, fundadas en las inhabilidades contenidas en los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil, expresándose con claridad y de forma específica para su fácil comprensión.

Habiendo resuelto la incidencia en virtud de las normas dispuestas en el Código citado, los testigos serán interrogados personalmente, sin que se puedan presenciar sus declaraciones. Las preguntas versarán sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en lo referente a la materia del juicio, debiendo responder de manera clara y precisa las preguntas que se les hagan, expresando el motivo por el cual se aseveran los hechos y no se les permitirá llevar escrita su declaración.

Se admitirán contrainterrogatorios de las partes y se dejará constancia de todo lo obrado en el expediente, ratificado por el testigo y suscritas por el juez, el declarante, las partes presentes y el actuario.

El tribunal, atendido el número de testigos y de hechos a probar, señalará una o más audiencias para el examen de los que se encuentren en el departamento, procurando en cuanto sea posible, examinar a todos los testigos en la misma audiencia.

- **Citación a declarar bajo apercibimiento legal**

Se desprende del artículo 13 de la Ley 18.287, que en caso que los testigos no concurran a la audiencia de prueba a prestar declaración, el juez *podrá* ordenar la comparecencia personal, si lo estimare necesario, bajo los apercibimientos legales a que refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, previa certificación de la incomparecencia.

A su vez, el inciso segundo y tercero del citado artículo señalan que: “El testigo que legalmente citado no comparezca, podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que haya expedido la citación, a menos que

compruebe que ha estado en imposibilidad de concurrir". Agrega que "si compareciendo [el testigo] se niega sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaración".

En mérito de los preceptos expuestos, es dable señalar que para hacer efectivo el primer apercibimiento, el testigo debe ser citado conforme a derecho. Para tal efecto, el tribunal despachará una citación a nombre de la persona designada como testigo, indicando el juicio en que debe prestarse la declaración y el día y hora de la comparecencia. La citación se notificará personalmente o por cédula, al lugar de residencia consignado en la lista de testigos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, nada impide que las partes soliciten al juez que despache citaciones bajo apercibimiento legal, ordenando a los testigos su comparecencia. Sin embargo, es facultad del juez concederlas o denegarlas, cuestión que en doctrina no tiene un criterio unificado.

Por una parte, se ha argumentado que el Tribunal debe rechazar la solicitud en base a los siguientes considerandos: "Normalmente no procede ni se hace lugar a su citación por el Tribunal, precisamente por entenderse que es a la parte a la que corresponde presentarse ´con sus testigos y demás medios de prueba´ y no al Tribunal obligarlos a comparecer, salvo que se trate de funcionarios de carabineros, los que son citados, atendida la importancia que su declaración puede revestir en la solución de lo infraccional y la necesidad de excusar su ausencia".[46]

Contrario al postulado anterior, se esgrime que: *"*Al igual que el resto de las pruebas, a rendir en el comparendo, la parte que presenta a los testigos deberá hacerlos concurrir al comparendo; sin perjuicio que con el fin de asegurar la comparecencia, de todos y cada uno, se puede solicitar al Tribunal el despacho de la correspondiente citación, quien, de acuerdo con las normas generales, se encuentra en la obligación de practicarla. No obstante ocurre que en algunas

[46] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 191.

ocasiones el Tribunal, mal entendiendo la disposición que establece que cada parte debe concurrir al comparendo con todos sus medios de prueba, no da lugar a la citación de los testigos; pero fiel con la obligación de investigar todos los hechos contenidos en la denuncia o querella y conforme con lo que se establece por el artículo 76 de la Constitución Política en relación con los artículos 13 y 16 de la Ley N° 18.287, solicitada la intervención del Tribunal para asegurar la asistencia de una persona ajena al juicio el Juez no podrá sustraerse a cumplir con tal misión, cuyo destino es completar la investigación que le permitirá obtener el cabal conocimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, al Juez tendrá la obligación de acceder a la citación de los testigos, bajo el apercibimiento contenido en el inciso 2° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil".[47]

- **Exclusión de la prueba testimonial**

No será admisible acreditar por medio de testigos la existencia o fecha de un acto que sea título traslaticio del dominio de un vehículo motorizado.

3. Confesión judicial de parte

No se encuentra reglamentada en la Ley 18.287, teniendo lugar, en carácter supletorio la aplicación de los artículos 385 a 402 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1.713 del Código Civil.

"La confesión es un reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes en su perjuicio respecto de los hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes".[48]

"Constituye una declaración unilateral de voluntad emanada por una de las partes litigantes. No hay de por medio ´consentimiento´, no es necesario que la parte a quien favorece la acepte o invoque en su favor, para que el tribunal la considere".[49]

[47] MENANTEAU HORTA, Hernán, ob. cit., p. 187.
[48] MATURANA MIQUEL, Cristián, ob. cit. p. 50.
[49] ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, Apuntes, Teoría de la Prueba, 2011, Santiago, Chile. P. 24.

“Es un requisito de la esencia que el reconocimiento de los hechos debe perjudicar a la parte que confiesa. Si se aceptara lo contrario, se estaría aceptando la posibilidad de crearse propia prueba”.[50]

- **Clasificación**

Dentro de las variadas clasificaciones que la doctrina ha desarrollado para definir la naturaleza jurídica de la prueba en estudio, incumbe mencionar que existe la confesión judicial y extrajudicial, según ante quien se expone; confesión espontánea o provocada, atendido su origen; expresa o tácita, en atención a su verificación y; verbal o escrita, dependiendo la forma en que se manifiesta.

- **Absolución de posiciones**

Es aquella confesión judicial provocada, solicitada por una de las partes, a fin que la contraria declare bajo juramento, al tenor de las preguntas contenidas en un pliego de posiciones, sobre los hechos en materia del juicio.
La absolución de posiciones es una clase de confesión, que tiene lugar dentro del procedimiento especial de policía local; en la declaración indagatoria, en las medidas prejudiciales, como medio de prueba propiamente tal y en las medidas para mejor resolver.

El artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, establece que todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, sobre los hechos pertenecientes al juicio, cuando lo exija su contendor o lo decrete el tribunal como medida para mejor resolver.

La solicitud para absolver posesiones -en primer llamado-, se efectuará en el comparendo de estilo, verbalmente o por escrito. Si se verifica mediante la presentación de escrito, se acompañará el pliego de preguntas en un sobre cerrado.

[50] MATURANA MIQUEL, Cristián, ob. cit. p. 51.

Si la solicitud de la parte es verbal, “no es necesario acompañar el sobre que contiene las posiciones, en la misma audiencia de contestación y prueba, por lo cual se puede pedir al tribunal en esa misma oportunidad, que fije una fecha cierta, para acompañar dicho sobre”.[51] En ambas hipótesis, el sobre deberá ser custodiado por el tribunal, ya que mientras la confesión no sea prestada, se mantendrán en reserva las interrogaciones.

El escrito deberá solicitar primeramente que el tribunal cite al litigante que ha de prestar declaración, fijando día y hora determinada para tal efecto. En segundo lugar, requerir al tribunal que reciba por sí mismo la declaración del litigante, so pena que la diligencia sea efectuada por el secretario u otro ministro de fe y, por último, “que la parte contraria comparezca personalmente a absolver posiciones. Si no se le formula esta solicitud, se entiende que las posiciones pueden ser absueltas por la propia contraparte o por el mandatario judicial, cuando proceda”.[52]

En lo referente al pliego de posiciones, se compone de un listado de preguntas sobre los hechos que se exige la confesión. Las preguntas podrán expresarse en forma asertiva o interrogativa, pero siempre en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

Si el litigante citado no comparece a declarar, el ministro de fe certificará en el expediente su inasistencia. La parte interesada, presentará un escrito solicitando se efectúe un segundo llamado a absolver posiciones bajo apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, que provoca el efecto de dar por confeso al litigante que no comparece al segundo llamado, de todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones, es decir, de aquellas preguntas formuladas en forma asertiva. Idéntica situación acontece, si el litigante comparece y se niega a declarar o da respuestas evasivas.

“La resolución que decrete el primer o segundo llamado a absolver posiciones de alguna o de ambas partes, debe notificarse por carta certificada, sin perjuicio, del

[51] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 144.
[52] MATURANA MIQUEL, Cristián, ob. cit. p. 55.

derecho de la(s) parte(s) solicitante(s) de pedir que la misma notifique en otra forma, esto es, personal o por cédula".[53]

Si la parte no comparece a absolver posiciones en el segundo llamado, se certificará tal circunstancia y la contraria solicitará que se haga efectivo el apercibimiento antes señalado.

A *contrario sensu*, si la parte comparece a declarar, se tomará juramento de decir verdad al litigante e inmediatamente deberá prestarse la declaración, de palabra y en términos claros.

Las partes litigantes pueden presenciar la declaración del contendor y hacer al tribunal las observaciones que estime conducentes para aclarar, explicar o ampliar las preguntas que han de dirigirse. Incluso pueden, después de prestada la declaración, pedir que se repita la formulación de las mismas, si en las respuestas dadas hay algún punto obscuro o dudoso que aclarar.

- **Capacidad**

El artículo 1.713 del Código Civil, establece que la confesión puede provenir de la parte, de su apoderado especial o de su representante legal.

Asimismo, todo aquél que pretenda prestar declaración, en virtud de este medio, deberá ser capaz. "El mandatario judicial puede comparecer por la parte a la cual representa, a fin de absolver posiciones, siempre que tenga facultad especial conferida (Art. 7 inciso 2° CPC); y no se haya solicitado que sea la parte quien debe comparecer personalmente a absolverlas".[54]

No obstante a lo anterior, podrá exigirse la confesión del mandatario judicial de la parte, aun cuando no tenga poder para absolver posiciones sobre hechos personales de él mismo, según lo dispuesto en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil.

[53] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 144.
[54] MATURANA MIQUEL, Cristián, ob. cit. p. 51.

- **Valor probatorio**

El valor de toda prueba rendida en el procedimiento especial de policía local, se enmarca en los principios de la "sana crítica", toda vez que así la ley lo ha dispuesto. Cabe destacar el planteamiento que argumenta el profesor Leonardo Aravena Arredondo, en relación al valor probatorio y el efecto jurídico que provoca el apercibimiento contemplado en el artículo 394 del Código Civil, dentro de la absolución de posiciones.

"La facultad del Juez de apreciar la prueba en forma más libre, hace que la confesión provocada no tenga una relevancia tan determinante como ocurre en otros procedimientos. Se ha fallado que la circunstancia de haberse dado por confeso al conductor de los hechos afirmados categóricamente en el pliego de posiciones, los que no lo favorecen, no altera la convicción a que puede haber llegado el Tribunal luego del estudio de los otros antecedentes del proceso, apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica".[55]

"En materia infraccional, deben aplicarse normas similares a las existentes en materia criminal relativas a la investigación de los delitos y sus circunstancias, para los efectos de la apreciación de la confesión. En esos juicios, se ha estimado que no se admiten posiciones de las partes sobre hechos de la causa, sean civiles o criminales, sino que sólo se aceptan interrogatorios, a condición de que sean siempre dirigidos por el juez".[56] "Se trata en realidad de impedir que por la vía de la prueba de posiciones, se acomoden declaraciones y se emitan contrarias a las ya consignadas en los instrumentos primeros del proceso, actuación ante Carabineros y declaración indagatoria y se eviten acuerdos entre conductores y propietarios, para evitar por ejemplo, una eventual responsabilidad solidaria por los daños causados".[57]

[55] C. de Santiago, 28 de diciembre de 1994, Rol N° 2082-94, confirma fallo del Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, 5 de mayo de 1994, Rol N° 16.162-92-3. No publicada. Citado por ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 198.
[56] C. Temuco, 29 de junio de 1972, *Revista,* Tomo LXIX, Sección Cuarta, p 66 y ss. Citado por ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 198.
[57] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 198.

- **Exclusión de la prueba confesional**

Se desprende del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, la factibilidad de acreditar por este medio los hechos a probar, salvo los casos expresamente previstos por la ley. A modo de ejemplo, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 1.701 del Código Civil que señala: "La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiera esa solemnidad", no dando lugar a la confesional.

4. Inspección personal del tribunal

Su tramitación se regirá supletoriamente por los artículos 403 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 1.714 del Código Civil.

"Consiste en el contacto inmediato de la persona del juez con los objetos o hechos que habrán de demostrarse en el juicio. Puede decirse que la prueba más eficaz es aquella que se realiza sin intermediarios, y en ese sentido, el primero de todos los medios de prueba, desde el punto de vista de su eficacia, es la inspección judicial".[58]

Se define en doctrina como el "examen que el tribunal realiza por sí mismo de hechos o circunstancias materiales controvertidas en el pleito para adquirir convicción acerca de su verdad o exactitud".[59]

En cuanto a su tramitación, las partes pueden solicitar al tribunal que se verifique esta diligencia probatoria, en diversas etapas del proceso; a través de una medida prejudicial o en audiencia. Asimismo, el juez de oficio podrá decretarla, en mérito de sus amplias facultades; durante el transcurso del juicio o en último caso, como medida para mejor resolver. La inspección personal sólo tendrá lugar cuando el tribunal la estime necesaria, según lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil.

[58] COUTURE, Eduardo, ob. cit. p. 264.
[59] MATURANA MIQUEL, Cristián, ob. cit. p. 80.

Para su substanciación, se designará día y hora con la debida anticipación, a fin de que puedan concurrir las partes con sus abogados. La inspección podrá verificarse aún fuera del territorio señalado a la jurisdicción del tribunal.

Una vez concedida y antes de practicarse, la parte solicitante depositará la suma necesaria para costear los gastos en que se incurran, según lo estimado por el secretario del juzgado. En el evento que sea decretada de oficio, el depósito se hará por mitad entre demandantes y demandados.

Se llevará a efecto la inspección con la concurrencia de las partes que asistan, o sólo por el tribunal en ausencia de aquéllas. Posteriormente, se levantará acta de la diligencia, en la cual se expresarán las circunstancias o hechos materiales que el tribunal establezca como resultado de su propia observación. Dichas observaciones no serán reputadas "como una opinión anticipada sobre los puntos que se debaten"[60]. También las partes podrán pedir, durante la diligencia, que se señalen en el acta las circunstancias o hechos que estimen relevantes.

5. Informes de peritos

Este medio probatorio se encuentra regulado en los artículos 409 y siguientes del C.P.C., que rigen supletoriamente. "Los peritajes son los informes evacuados por personas especializadas en las materias, respecto de las cuales se solicita determinada información técnica o especializada".[61]

Su uso es frecuente en procedimientos por accidentes de tránsito, ya que por sus características, las partes podrán acreditar ciertas circunstancias mediante la exposición de los conocimientos técnicos y especiales que posee el perito, con el objeto de ilustrar al tribunal sobre una materia o ciencia.

Son ejemplos de lo anterior: la desvalorización de un vehículo dañado que podrá establecerse mediante un perito mecánico; los exámenes emitidos por el servicio médico legal o el alcohotest que determinan la existencia de alcohol o

[60] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 146.
[61] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 147.

estupefacientes; y la falta de aptitud de los involucrados para manejar un automóvil.

En cuanto a su tramitación, regirá el procedimiento civil ordinario y, deberá solicitarse en el comparendo de estilo. A su vez, el tribunal fijará una audiencia de designación de perito. Sin embargo y por economía procesal "se sugiere que en la presentación que se hace al deducir las acciones civiles en un otrosí de la misma, se pida la habilitación para que en audiencia de contestación y prueba se pueda designar perito y, de ese modo, nos evitaremos que el tribunal fije otra audiencia para tal efecto".[62] Asimismo, el juez podrá decretar esta diligencia de oficio, como medida para mejor resolver.

En cuanto al nombramiento del perito y/o designación del mismo, aceptación del cargo y acto de reconocimiento, regirán las normas contenidas en el C.P.C.

Al igual que los medios de prueba antes analizados, éste se valorará en atención a las normas de la sana crítica, según el artículo 14 de la Ley 18.287. Cabe señalar que idéntica cuestión acontece en el procedimiento civil ordinario, según lo establecido en el artículo 425 del C.P.C., que expresa: "Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica".

- **Informe emitido por la C.I.A.T de Carabineros**

La Comisaria de Investigaciones de Accidentes de Tránsito o "C.I.A.T.", fue establecida al amparo del artículo 74 de la Ley 15.231, que creó en el Cuerpo de Carabineros de Chile una Sección Técnica de Accidentes del Tránsito, a quienes se les encomendó:

a) Practicar de inmediato las primeras indagaciones, recoger los datos y elementos de prueba relativos a las causas y circunstancias del accidente y emitir un informe técnico sobre ellas el que será enviado de oficio al juzgado correspondiente, y

[62] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 148.

b) Cumplir las diligencias de investigación que los Jueces le encomienden.

En el mismo sentido, el artículo 179 de la Ley de Tránsito, prescribe que: “Se crearán en Carabineros de Chile, Unidades Técnicas de Investigación de Accidentes de Tránsito, en aquellos lugares que la Dirección de esa Institución estime necesario”.

A la Unidad Técnica le corresponde concurrir al lugar del siniestro para practicar indagaciones, recoger datos y elementos de prueba relativos a las causas y circunstancias del accidente.

Por falta de dotación y recursos, Carabineros no podrá acudir a la totalidad de los accidentes nacionales acaecidos y sólo practicará su cometido si los automóviles involucrados no fueron cambiados de posición o “los antecedentes alterados, […] [de lo contrario, no le será] posible obtener la información inmediata y fidedigna para cumplir con el mandato legal que le corresponde”.[63]

De lo anterior, se evacuará un informe técnico que será enviado de oficio al tribunal correspondiente, los que serán elaborados, a lo menos, por uno de los oficiales que practicaron la respectiva investigación y deberán ser suscritos por éste y, además, por un oficial graduado en el Instituto Superior de Carabineros. Dichos informes serán públicos en el tribunal.

Los conductores y peatones que hayan tenido intervención en un accidente de tránsito, deberán facilitar las investigaciones, inspecciones y estudios que estime necesario realizar la Unidad Técnica de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de Carabineros, ya sea en los vehículos y/o en las personas.

El informe será estimado por el juez como una presunción fundada respecto de los hechos que afirmen y de las conclusiones técnicas que establezcan. Sin embargo, su concordancia con los demás hechos establecidos en el proceso o con otras pruebas o elementos de convicción que se ofrezcan, apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica, permitirá al juez atribuirle el mérito de plena prueba.

[63] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 58.

La Excelentísima Corte Suprema, ha estimado que no habiendo precepto legal que exija que el informe emitido por la CIAT sea confirmado, ratificado o corroborado por otros medios de prueba, éste sólo requiere ajustarse con los hechos establecidos y la prueba ya rendida para atribuirle el mérito de plena prueba.

6. Presunciones

El diccionario de la Real Academia Española define presunción, en atención a sus efectos, como aquel “hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado”.

Se presume un hecho desconocido a partir de la deducción o inferencia de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, según se desprende del artículo 47 del Código Civil.

Por otra parte el artículo 1.712 del referido código, clasifica las presunciones en legales y judiciales.

Son legales, si los antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción se encuentran establecidos por ley, y se regirán por lo dispuesto en el artículo 47 del Código Civil.

El aludido precepto desglosa las presunciones legales en simplemente legales y de derecho. En cuanto a las primeras, el inciso segundo del artículo 47, señala que: “Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias”. En mérito de lo anterior, es dable colegir que a pesar de ser acreditado el hecho presumido, la ley admite que la parte pruebe lo contrario, alterando las reglas del *onus probandi*. Salvo que la propia norma expresamente lo deniegue.

Por otra parte, el inciso tercero de la norma, señala respecto de las presunciones de derecho, que: “Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de

derecho, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".

En cuanto a las presunciones judiciales se definen como "aquellos hechos desconocidos que deduce el juez de ciertos antecedentes que constan en el proceso"[64], los que deberán ser graves, precisos y concordantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.712 del Código referido.

Cuando un hecho no ha sido probado plenamente por las partes, el tribunal o la propia ley, lo calificará como base de presunción. El artículo 472 del Código de Procedimiento Civil señala: "Sin perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de presunción, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden del tribunal competente, salvo prueba en contrario. Igual presunción existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes".

En cuanto a su valor probatorio será de acuerdo a las normas de la sana crítica en el procedimiento de policía local.

- **Presunciones de responsabilidad**

El legislador estableció un catálogo de presunciones de responsabilidad que se encuentran consignadas en el artículo 167 de la Ley de Tránsito, que señala: "En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:
1.- Conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia correspondiente o encontrándose ésta cancelada o adulterada;
2.- No estar atento a las condiciones del tránsito momento;
3.- Conducir en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

[64] MATURANA MIQUEL, Cristián, ob. cit. p. 83.

4.- Conducir un vehículo sin sistemas de frenos o que accionen éstos en forma deficiente, con un mecanismo de dirección, neumáticos, o luces reglamentarias en mal estado o sin limpiaparabrisas cuando las condiciones del tiempo exigieren su uso;

5.- Conducir un vehículo sin dar cumplimiento a las restricciones u obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia de conductor;

6.- Conducir un vehículo de la locomoción colectiva que no cumpla con las revisiones técnicas y condiciones de seguridad reglamentarias;

7.- Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144;

8.- Conducir contra el sentido de la circulación;

9.- Conducir a la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en sentidos opuestos, conservar la derecha al aproximarse a una cuesta, curva, puente, túnel, paso nivel o sobre nivel;

10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado;

11.- Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visual del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos y de seguridad;

12.- Conducir un vehículo con mayor carga que la autorizada y, en los vehículos articulados, no llevar los elementos de seguridad necesarios;

13.- Salirse de la pista de circulación o cortar u obstruir sorpresivamente la circulación reglamentaria de otro vehículo;

14.- Detenerse o estacionarse en una curva, en la cima de una cuesta, en el interior de un túnel o sobre un puente y en la intersección de calles o cominos, o en contravención a lo dispuesto en el número 8 del artículo 154;

15.- No hacer el conductor, en forma oportunidad, las señales reglamentarias;

16.- Adelantar en cualquiera de los lugares a que se refiere el número nueve de este artículo, o en las zonas prohibidas, o hacerlo sin tener la visual o el espacio suficiente;

17.- No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden;
18.- Conducir un vehículo haciendo uso de cualquier elemento que aísle al conductor de su medio ambiente u óptico, y
19.- Negarse, sin causa justificada, a que se le practiquen los exámenes a que se refiere el artículo 183".

"Además de las hipótesis de delitos, infracciones y contravenciones tipificadas y penadas en el Título XVII, la Ley del tránsito establece un listado de *presunciones de responsabilidad civil […].* En algunos casos, estas presunciones reiteran ilícitos sancionados por aquellas normas punitivas […] pero también se hace referencia a conductas que no infringen deberes de cuidado establecidos por otras disposiciones de la ley. La interpretación más apropiada de esta norma resulta ser que estas presunciones complementan las diversas hipótesis de culpa infraccional, que tienen por antecedente el incumplimiento de cualesquiera deberes de cuidado establecidos por la ley. En consecuencia, si la conducta del conductor corresponde a alguna de las conductas que dan lugar a las presunciones, se aplica, a efectos del requisito de la culpa el mismo principio general que rige la infracción a una norma legal, en cuya virtud la conducta es culpable, desde el punto de vista civil, *en razón de la infracción,* a menos que el conductor logre probar una excusa suficiente".[65]

Sin perjuicio del régimen del responsabilidad que se abordará en el segundo capítulo de la memoria, es dable concluir respecto del artículo 167 de la Ley de Tránsito que "el legislador no quiso sólo inferir la culpa sino también la causalidad, en caso de ocurrir los diversos ilícitos infraccionales allí referidos. Con razón al menos análoga, puede inferirse *prima face* la causalidad si el demandado ha incurrido en los delitos o cuasidelitos tipificados en el Título XVII de la Ley de Tránsito".[66]

[65] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 721.
[66] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 724.

- **Sentencia definitiva**

La sentencia definitiva es una resolución judicial que tiene por objeto poner fin al procedimiento por accidentes de tránsito, resolviendo el asunto controvertido y estableciendo la responsabilidad infraccional y/o civil indemnizatoria de las partes, si la hubiere. *Grosso modo*, en la sentencia definitiva el juez expresará el razonamiento por medio del cual, resolverá el asunto ajustado a derecho.

Una vez concluida la tramitación del litigio, el tribunal decretará la resolución: *"autos para fall*o" o *"cítese a las partes a oír sentencia"*. De este modo, los litigantes estarán en conocimiento que el juicio se encuentra en estado de ser fallado, y que el juez deberá dictar sentencia dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de dicha resolución, según se desprende del inciso primero del artículo 17 de la Ley 18.287.

Por su parte, el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, señala que la sentencia definitiva es "aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio".

En cuanto a sus requisitos, el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 18.287, establece: "La sentencia [definitiva] expresará la fecha, la individualización de las partes o del denunciado, en su caso, una síntesis de los hechos y las alegaciones de las partes, un análisis de la prueba y las consideraciones de hecho y derecho que sirvan de fundamento al fallo y la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal."

"Cuando el fallo recae en un juicio de accidente con acción civil, se mantiene la estructura general de todo fallo, pero por razones de mayor calidad jurídica, la sentencia se hace manteniendo las menciones del C.P.C., que en este caso la jurisprudencia ha considerado (pero no en forma total), como supletorio".[67]

En este sentido, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que señala: "Las sentencias definitivas de primera […] instancia […], contendrán: 1°. La designación precisa de las partes litigantes, su

[67] VILLARROEL CONTRERAS, Eduardo, ob. cit. p. 86.

domicilio y profesión u oficio; 2°. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; 3°. Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado; 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5°. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y; 6°. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas".

Se concluye entonces que toda sentencia está compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutiva.

En lo referente a la primera, el juez expondrá de manera clara y sucinta la identidad y participación de aquellos que intervinieron en el accidente; identificación de los vehículos involucrados; hechos, lugar, fecha, daños ocasionados, infracciones y circunstancias relevantes que tuvieron lugar en el siniestro.

En relación a la parte considerativa, corresponde examinar los hechos, la relación de causalidad entre la infracción y el daño producido por el accidente, la existencia y cuantía de los perjuicios, la valoración de la prueba y los argumentos por medio de los cuales se arribó a una decisión.

Por último, en la parte resolutiva "el Juez se pronuncia acerca de tres aspectos: 1) Responsabilidad contravencional en diversos grados, o absolución de un participante. 2) La indemnización que se ordene a pagar a favor de alguien o la negativa a ello por razones que se relacionarán. 3) Pronunciarse sobre la reajustabilidad, intereses y costas".[68]

Sin embargo, si se dictare sentencia absolutoria en materia de tránsito, el secretario del Tribunal deberá entregar al denunciado un certificado en que conste

[68] VILLARROEL CONTRERAS, Eduardo, ob. cit. p. 86.

dicha absolución y los datos esenciales de la denuncia, según el artículo 19, inciso tercero de la Ley 18.287.

- **Facultades especiales del juez en relación a la dictación de la sentencia**

El Juez de Policía Local está facultado especialmente para aplicar las siguientes medidas al momento de resolver el asunto:
El inciso primero del artículo 19 de la Ley 18.287, señala que: “Cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes favorables, el juez podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que el Tribunal establezca”. El segundo inciso de la citada norma, agrega que el juez “podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada”.

El artículo 204 de la Ley de Tránsito, establece que para casos calificados y por resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley 18.287, faculta al juez para suspender la pena impuesta. Lo anterior se señala sólo en forma enunciativa, porque este beneficio no es aplicable a los casos por contravenciones gravísimas o graves de la Ley de Tránsito, objeto principal del estudio en esta memoria.

Por último, el juez al momento de aplicar las multas no podrá desatender lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Tránsito, en orden a lo siguiente: “Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas”.

- **Notificación de la sentencia definitiva**

El legislador no definió una forma unánime de notificar la sentencia definitiva, por el contrario, estableció diversos modos para efectuar esta diligencia.
Por regla general, todas las resoluciones se notifican por carta certificada; incluidas las sentencias.

Excepcionalmente, y en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 18 de la Ley 18.287, se notificarán personalmente o por cédula "Las sentencias que impongan multas superiores a cinco unidades tributarias mensuales, las que cancelen o suspendan licencias para conducir y las que regulen daños y perjuicios superiores a diez unidades tributarias mensuales". Agrega el inciso segundo del citado artículo que: "La sentencia que imponga pena de prisión será notificada en persona al condenado".

"Estimamos que si una sentencia no acoge una demanda civil interpuesta por valor superior a diez unidades tributarias mensuales o, sencillamente […] [la rechaza], […], esa resolución regula daños y perjuicios superiores a dicha suma, ya que ´regular daños y perjuicios´, en los términos del artículo 18 citado, es ajustar en la conclusión del fallo […], el monto de la indemnización demandada y, tanto regula y ajusta daños y perjuicios el fallo […] [que] otorga la demanda en todo o [en] algo de lo pedido, como el que niega lisa y llanamente lo demandado. En consecuencia, el fallo que regula tales daños, ya sea acogiendo la demanda o desechándola, debe notificarse personalmente o por cédula, no bastando la carta certificada al efecto".[69]

- **Comunicación y anotación de la sentencia**

La comunicación y anotación de la sentencia ejecutoriada, se encuentra establecida en términos generales en el artículo 215 de la Ley de Tránsito, que señala: "Los Tribunales de Justicia y los Juzgados de Policía Local y cualquier otro Tribunal de la República, deberá comunicar al Registro toda sentencia

[69] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 199.

ejecutoriada que condene a una persona como autor de delitos e infracciones a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y a la ley N° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o que cancele o suspenda la licencia de conductor o que condene a una persona por delitos, cuasidelitos, infracciones gravísimas o graves tipificadas en esta ley. Asimismo, se hará igual comunicación a la Municipalidad que hubiere otorgado la licencia respectiva para que se agregue a la carpeta de antecedentes del afectado; y, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en caso que la sentencia ejecutoriada afecte a un operador de transportes remunerado de escolares".

En función del capítulo segundo de esta memoria, que desarrolla casos de accidentes de tránsito producidos por contravención a las normas del ramo, resulta imperioso demarcar el alcance y aplicación del citado artículo, precisando que el Juez de Policía Local deberá comunicar al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados y al municipio *ut supra* referido, las sentencias condenatorias ejecutoriadas por infracción gravísima o grave a la Ley de Tránsito, tipificadas en los artículos 199 y 200.

- **Orden de arresto por no pago de la multa impuesta en la sentencia**

Verificado el no pago de la multa, el Juez de Policía Local se encuentra facultado de decretar y despachar orden de arresto al condenado, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 18.287, que señala: "Trascurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las siguientes medidas contra el infractor: reclusión nocturna, reclusión diurna o reclusión de fin de semana, a razón de un día o una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 bis. Dichas medidas podrán ser decretadas en forma total o parcial, o en determinados días de la semana, especificando duración, lugar y forma de cumplir con lo decretado".

Asimismo y a solicitud de parte, el juez podrá sustituir una medida por otra durante el cumplimiento de ésta.
La aplicación de las medidas de sustitución y apremio no podrá suspenderse o dejarse sin efecto sino por orden del mismo Tribunal que las dictó o por el pago de la multa, cuyo monto deberá expresarse en ella. El organismo policial encargado de diligenciar la orden o de custodiar al infractor podrá recibir válidamente el pago de la multa, en cuyo caso devolverá al Tribunal dentro de tercero día la orden diligenciada y el dinero recaudado.

- **Plazo legal establecido para el cobro de la multa determinada en la sentencia definitiva condenatoria**

El artículo 54 de la Ley 15.231, indica la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones a las normas del tránsito.
"El plazo para que un juzgado pueda obtener el pago de una multa, es de un año contado desde que hubiere quedado firme la resolución judicial. Fundamental resulta verificar, en el expediente, que la sentencia definitiva condenatoria se encuentre ejecutoriada, porque el plazo comienza a correr el día siguiente de dicha circunstancia".[70]

- **Listado y comunicación de causas judiciales**

El inciso tercero del artículo 8 de la Ley 15.231, ha encomendado a los Jueces de Policía Local el deber de remitir a la Corte de Apelaciones respectiva, cada dos meses, una lista con indicación de las causas pendientes, de aquellas que se encuentren en estado de sentencia y las falladas.
Dicho listado deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo Juzgado de Policía Local.

[70] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 92.

- **Recursos Procesales**

Los recursos son establecidos por ley, con el propósito general de modificar o dejar sin efecto las decisiones resueltas por el Tribunal. Sin embargo, la parte recurrente, visto desde su perspectiva, tiene la facultad de manifestar su disconformidad con lo resuelto cuando le genera un perjuicio.
El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala en su quinta acepción, en referencia a los procesos judiciales, que recurso es una, “petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna”.

La normativa nacional vigente no contempla un concepto legal que defina esta institución, sin perjuicio de su reconocimiento en la carta fundamental en el amparo del debido proceso. En mérito de las definiciones aportadas por la doctrina, se infiere que el propósito general de estos actos jurídicos de impugnación es enmendar o dejar sin efecto una resolución judicial, restableciendo el imperio de derecho.

En el presente apartado abordaremos aquellos recursos procesales especiales contemplados en la Ley 18.287. Sin perjuicio de lo anterior, también pueden interponerse todos aquellos recursos contemplados en el Código de Procedimiento Civil, que no contraríen las disposiciones especiales que rigen esta materia.

Para el correcto estudio, clasificaremos los recursos en dos ámbitos. El primero corresponde a los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Civil y el segundo se refiere a aquellos previstos en la Ley 18.287.

En cuanto a los recursos de aplicación general y supletoria, en mérito del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, procederá el recurso de aclaración, interpretación, rectificación y enmienda; recurso de reposición; recurso de hecho; recurso de queja y recurso de revisión, los cuales no abordaremos en este estudio.

Ahora bien, los siguientes recursos, se encuentran expresamente contemplados en la Ley 18.287, es decir, el recurso de reconsideración y apelación. Es dable consignar, que éstos tienen aplicación práctica en el desarrollo de los casos por accidentes de tránsito que serán analizados *a posteriori* en la presente memoria.

- **Recurso de Reconsideración**

El artículo 21 de la Ley 18.287, establece este medio de impugnación y lo denomina "reposición". Esta calificación incurre en un error, toda vez que el recurso del citado artículo, difiere de la reposición ordinaria contemplada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil.

Por ello, en doctrina se le reconoce por "reconsideración o reclamación" y corresponde a un recurso procesal especial, en virtud del cual la parte afectada solicita al mismo tribunal que aplicó la multa, que la modere o la deje sin efecto, por acreditarse la improcedencia de la sanción o su excesivo monto.

El inciso primero del referido artículo 21, señala que: "Si aplicada la multa y antes de ser pagada se pidiere reposición, haciendo valer el afectado antecedentes que a juicio del Tribunal comprueban la improcedencia de la sanción o su excesivo monto, el Juez podrá dejarla sin efecto o moderarla, según lo estimare procedente, en resolución fundada".

En el análisis realizado se infiere que nada impide la interposición del "recurso de reposición" en los términos del Código de Procedimiento Civil, ya que tiene un objeto de impugnación distinto que el del recurso de reconsideración, mal denominado reposición, contemplado en el artículo 21 de la Ley 18.287.

La reconsideración "reconoce su fundamento […], en la necesidad de otorgar al Juez una herramienta que le permita restablecer el imperio de la justicia y el derecho, en el caso de acreditarse que se haya sancionado excesivamente o en forma improcedente, a la luz de nuevos antecedentes que se pueden hacer valer,

limitados a los treinta días autorizados para no dejar abierta la posibilidad por tiempo indefinido".[71]

La ley explícitamente señala dos situaciones en que procede la reconsideración: improcedencia de la sanción o excesivo monto de la multa.

Son impugnables por este medio aquellas sentencias definitivas que impongan pena de multa.

En cuanto al plazo para su interposición, este recurso sólo podrá ejercitarse antes del pago de la multa y dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución condenatoria.

El recurso debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó sentencia, para que el mismo resuelva *"fundadamente"*. En efecto, el recurrente deberá aportar antecedentes tendientes a comprobar la improcedencia de la sanción o su excesivo monto.

"Para hacer valer nuevos antecedentes, requisito indispensable para acogerlo, podría incluso rendirse prueba testimonial y la documental que fuere pertinente, dirigida a acreditar la improcedencia de la sanción aplicada por ausencia de imputabilidad o de responsabilidad u otra razón y, el excesivo monto de la sanción aparece relacionado tanto con la gravedad de la contravención sancionada, como con la capacidad económica del condenado".[72]

Asimismo, resulta interesante el planteamiento desarrollado por la autora María Rebeca Ahumada Durán, que señala: "El legislador en diversas disposiciones legales entrega al juez diversas facultades tendientes, precisamente, a que pueda moderar o bien dejar sin efecto una sanción impuesta a un infractor en materia de competencia ante los Juzgados de Policía Local. En efecto, en el artículo 78 de la Ley de Tránsito, se señala a propósito de la infracción de tránsito por emitir materiales o gases contaminantes por parte de un vehículo, en el inciso final, lo siguiente: 'El Juez podrá absolver al conductor que, denunciado por conducir el

[71] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 206.
[72] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 206.

vehículo con emanación de gases, acreditare haber reparado el vehículo y subsanado la causa de emanación a la fecha de su comparecencia al tribunal, mediante el certificado expedido por un establecimiento competente'. Esta disposición legal no se aplica por regla general en los Juzgados de Policía Local, los cuales en la mayor parte de los casos califican la infracción y aplican la multa respectiva, aun cuando se acredite el hecho de haberse subsanado el problema; de allí que estimo que es posible que el condenado pueda interponer este recurso especial, sobre la base de un fundamento de derecho, como es el indicado".[73]

- **Recurso de Apelación**

El recurso de apelación, como tal, es un acto jurídico de impugnación ordinario y su característica principal es el agravio. Se entiende que una resolución causa agravio, cuando ella ha negado todo o una parte de lo solicitado por el litigante.

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 186 dispone que: "El recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho la resolución del inferior".

Por su parte, el artículo 32 y siguientes de la Ley 18.287, señala sobre este recurso que "En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva".

Son apelables las sentencias definitivas o aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. Por excepción son inapelables las sentencias definitivas dictadas en procesos por simples infracciones a la Ley de Tránsito que sólo impongan multas, según el artículo 33 de la Ley 18.287.

[73] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 179.

“Es importante considerar, además, que existen limitaciones respecto de algunas sentencias definitivas condenatorias por infracciones a la Ley de Tránsito, las cuales no pueden apelarse […], y están contenidas en los artículos 15, de la Ley de Tránsito, 33 y 40 inciso final de la Ley 18.287”[74], los cuales no son objeto del presente estudio.

El recurso se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

“Para la interposición del recurso de apelación, en los casos en que la sentencia se notifica personalmente o por cédula, cinco días contados desde el día siguiente hábil de la notificación, artículo 32 de dicho cuerpo legal. Para el caso que la sentencia definitiva sea notificada por carta certificada, el plazo para la interposición del recurso de apelación comienza a computarse al quinto día de recepción de la carta certificada por la oficina de correos respectiva, artículo 18 de la ley 18.287, con el plazo de cinco días para su interposición”.[75]

A continuación nos referiremos a la tramitación del recurso en primera y en segunda instancia. Se substanciará conforme a las reglas establecidas para los incidentes.

El apelante deberá interponer el recurso ante el Juez de Policía Local para que resuelva el superior jerárquico que corresponde a la Corte de Apelaciones respectiva.

Concedido el recurso en ambos efectos, es decir, suspensivo y devolutivo, se enviarán los antecedentes al Tribunal de Alzada, dentro de tercero día, contado desde la última notificación de la resolución que conceda la apelación.

Si el apelante no compareciere dentro del plazo de cinco días desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo.

[74] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 174.
[75] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 94.

El tribunal *Ad Quem* podrá pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque en el recurso no se hubiere solicitado su revisión. Asimismo, podrá admitir a las partes presentar las pruebas que no hayan producido en primera. Sin embargo, solamente podrá recibirse la prueba testifical que, ofrecida en primera instancia, no se hubiere rendido por fuerza mayor u otro impedimento grave.

El plazo para fallar en segunda instancia será de seis días, el que se contará desde que la causa quede en estado de fallo. Las resoluciones que se dicten en esta instancia se notificarán por el estado exclusivamente a las partes que hayan comparecido.

- **Recurso de casación**

En mérito de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 18.287, este recurso no tiene lugar en los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local.

- **Ejecución forzada de la sentencia definitiva**

La ejecución forzada es la última fase o etapa dentro del juicio por accidentes de tránsito. El proceso de ejecución se define como "aquel en que un tribunal, ante el ejercicio de la acción correspondiente por el legitimado, ejerce su potestad para producir un cambio físico o material en la realidad social con el fin de acomodarla al deber de prestación impuesto por un título ejecutivo, consistente en un pronunciamiento jurisdiccional de condena o en otros hechos o actos que legalmente constaten la existencia de aquel deber".[76]

Su procedencia se configura cuando el deudor no cumple voluntariamente la obligación establecida en la sentencia condenatoria, por ello, "la ley […] va en auxilio del acreedor, y lo autoriza para que solicite del Estado la protección jurídica necesaria, por medio de los Tribunales de Justicia".[77] Lo anterior, se sustenta

[76] ORTELLS RAMOS, Manuel, Manuales Universitarios, Derecho Procesal Civil Décima cuarta edición. Pamplona, España. Editorial Aranzadi Thomson Reuters. P. 581.
[77] ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, Apuntes, Efectos de las Obligaciones, 2018, Santiago, Chile. P. 3.

legalmente en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que faculta a los tribunales establecidos por ley para hacer ejecutar lo juzgado.

Asimismo, se desprende de los artículos 2.465 y 2.469 del Código Civil, que los acreedores disponen del derecho de persecución y de venta forzada de los bienes embargables del deudor.

Cabe precisar que "la ejecución de las sentencias definitivas dictadas en los procesos de policía local, producen un doble efecto, en la medida que establezcan responsabilidades contravencionales y, a su vez, impongan obligaciones para uno de los involucrados, por haberse deducido acciones civiles en su contra. Por una parte, el Juzgado de Policía Local se encuentra obligado a dar el impulso procesal, para que el o los condenados cancele(n) la(s) multa(s) impuesta(s), como infractor(es) de materias de su competencia. Por otro lado, la parte que obtuvo [una sentencia favorable] en juicio se encuentra obligada, si es su deseo obtener el pago de los montos establecidos […] en la sentencia definitiva, de iniciar el impulso procesal para poner en movimiento el proceso, mediante el cumplimiento forzado de las obligaciones impuestas por el juez en su resolución judicial".[78]

A continuación, corresponde el estudio de las normas referentes al cumplimiento incidental de las sentencias definitivas dictadas en procesos ante los juzgados de policía local, reiterando el distingo antes señalado, que divide la ejecución del fallo en dos materias; contravencional y civil, según el objeto que persiguen.

1. Ejecución forzada de la sentencia contravencional o infraccional

Una vez acreditada la infracción a las normas del tránsito y establecida pena, el tribunal podrá perseguir el pago de la multa al momento en que la sentencia se encuentre ejecutoriada en los términos del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y en caso contrario, desde que se notifique el cúmplase una vez terminados los recursos deducidos, o desde que transcurran

[78] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, 18.287, ob. cit. p. 196.

todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se haya hecho valer por las partes. Esta situación será certificada por el secretario del tribunal, quien previamente revisará el cumplimiento de las formalidades que acontecen para cada clase de notificación.

Es relevante señalar que desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva condenatoria suscitará lo siguiente:

a) Comenzará a correr el plazo de prescripción de un año para obtener el pago de las multas establecidas en la parte infraccional de la sentencia, que sanciona aquellas conductas que infringen la Ley de Tránsito, según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 15.231.

b) Las multas podrán ser conmutadas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 bis de la Ley 18.287, que otorga la posibilidad al condenado para que solicite la sustitución o modificación de la pena por trabajo a beneficio municipal, en los siguientes términos: “En aquellas comunas donde la Municipalidad o el Alcalde haya previsto la posibilidad de efectuar trabajos en beneficio de la comunidad, el juez, determinada la multa y a petición expresa del infractor y siempre que éste carezca de medios económicos suficientes para su pago, podrá conmutarla en todo o parte, por la realización del trabajo que el infractor elija dentro de dicho programa.

   El tiempo que durarán estos trabajos quedará determinado reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tenga el infractor, entendiéndose que el día comprende ocho horas laborales. Los trabajos se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábado y feriados. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar dónde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna del trabajo elegido, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente aplicada a menos que el juez, por resolución fundada, adopte otra decisión”.

c) El tribunal podrá decretar por vía de sustitución y apremio, algunas de las medidas establecidas en el artículo 23 de la Ley 18.287.

2. Ejecución forzada de la sentencia definitiva civil

El juzgado ordenará el pago de un monto avaluable en dinero para efectos de resarcir los perjuicios sufridos por una de las partes, que constará en la sentencia definitiva. Su ejecución se verificará solicitando el cumplimiento incidental o por medio de un juicio ejecutivo.

2.1. Cumplimiento incidental del fallo

La materia en comento se encuentra regulada en el artículo 17 inciso cuarto de la Ley 18.287 y en el Código de Procedimiento Civil. El cumplimiento se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil.

Es requisito imperativo para que la parte solicite el cumplimiento del fallo que se encuentre ejecutoriado en virtud del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, según lo señalado precedentemente. Del mismo modo, acontece la referida certificación efectuada por el secretario del tribunal, de lo contrario, los interesados podrán requerir la señalada actuación.

En cuanto al procedimiento, por aplicación supletoria de las reglas generales, será conforme lo establecido en los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con ciertas salvedades: el plazo para su interposición.
Se debe solicitar dentro del término de treinta días, contado desde que la resolución se hizo exigible, y no según lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, que corresponde a un año.

La parte interesada deberá presentar un escrito solicitando el cumplimiento forzado del fallo ante el mismo Juzgado de Policía Local que dictó la sentencia definitiva condenatoria. Se ordenará su cumplimiento con citación de la persona

en contra de quien se pide. Esta resolución deberá notificarse personalmente o por cédula.

En lo referente a materias tales como la oposición del cumplimiento incidental, mandamiento de ejecución y embargo de bienes muebles o inmuebles, retiro y remate de bienes del ejecutado, liquidación del crédito, tasación de costas procesales, regulación de costas personales, pago o consignación de la obligación, tercerías y demás instituciones relacionadas con la ejecución, se deberá aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, salvo las notificaciones que se efectuarán por carta certificada.

Cabe señalar que en juicios por accidente de tránsito, el decreto que concede una medida precautoria sobre un vehículo en que el ejecutado es el propietario, constituye un embargo, por ello, el interesado sin más trámite deberá solicitar el retiro del vehículo para proceder a su remate.

2.2. Juicio Ejecutivo

El juicio ejecutivo es un procedimiento compulsivo y su propósito radica en obtener el cumplimiento de una obligación que consta de manera fehaciente e indubitada en un instrumento denominado título ejecutivo.

El inciso tercero del artículo 17 de la Ley 18.287, señala: “La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal”. En la especie, para reclamar el cumplimiento de la obligación de dar en un juicio ejecutivo se debe hacer valer un título, es decir, sentencia definitiva firme, según lo dispuesto en el numerando primero del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

El procedimiento aplicable será conforme las normas del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, por disposición expresa del inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 18.287, y ante el mismo Juzgado de Policía Local. A mayor abundamiento, siempre que la ejecución de una sentencia definitiva requiera la iniciación de un nuevo juicio, podrá deducirse ante el tribunal que se haya

pronunciado en primera o en única instancia, según se desprende de los artículos 231 y 232 del referido código.

En este sentido, el autor Leonardo Aravena Arredondo, concluye que: "Si se optare por la vía ejecutiva o hubiere vencido el plazo que señala la ley, la demanda ejecutiva correspondiente sólo podrá ser deducida ante el mismo Juzgado de Policía Local que dictó la sentencia que se trata de hacer cumplir, único competente para tramitar tal cumplimiento. Ocasionalmente hemos visto fallos de tribunales civiles ordinarios que acogen a tramitación demandas ejecutivas en las que se persigue dar cumplimiento a sentencias de jueces de policía local, lo que es improcedente a nuestro juicio, al tenor de la ley".[79]

Lo argumentado *ut supra*, según el citado artículo 17, otorga expresamente competencia para conocer de la ejecución, al Juzgado de Policía Local que dictó la sentencia definitiva, no dando lugar a otras interpretaciones. En este sentido prima la especialidad de la norma establecida en la Ley 18.287, por sobre las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Así, el ejecutante podrá solicitar el cumplimiento incidental del fallo o la interposición de una demanda ejecutiva, más no el tribunal que resolverá el asunto.

La parte que opte por solicitar la ejecución del fallo mediante la interposición de una demanda ejecutiva, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, a saber: que la obligación conste en un título ejecutivo, que la obligación sea líquida, actualmente exigible y no se encuentre prescrita. El juzgado examinará la observancia de circunstancias antes descritas.

En efecto, si se da curso a la demanda el tribunal la tendrá por interpuesta y despachará mandamiento de ejecución y embargo. Ulteriormente, procederá la notificación del libelo y requerimiento de pago, efectuados por el actuario que hará las veces de receptor judicial.

[79] ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, ob. cit. p. 201.

Salvo las reglas especiales que regulan las notificaciones y comparendo de estilo (que tiene lugar cuando se reciben a prueba las excepciones interpuestas por el ejecutado que se opone a la ejecución, previa declaración de admisibilidad), el procedimiento se substanciará en mérito de las normas generales contenidas en el C.P.C.

- **Del acta de avenimiento como título ejecutivo**

En el apartado precedente nos referimos sólo al cumplimiento forzado en virtud de una sentencia definitiva firme, sin embargo no es el único título que tiene lugar en el procedimiento.

El acta de avenimiento, según lo dispuesto en el artículo 434 número 3° del C.P.C., es un título ejecutivo y su aplicación procede siempre que se encuentre: pasada ante el tribunal competente y autorizado por un ministro de fe o por dos testigos de actuación.

La inobservancia de estos requisitos ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la doctrina, toda vez que ciertos juzgados admiten a tramitación instrumentos avenidos por las partes en que el tribunal no tuvo ninguna injerencia.

En este aspecto, la abogada María Rebeca Ahumada Durán arguye: “Esta situación que, a nuestro juicio, es absolutamente contraria a derecho, plantea graves problemas prácticos. En efecto, nos preguntamos si es posible que por medio de un documento, mal denominado avenimiento, la parte ejecutante del mismo pueda solicitar ante el Juzgado de Policía Local que lo tuvo por tal, el cumplimiento forzado de las obligaciones contenidas en el mismo.

A nuestro juicio, tal circunstancia permite, a la parte ejecutada, oponerse a la ejecución formulada en su contra, fundada en la vulneración de un texto legal expreso contenido en la propia Ley 18.287, que señala lo siguiente: ´De la conciliación total o parcial se levantará acta que contendrá solo las especificaciones del arreglo, la cual suscribirá el Juez, las partes y el Secretario y tendrá mérito de sentencia ejecutoriada´ (artículo 11 inciso final).

Como se puede apreciar, para que una conciliación o avenimiento tenga validez ejecutiva, es un requisito fundamental que el mismo se haya perfeccionado en la forma que prescribe la ley y no en otra forma, como ha ocurrido en las situaciones señaladas en los párrafos anteriores".[80]

[80] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 124.

CAPÍTULO II: DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL Y CIVIL Y ANÁLISIS DE CASOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

I. RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL Y CIVIL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

1. Introducción

La responsabilidad es un principio rector transversal en el Derecho. En este sentido, cabe establecer que de la ocurrencia de un accidente de tránsito converge, por una parte, la responsabilidad infraccional o contravencional, y por la otra, responsabilidad civil.

La primera, deviene de la comisión voluntaria y culpable de un hecho que infringe las normas del tránsito y que conlleva una sanción dispuesta previamente por ley. En efecto, "con la represión de la conducta contravencional se trata de proteger los derechos del grupo social, toda vez que lo infraccional constituye una figura típica y antijurídica, culposa negligente o temeraria, en la que no ha existido la intención positiva de ocasionar daño, lo que lo diferencia de una figura delictual".[81]
La Ley de Tránsito, establece un catálogo de infracciones que se estructura, *prima facie,* en infracciones o contravenciones gravísimas (artículo 199); graves (artículo 200); menos graves (artículo 201); y leves (artículo 202).

Su incumplimiento se encuentra sancionado, en virtud del artículo 204 de la referida norma, que señala: "La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente: 1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales; 2.- Infracciones o contravenciones graves, 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales; 3.- Infracciones o contravenciones menos graves, 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y 4.- Infracciones o contravenciones leves 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual".

[81] MENANTEAU HORTA, Hernán, ob. cit., p. 118.

En segundo término, la responsabilidad civil se configura principalmente por la inobservancia de un deber de cuidado. Corresponde a una “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”, según establece el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, que define la institución en su más amplio sentido.

En lo pertinente, su estudio civil admite dos estratos: responsabilidad contractual y extracontractual. La primera, procede por el incumplimiento de un ‘vínculo jurídico previo’. Por el contrario, en la responsabilidad civil extracontractual no existe tal, y “surge como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito culpable o doloso, que ocasiona un daño a otra persona o a los bienes de otro”[82], es decir, delitos y cuasidelitos civiles.

Ambos son hechos voluntarios ilícitos, pero su diferencia radica en la imputación. El primero se comete con dolo; intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. En cambio, en el cuasidelito civil el actuar es culpable, cometido sin la intención de dañar. Sin embargo, dicha divergencia no es relevante en cuanto a su sanción, que no es otra que la reparación del daño por medio de la indemnización de perjuicios.

La responsabilidad extracontractual se enmarca en el deber de no dañar a otro y el resarcimiento integral del daño, según se desprende de los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil; normas consignadas en el Título XXXV, denominado ‘De los delitos y cuasidelitos’, que establece el régimen general de responsabilidad civil extracontractual que posee plena aplicación en el presente estudio.

En efecto, el empleo de medios de trasportes y el uso de las vías públicas es una actividad habitual que implica altos riesgos de accidentabilidad y daños, sin embargo, sus beneficios económicos y sociales son innegables. “En este sentido, la responsabilidad por accidentes del tránsito es sintomática de cómo el derecho está dispuesto a asumir riesgos proporcionalmente mayores cuando una actividad

[82] ORREGO, ACUÑA Juan Andrés, Apunte de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile. 2018. P. 3.

es en particular valiosa y tiene como contrapartida un aumento generalizado de la riqueza y el bienestar".[83]

En resguardo de garantías fundamentales individuales, civiles o económicas, como la vida, la integridad física, la salud y la propiedad, el legislador ha fundado un estatuto preventivo que establece sanciones a delitos penales, infracciones, responsabilidad civil y seguro obligatorio contra accidentes del tránsito.
En lo sucesivo de este trabajo, el instituto de la responsabilidad se abordará conjuntamente; al amparo de un entendimiento cohesionado e integral de las normas, estableciendo así, su verdadero sentido y alcance.

2. Responsabilidad por negligencia

El ordenamiento jurídico que rige el tráfico vehicular nacional "extiende a los accidentes del tránsito el régimen general por negligencia [culpa], que se apoya en un amplio conjunto de reglas del tránsito, cuya inobservancia da lugar a múltiples hipótesis de culpa infraccional".[84] En principio, el demandado es responsable civilmente porque su conducta infringe un deber de cuidado.

Esta clase de estatuto también rige en el derecho norteamericano. Por el contrario, el derecho europeo ha establecido criterios basados en la responsabilidad objetiva, estricta o por riesgo.

La supremacía de "la responsabilidad por culpa como régimen general y supletorio se explica por la sencillez de su justificación. La negligencia supone poner en riesgo a los demás más allá de lo que resulta razonable, atendidas las circunstancias de la acción. Aunque no se actúe con la intención de dañar, la culpa supone utilizar voluntariamente a los demás como medios disponibles para los propios fines. Así se explica que la negligencia seguida de daño desencadene en los sistemas jurídicos más diversos el juicio de responsabilidad. Y aunque rijan en ciertos ámbitos de la acción humana".[85]

[83] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 716.
[84] Ob. cit. p. 717.
[85] Ob. cit. p. 452.

La Ley de Tránsito en su Título XV de la 'Responsabilidad por Accidentes', en el artículo 165, señala que: "Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan".

A priori, ha se señalarse que el mero hecho de la infracción no es determinante para el nacimiento de una obligación indemnizatoria. Para ello, debe existir una relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. Por tanto, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización.

"La doctrina jurídica a refinado las condiciones de aplicación del principio, precisando los requisitos de responsabilidad por negligencia (voluntariedad del hecho, culpa, daño y causalidad). Pero se ha conservado la estructura básica general y supletorio de responsabilidad, que responde a ese criterio de justicia correctiva".[86]

3. Intervinientes sujetos a responsabilidad

La Ley de Tránsito ha establecido, en virtud de las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual, diversos sujetos que son responsables de los daños que se ocasionen, ya sea por hecho propio o por hecho ajeno.

El conductor es el primer responsable civil de los daños que se originen como consecuencia de su actuar negligente. Así lo dispone el artículo 169 de la Ley de Tránsito que señala: "De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo".

A su vez, el referido articulado esgrime que ante la insolvencia del conductor y con el fin de reparar efectivamente el mal causado a la víctima, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, son solidariamente

[86] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 453.

responsables de los daños o perjuicios que se ocasione con su uso, salvo que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad.

Asimismo, "el *propietario* es responsable por su propia culpa si el accidente es causalmente atribuible al mal estado y condiciones del vehículo",[87] según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Tránsito.

Por último, converge la responsabilidad de otros sujetos, como corresponde a las Municipalidades o el Fisco por el mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización; la del concesionario de un establecimiento que practique revisiones técnicas expidiendo certificados falsos, y la de aquellos funcionarios municipales o no, responsables del otorgamiento de licencias de conductor con infracción a la ley del ramo, en virtud del artículo 169 de la Ley de Tránsito.

i. Responsabilidad del conductor

Según lo referido en los artículos 165 y 169 de la Ley de Tránsito, el conductor de un vehículo que con su actuar culpable infrinja deberes de cuidado o las normas del tránsito, y que como consecuencia cause daños deberá responder por ellos. "La Ley del tránsito no modifica el régimen general de responsabilidad, sino que desarrolla deberes legales de cuidado más detalladamente, ampliando así el alcance de la culpa infraccional".[88]

- Culpa infraccional

El tránsito vehicular por ser una actividad que involucra, por una parte, un alto riesgo y, por la otra, indudables beneficios, ha sido objeto de regulación especial mediante el establecimiento de normas preventivas que imponen deberes legales de cuidado en el actuar de los usuarios.

En efecto, "la infracción a una regla del tránsito definida por el legislador tiene por efecto que el acto sea tenido por culpable sin necesidad de entrar en consideraciones adicionales. En consecuencia, las infracciones relevantes para

[87] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 718.
[88] Ob. cit., p. 719.

efectos de la responsabilidad civil son las conductas que contravienen normas legales o reglamentarias y que resultan determinantes en la producción de un daño, aunque no den lugar a ilícitos contravencionales sancionados con multa u otras penas".[89]

La infracción a las normas del tránsito puede justificarse aduciendo "una razón más poderosa que ha impedido cumplirla, lo que supone un juicio de ponderación, como es típico de las causales de justificación; también puede ser excusa suficiente el caso fortuito o fuerza mayor, que supone la concurrencia de una causa extraña al demandado que ha intervenido en el accidente".[90]

En efecto, como la ley otorga al demandado la posibilidad de excusarse, se ha establecido ilícitos que presumen la responsabilidad del conductor. "Se trata de hipótesis de culpa infraccional, que permite calificar la conducta como ilícita (culpable), a menos que opere una excusa del infractor".[91]

En conclusión, es la propia Ley de Tránsito la que establece aquellas conductas ilícitas que fundan la responsabilidad por accidentes de tránsito. "En la práctica la jurisprudencia tiende a enumerar las infracciones legales incurridas, asumiendo que el solo hecho de la infracción permite calificar la conducta de culpable".[92]

Cabe tener presente que el deber legal de diligencia no se extingue con el cumplimiento de las normas establecidas en la ley del tránsito, ya que resulta imposible crear un estatuto que aborde completamente todas las hipótesis concretas que pueden generarse en un accidente vehicular, por tanto, se otorga al juez la determinación de adicionales cuidados, atendido el criterio general de prudencia (buen padre de familia) y las circunstancias particulares del incidente. "De este modo, si bien el cumplimiento de todas las reglas de tránsito es indicio de un comportamiento correcto, no es garantía de irresponsabilidad. Las condiciones externas de la acción pueden llevar a que el cumplimiento de las reglas legales del

[89] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 719.
[90] Ob. cit., p. 720.
[91] Ob. cit., p. 720.
[92] Ob. cit., p. 720.

tránsito resulte insuficiente y que los deberes de cuidado deban ser extremados".[93] En lo concerniente a la prueba de la culpa y las presunciones de responsabilidad por culpa infraccional, cabe estar a lo señalado en el primer capítulo de esta memoria.

- **Causalidad**

La causalidad es condición o requisito de toda clase de responsabilidad y se configura a partir de la relación que converge entre el hecho por el cual el ofensor responde y el daño provocado a la víctima. "La causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre el hecho y el daño".[94]

El elemento o fundamento natural de la causalidad se representa en el entendido que el demandado sólo responde de los daños que resulten a consecuencia de su actuar.

Asimismo, la doctrina contemporánea ha redefinido el ámbito restrictivo que subyace en el elemento normativo de la causalidad; como condición de la responsabilidad, denominándola "*imputación normativa u objetiva* […] [que] supone un juicio de valor acerca de cuáles consecuencias dañosas son normativamente relevantes a efectos de la atribución de responsabilidad".[95] En consecuencia, el daño debe generarse como una consecuencia próxima o directa del hecho que atribuye responsabilidad.

En materia de tránsito el análisis de la relación causal está supeditada a la teoría de la 'equivalencia de las condiciones', criterio aceptado por la jurisprudencia y doctrina nacional. Así, para probar la causalidad se debe acreditar que el hecho culpable es condición necesaria del resultado producido.

[93] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 720.
[94] Ob. cit. p. 373.
[95] Larenz 1987 432, Pantaleón 1990 56, Cane/Atiyah 1999 99. Citado por BARROS, BOURIE Enrique, Ob. cit. p. 374.

Mediante el criterio de la ‘supresión mental e hipotética’, se segregan o discriminan los hechos o circunstancias relevantes que necesariamente causaron daño.

En efecto, si suprimida de manera mental e hipotética, la circunstancia o condición se sigue produciendo el daño, entonces dicho factor es irrelevante, por ende, no es considerado como causa del daño. Al contrario, si habiendo eliminado dicho elemento el resultado se mantiene, entonces dicha condición es determinante. El resultado está condicionado por ese factor.

En virtud de este ejercicio es posible establecer una o varias condiciones las que al mismo tiempo son equivalentes, es decir, entre ellas no hay distinción.

La exigencia de un nexo causal directo entre la infracción y el daño, se consagra expresamente en el artículo 166 de la Ley de Tránsito, que señala: “El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa y efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización”.

En cuanto a la prueba de la causalidad, y atendidas las reglas generales, le incumbirá probar la causalidad al que alega la indemnización del daño. Así como se consignó en el primer capítulo de la memoria, la doctrina comparada ha señalado que esta regla debiese ser atenuada si concurren indicios que el ilícito es causa determinante del daño producido en el accidente de tránsito, presumiéndose la causalidad.

- **Finalidad de las disposiciones legales como criterio de imputación del daño y limitación de la responsabilidad**

El criterio a desarrollar es de suma relevancia en materia de accidentes de tránsito y su ulterior obligación indemnizatoria, toda vez que la responsabilidad que sobreviene por contravención a deberes legales de cuidado, tendrá lugar cuando

el fin, objeto o propósito de la ley, sea precisamente evitar ese daño y no otros. De este modo, el criterio de la finalidad de la norma inobservada determina el daño que se le imputará al ofensor y, además, restringe o limita su responsabilidad. Es importante señalar que su fuente legal se desprende del artículo 166 de la Ley de Tránsito y 14 de la Ley 18.287.

La responsabilidad por culpa requiere la existencia de una "*conexión de ilicitud* entre la regla de conducta (cuya infracción funda el juicio de negligencia) y el daño que esa regla persigue prevenir".[96] "El principio subyacente es que el derecho a la reparación debe estar determinado por el sentido de la regla infringida, porque en el derecho civil los deberes de cuidado son establecidos para evitar un daño, de modo que si éste se produjo por una razón diferente al incumplimiento del deber de cuidado, la responsabilidad pierde su fundamento".[97]

Cabe señalar que en casos de culpa infraccional o contravencional, como es lo acontecido en materia de tránsito, su finalidad es clara al momento de interpretarse. "Las reglas legales y administrativas usualmente expresan un limitado propósito regulador. […] Los efectos relevantes de la culpa infraccional son los fines que la autoridad pretendió alcanzar".[98]

Frecuentemente las disposiciones del tránsito que califican de culpable un hecho, resguardan un fin previamente determinado y específico. Así, por ejemplo, la norma que establece límites de velocidad pretende impedir accidentes vehiculares.

Ahora bien, si la norma persigue un fin indeterminado o de múltiple interpretación, el criterio del fin de la norma no tendrá aplicación, ya que procederá sólo en caso que su finalidad se encuentre manifiestamente establecida. "Todo indica que la limitación de la responsabilidad atendiendo al fin de la norma sólo procede cuando el fin sea claramente discernible, esto es, cuando de la interpretación se siga que

[96] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 384.
[97] Deutsch/Ahrens 2002 53. Citado por BARROS, BOURIE Enrique, Ob. cit. p. 384.
[98] Ob. cit. p. 386.

el sentido de la regla no puede extenderse a riesgos como el que se ha materializado".[99]

Desde la perspectiva abordada por la justicia correctiva, la responsabilidad se funda en que el daño es imputable a culpa o negligencia del demandado. En consecuencia, es justo que el demandado sea responsable de los daños que ocasione por infringir deberes normativos de cuidado que fueron determinantes en la producción del resultado; de lo contrario, no hay motivo para imputarle responsabilidad.

En este último caso, el criterio establecerá límites de responsabilidad a favor del demandado. "El principio expresado por este criterio de atribución normativa del daño al hecho del demandado señala que sólo los daños cubiertos por el fin protector de la norma están en una relación de *sentido* con la negligencia del demandado".[100]

Asimismo, se debe tener en cuenta cuan significante o relevante fue la infracción en la producción del resultado dañoso. "El criterio del fin de la norma evita que sean imputados a la conducta negligente daños que una persona de buen juicio estimaría que no son 'causados' en razón de esa negligencia. […] Sólo en el contexto de los fines que persigue la regla de conducta puede discernirse si existe una *relación de sentido* entre la negligencia y el daño".[101]

Por último, "la determinación de cuál es el fin protector de una regla del tránsito supone una interpretación teleológica de la norma, que exige discernir cuáles son sus fines relevantes. La precisión del fin relevante puede resultar de particular interés cuando tanto el demandado como la víctima del accidente hayan infringido una regla del tránsito, pero sólo una de esas normas tenía por objeto evitar el preciso resultado dañoso producido (como ocurre, en el extremo, si una de las partes no obedeció una señal de detención obligatoria y la otra conduce con licencia vencida). En los accidentes del tránsito es frecuente que la jurisprudencia

[99] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 388.
[100] Ob. cit. p. 384.
[101] Ob. cit. p. 386.

recurra al fin de la norma para imputar un resultado a una determinada infracción. Este criterio es especialmente utilizado cuando se trata de discriminar entre diversas infracciones a la Ley del tránsito y determinar cuál de estas ha sido determinante en la producción del accidente".[102]

- **Comportamiento alternativo ajustado a derecho**

La doctrina ha manifestado que aquellas conductas imprudentes que causen un resultado dañoso no estarán sujetas a responsabilidad por culpa, si analizado el caso, se establece que el resultado lesivo también se podría haber generado, aun habiendo ejecutado la conducta correcta o conforme a derecho. "Se trata de una causalidad hipotética, que indaga qué habría ocurrido si no hubiese intervenido el hecho culpable".[103]

En otras palabras, la infracción o el hecho negligente no es determinante en la producción del resultado, porque de todos modos hubiese acontecido bajo un comportamiento alternativo que observara las normas impuestas.

"En los casos de comportamiento lícito alternativo es común que la ilicitud sea insignificante, no resultando un incremento del riesgo del daño, de modo que no se justifica atribuir el daño a la culpa incurrida".[104]

Así, el artículo 166 de la Ley de Tránsito debe interpretarse en términos que "la relación causal se tenga por inexistente si el accidente se hubiera producido, aunque el conductor hubiese observado las reglas del debido manejo".[105]

Si hipotéticamente el demandado 'hubiese cumplido con las normas del tránsito' y el accidente no se produce; el daño es consecuencia de la infracción. Por el contrario, si efectuando el mismo análisis el resultado se mantiene, el daño no es imputable al ilícito y por ende la causalidad es desechada. "El ejercicio hipotético exigido en este caso es asumir qué habría ocurrido si la parte respectiva hubiese tenido un comportamiento perfectamente lícito; si el daño se hubiere producido de

[102] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 725.
[103] Ob. cit., p. 407.
[104] Deutsch/Ahrens 2002 37, Pantaleón 1990 1578, 1588. Citado por BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 407.
[105] Ob. cit., p. 725.

igual modo en esas circunstancias, entonces el ilícito no puede ser tenido como causa del accidente".[106]

- **Concurrencia de culpas**

Es usual que ambas partes en un accidente de tránsito transgredan deberes de cuidado establecidos para el correcto desarrollo del tráfico vehicular y peatonal. En este sentido, conductores y peatones están sujetos a distintas normas que rigen específicamente su actividad, y establecen deberes de conducta.

Cualquiera sea el caso, la víctima de un accidente de tránsito, ya sea peatón o conductor, deberá cumplir los deberes impuestos por ley.

Ahora bien, acontece en la concurrencia de culpas que, tanto la víctima como el demandado han actuado imprudentemente. Entonces, para "efectos de determinar si la culpa víctima debe tenerse por excluyente de la responsabilidad del demandado, los tribunales suelen recurrir al concepto más bien impreciso de *causa basal* para imputar el resultado".[107]

El objeto es establecer cuál de esas conductas es determinantes en la realización del resultado lesivo. La Corte Suprema, a propósito de accidentes de tránsito ha sentenciado que "el concepto de causa basal- quizás algo impreciso, pero que ha adquirido carta de ciudadanía en la jurisprudencia y parte de la doctrina nacionales- esconde la idea de que, en casos […] en los que concurren a la producción del resultado dos conductas equivalentemente causales y ambas creadoras de un riesgo que supera al permitido (es decir, imprudentes), hay, sin embargo, a veces, sólo una de ellas que se realiza en tal resultado y determina por lo tanto que éste sea objetivamente imputable a su autor, al paso que la otra no".[108]

En este sentido, es causa basal de un accidente de tránsito aquella conducta determinante en el resultado producido. Dicho criterio es ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.

[106] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 727.
[107] Ob. cit. p. 726.
[108] C.S, 22.4.1998. Citado por BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 727.

Sin embargo, una parte de la doctrina ha desestimado el uso de causa basal, argumentando que: “En la práctica, […] para discernir la causa que debe ser tenida por ‘basal’, los tribunales recurren a distintos criterios normativos, diferentes entre sí, de modo que el concepto amenaza con devenir en una idea carente de sentido normativo. El concepto de causa basal, empleado específicamente a propósito de los accidentes de tránsito, no aporta nuevos criterios para imputar causalmente el daño a efectos de la responsabilidad, no existen razones prácticas ni sistemáticas que justifiquen su utilización. En verdad, tras el concepto de causa basal se confunden distintas preguntas, que tienen un lugar sistemático suficientemente preciso en el derecho de la responsabilidad civil, de modo que su introducción en materia de accidentes del tránsito resulta innecesaria”. [109]

En atención al postulado anterior, es dable concluir que el concepto de causa basal tampoco debería aplicarse cuando la víctima sea inocente y el daño se produzca como resultado de la concurrencia de conductas ilícitas de otros coparticipantes, toda vez que la pluralidad en materia de responsabilidad, se encuentra contemplada expresamente en el Código Civil y en la Ley de Tránsito, en relación a las normas de solidaridad y obligación a la deuda. Por ello, resultaría innecesario establecer basalmente cuál infracción es más relevante.

Asimismo, se esgrimen diversos argumentos que sostienen la falta de necesidad de emplear el criterio de causa basal en accidentes de tránsito, a saber:
“La comprobación de la conducta lícita alternativa procede también al momento de analizar los efectos causales de la imprudencia de la víctima. En consecuencia, si la infracción cometida por el demandante de una regla de cuidado no es causalmente determinante en el daño sufrido, tampoco podrá ser considerada a efectos de la disminución de la reparación indemnizatoria; pero si ha tenido significación, debe ser considerada a efectos de la apreciación del daño, sin que ello se vea modificado por la circunstancia de que una culpa sea más relevante que otra.

[109] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 727.

La idea de causa basal puede servir para sopesar las causas, atribuyendo a una de ellas un rol preponderante en el resultado, excluyendo la otra, en cuyo caso también surge la seria duda de si por medio de ese concepto no se elude el artículo 2330 (si el concepto de causa basal sirve para desestimar la influencia causal de la culpa de la víctima o, al revés, para excluir la responsabilidad, a pesar de que el demandado ha influido con su ilícito en el resultado dañoso) o las reglas generales sobre participación de varios ilícitos en la producción de un daño.

Finalmente, el concepto de causa basal puede servir para indicar que sólo uno de los ilícitos fue determinante en el resultado dañoso, en razón de los fines de las normas pertinentes; pero también en este caso existe una doctrina establecida que no requiere de ese concepto multivalente para excluir la responsabilidad de quienes han infringido normas cuyos fines no son prevenir el riesgo que se materializó en el accidente".[110]

- **Culpa de la víctima: efectos**

El artículo 2.330 del Código Civil, señala que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". En virtud de lo anterior, se desprende que deberá disminuirse la indemnización que le corresponde a la víctima que contribuyó imprudentemente en la producción de un resultado dañoso con ocasión de un accidente de tránsito.

Se determinará la procedencia de la compensación de culpas por medios de la comparación del hecho de la víctima con el hecho del demandado. La doctrina y jurisprudencia predominante efectúan este ejercicio en virtud del criterio de la 'intensidad relativa de las negligencias' que tiene por objeto establecer qué hecho culposo es más preponderante para efectos de la contribución relativa de cada parte en la indemnización.

"El requisito esencial para que opere esta atenuación, es que la imprudencia de la víctima haya tenido algún grado de incidencia en el daño. De lo contrario, la culpa de la víctima resulta irrelevante, en virtud del principio de que no hay

[110] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 729.

responsabilidad si el daño también se habría producido a resultas del comportamiento lícito alternativo".[111]

- **Daño**

En cumplimiento de los presupuestos generales de la responsabilidad civil extracontractual, es requisito esencial que como consecuencia de la conducta ilícita emerja un daño patrimonial o moral. Por el contrario, en materia infraccional el daño no posee este alcance. Así, por ejemplo, si un conductor maneja a exceso de velocidad, es responsable por contravención a las normas del tránsito; pero no estará sujeto a responder civilmente mientras no produzca daños.

En efecto, el alcance de la responsabilidad civil es corregir las consecuencias desfavorables que la víctima ha sufrido a propósito de la infracción, restableciendo la posición inicial en la que se encontraban las partes antes que se produjera el daño. La reparación y compensación del daño equivale a los perjuicios ocasionados a la víctima, que deberán ser indemnizados por el autor del hecho.

Se denomina daño a "todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial".[112]

Por su parte, el daño material "consiste en una lesión de carácter patrimonial. La víctima […] sufre un menoscabo o disminución en su patrimonio a consecuencia del hecho ilícito"[113], y comprende el daño emergente y lucro cesante.

El primero importa una disminución del peculio del afectado, ya sea por la pérdida o deterioro de sus bienes, gastos, costos médicos, entre otros. En materia de accidentes de tránsito, es frecuente incorporar la desvalorización o depreciación que afecta a los vehículos involucrados, ya que, a pesar de la reparación, indudablemente su valor comercial se ve afectado negativamente.

[111] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 730.
[112] ORREGO, ACUÑA Juan Andrés, Apunte de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile. 2018. P. 18.
[113] ORREGO, ACUÑA Juan Andrés, ob. cit. p. 19.

En cuanto al lucro cesante, consiste en el impedimento que se encuentra la víctima de percibir, incrementar o generar ingresos o utilidades a consecuencia del accidente, como, por ejemplo, la incapacidad para poder trabajar.

A su vez, el daño extrapatrimonial o moral "consiste en el dolor, la aflicción, el pesar psíquico que causa a la víctima […] el hecho ilícito. Es el *precio del dolor*".[114] La víctima tiene el "derecho para exigir al victimario o a quien sea civilmente responsable de los hechos de tal victimario, una cantidad de dinero equivalente al daño patrimonial y moral experimentado a consecuencia de la comisión de un delito o cuasidelito".[115]

Nada obsta para que ambos daños se presenten de manera conjunta o separada, en atención a las circunstancias del hecho.

Cabe señalar que tanto la jurisprudencia como la doctrina, ha admitido paulatinamente la indemnización del daño moral, toda vez que los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil no establecen distingo respectos de las clases de daños.

- **Límites de la responsabilidad del autor del daño**

En virtud del principio general de reparación integral del daño, se establece que todo daño atribuido a culpa o dolo del demandado debe ser resarcido, según el artículo 2.329 del Código Civil. Por ello, se debe indemnizar todo perjuicio directo; ya sea material y moral.

Al extremo, "el interés del autor del daño en que su obligación indemnizatoria tenga un límite, es reconocido en sede de causalidad: el demandado responde de los daños consecuenciales que se siguen del daño inicial, sólo si pueden ser objetivamente imputados al hecho del demandado, en la medida que el daño indirecto no es reparable".[116]

Asimismo, la magnitud de la indemnización puede verse disminuida a propósito de la culpa de la víctima, por constituirse como atenuante de responsabilidad.

[114] ORREGO, ACUÑA Juan Andrés, Apunte de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile. 2018. P. 4.
[115] ORREGO, ACUÑA Juan Andrés, ob. cit. p. 4.
[116] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 256.

- **Eximentes de responsabilidad**

En mérito de lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil, y las reglas generales que rigen la materia; la ausencia de dolo y culpa eximen de responsabilidad al autor del hecho. Idéntica cuestión acontece en el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero extraño, legítima defensa y estado de necesidad.

- **Legitimación activa de la acción indemnizatoria**

Por regla general corresponde aquella persona que ha sufrido los perjuicios del hecho imputable.

En este sentido, el artículo 2.315 del Código Civil, señala que puede pedir indemnización no sólo el dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Asimismo, puede pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; como, por ejemplo, arrendatarios, depositarios o comodatarios, pero sólo si se ejerce en ausencia del dueño.

Ahora bien, si el daño es inferido a la persona mediante lesiones o la muerte, podrán accionar las víctimas directas, indirectas y sus herederos.

Cabe precisar que son víctimas indirectas “aquellas que experimentan un daño a consecuencia del experimentado por la víctima principal. Son las llamadas ‘víctimas por repercusión’. Al respecto ha dicho la Corte Suprema […]: ‘Que el ilícito puede dañar no sólo a la víctima directa, personalmente afectada, sino a otras personas. El daño experimentado por éstas es consecuencia del personalmente sufrido por otra, constituyendo el denominado daño ‘par ricochet’, por contragolpe, por rebote o por repercusión. Estos terceros, respecto de quien también se produce un perjuicio injusto, son igualmente víctimas y tienen el mismo título de quien ha sufrido el daño personal, y por eso disponen de una acción autónoma para la reparación a su propio daño independientemente del resarcimiento al causado al accidentado o fallecido. La condición de damnificado

indirecto o por repercusión surge no de un daño indirecto a su persona o bienes sino como consecuencia de un daño causado a otro con quien guarda relación. El menoscabo puede ser patrimonial, por ejemplo, al verse privados de la ayuda o auxilio pecuniario o de beneficios que él personalmente ofendido les proporcionaba. Es el caso de alimentarios legales o voluntarios que vivían a expensas del ofendido, o el de los que mantenían una relación profesional laboral o empresarial con quien perdió la vida o sufrió la incapacidad estando económicamente vinculado a él' […]".[117]

- **Legitimidad pasiva de la acción**

El artículo 2.316 del Código Civil, señala que el obligado a indemnizar es aquel que hizo el daño y sus herederos. Asimismo, el que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo será obligado hasta la concurrencia de lo que valga el provecho. De igual modo la acción puede impetrarse contra aquellos civilmente responsables, todo en mérito de las reglas generales contempladas para estos efectos.

ii. Responsabilidad del propietario y tenedor de vehículo

En virtud del artículo 169 inciso segundo de la Ley de Tránsito, se establece el régimen de responsabilidad del propietario y tenedor de un vehículo motorizado. El artículo citado señala que: "El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente".

En efecto, primeramente, el artículo establece que la responsabilidad del propietario y tenedor será solidaria en relación al conductor del vehículo. Este régimen es denominado 'responsabilidad vicaria', y consiste en que el propietario o tenedor del vehículo motorizado "responden por los hechos culpables del conductor, sin que sea necesario imputarles culpa alguna a ellos mismos; en

[117] ELORRIAGA DE BONIS, Fabián. Del daño por Repercusión o Rebote. Revista de Derecho Chileno N° 26. 199. P. 374. Citado por ORREGO, ACUÑA, Juan Andrés, ob. cit. p. 40.

consecuencia, la responsabilidad participa de los caracteres del régimen general, porque requiere de culpa del agente, pero agregando un régimen de garantía que soportan el propietario y el tenedor, cuya responsabilidad es establecida con prescindencia de todo juicio personal de culpa (probada o presumida)".[118]

Nuestra legislación opta por esta clase de régimen de responsabilidad, que se basa en la negligencia del conductor y el riesgo que acepta y crea el propietario del vehículo. "En consecuencia, la responsabilidad del propietario o tenedor es estricta en la medida que no requiere de juicio de culpabilidad respecto a su propia conducta, ni le es admisible la excusa de la propia diligencia (como sí ocurre bajo las reglas generales del Código Civil); pero, al mismo tiempo, no se trata de un régimen de responsabilidad estricta que se superpone a la responsabilidad por negligencia que soporta el conductor; sino que depende precisamente de que éste haya infringido un deber de cuidado. En consecuencia, se trata de una garantía legal a favor de la víctima, surgida a condición de que el conductor del vehículo haya incurrido en un ilícito civil".[119]

Es dable concluir que la responsabilidad del propietario y tenedor corresponde a un caso de responsabilidad estricta que acontece por culpa de un hecho ajeno, es decir, del conductor; cuestión que se constituye como una garantía a favor de la víctima, pero la responsabilidad del propietario o tenedor bajo ningún concepto es más amplia que la obligación indemnizatoria que concierne al conductor que infringió un deber de cuidado.

Sin embargo, si acontece un contrato de arriendo con opción de compra irrevocable de vehículos motorizados o *leasing*, inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados con anterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito, la responsabilidad solidaria del propietario se transfiere al arrendatario.

Así, en la primera etapa, el propietario del vehículo es la empresa leasing, quien lo adquiere, a su vez, para arrendarlo a un tercero, quien se constituye como mero tenedor hasta que ejerza su opción de compra. En efecto, se excluye la

[118] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 732.
[119] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 733.

responsabilidad de la empresa, toda vez que “no tiene ninguna injerencia en la puesta en circulación y utilización del vehículo, limitándose a financiar su adquisición y conservando la propiedad por razones de garantía”.[120]

Por último, el citado inciso, permite al propietario o tenedor del automóvil que participó en el accidente de tránsito, excusarse de su obligación solidaria, si éste fue usado contra su voluntad, estableciendo como único responsable de los daños al conductor negligente. La regla se funda en que, si el vehículo es maniobrado contra la voluntad del propietario o tenedor, no se justifica la responsabilidad si éstos no tuvieron ninguna injerencia en el manejo y riesgo creado por el conductor.

- **Contribución a la deuda**

De no proceder excusa legal por parte del propietario y tenedor, estos deberán responder solidaria y conjuntamente con el conductor de los daños ocasionados.

Por su parte, la víctima podrá accionar sin distinción o conjuntamente contra el conductor, propietario y tenedor del vehículo, a fin que se declare la obligación solidaria indemnizatoria.

En caso que la acción de pago se dirija contra el propietario o tenedor del vehículo, éstos tendrán derecho a reembolso del conductor culpable.

“En verdad, el propietario y el tenedor del vehículo son garantes ante la víctima de la obligación indemnizatoria que tiene por antecedente el accidente atribuible a la culpa del conductor; por lo mismo, el accidente tiene su fuente exclusivamente en la infracción de un deber de cuidado por el conductor. Por tratarse de una obligación de garantía, el propietario y el tenedor tienen acción de reembolso contra el conductor responsable, a menos que se les pueda imputar a ellos mismo negligencia”.[121]

[120] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 735.
[121] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 736.

Ahora bien, si coexiste la participación de varios responsables, su contribución en la deuda respecto del que pagó el total de la indemnización, es una situación que no se encuentra establecida de forma expresa en la ley.

"El Código Civil no contiene una norma general que regule las *relaciones internas entre los responsables del daño* (contribución a la deuda). En efecto, de acuerdo con sus términos no resulta aplicable en materia extracontractual la regla de contribución a la deuda del artículo 1552, que sólo establece un criterio de distribución entre los deudores en atención a su interés en la operación contractual que dio lugar a la obligación solidaria. La ley, en materia extracontractual, sólo establece una norma especial aplicable a la responsabilidad por el hecho ajeno (artículo 2325). Según esta regla, la contribución total recae en el autor del daño, de modo que el tercero civilmente responsable tiene acción en su contra para obtener el reembolso de lo pagado […]. Para la generalidad de los casos en que rige la solidaridad o la obligación compromete *in solidum* por el total a cada uno de los responsables, es posible idear dos soluciones: se reparte la deuda entre los coautores por partes iguales, o se distribuye entre éstos en razón de la intensidad de sus culpas y de su contribución causal a la producción del daño. Esta última solución parece preferible desde el punto de vista de la justicia distributiva".[122]

Ahora bien, "si la relación entre el propietario o tenedor y el conductor es de dependencia, y al propietario se le puede imputar culpa, las reglas de contribución a la deuda obligan a hacerse cargo de esa circunstancia, aunque al nivel de la obligación a la deuda el propietario y el tenedor sean responsables con independencia de su propia culpa. También se puede producir concurrencia entre el propietario y el tenedor en sede de contribución a la deuda. Ese sería el caso, por ejemplo, si el tenedor ha omitido deberes de cuidado respecto del dependiente a quien ha confiado el vehículo y por cuya negligencia se ha producido el accidente. Si el propietario es demandado por la víctima y debe pagar la indemnización, no sólo tendrá acción subrogatoria en contra del conductor, sino también en contra del tenedor, cuya culpa se presumiría en ese evento, de

[122] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 424.

conformidad con la regla del artículo 2320. En suma, en la medida que quien se encuentra obligado a la deuda no ha contribuido con su conducta culpable a generar la obligación indemnizatoria y sólo ha debido pagarla por su condición de garante, habrá acción de reembolso para recuperar lo pagado. De modo análogo a quien garantiza una obligación ajena en el ámbito contractual (típicamente el fiador), no existe en este caso una obligación de contribución a la deuda. Por el contrario, si ha mediado una conducta culpable que ha contribuido a la génesis de la obligación indemnizatoria, habrá también una obligación de contribuir a la deuda. En último término, la gravedad de la culpa y la influencia causal que han tenido los hechos de cada cual en la ocurrencia del daño son, a la vez, fuente de la responsabilidad y criterio distribución de la carga de indemnizar el daño".[123]

Por último, cabe señalar que el artículo 169 inciso segundo de la Ley de Tránsito, incorpora la figura del tenedor como garante de la obligación indemnizatoria; concepto que debe entenderse en un sentido amplio, y se extiende a cualquier sujeto poseedor del vehículo a cualquier título y que reconozca dominio ajeno, ya sea por un derecho real o personal, gratuito u oneroso, o inclusive por un hecho que revista el carácter de delito.

- **Responsabilidad por culpa del propietario del vehículo**

El artículo 170 inciso primero de la Ley de Tránsito señala: "Salvo prueba en contrario, las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del vehículo serán imputables a su propietario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al conductor". Agrega el inciso tercero: "Las infracciones de responsabilidad del propietario del vehículo serán de cargo de éste […]".

En este sentido, y sin perjuicio de la obligación solidaria señalada en el artículo 169 de la Ley de Tránsito, proviene la "responsabilidad que al propietario puede corresponderle por su propia culpa, como ocurre si infringe los deberes de cuidado referidos a la mantención del vehículo […]. Esta responsabilidad por el hecho

[123] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 737.

propio del propietario puede ser de interés de la víctima si el accidente ocurrió sin culpa del conductor".[124]

iii. Responsabilidad de terceros

Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria especial que subyace en materia de tránsito, entre conductor y propietario, son completamente aplicables las reglas generales que regulan las presunciones de responsabilidad por el hecho de un incapaz o por el hecho ajeno, según lo dispuesto en los artículos 2.319, 2.320 y 2.322 del Código Civil.

En lo referente a la responsabilidad por hecho ajeno, es relevante analizar sucintamente las implicancias que nacen de la participación de una empresa y sus dependientes, en el contexto de un accidente vial. En la especie, por ejemplo, acontece mediante la utilización de vehículos de transportes por parte de una empresa que son maniobrados por sus trabajadores con el objeto de cumplir con sus labores.

En este sentido, "el estatuto de responsabilidad del empresario suele resultar plenamente aplicable en estos casos. El empresario puede resultar responsable tanto por el hecho propio, como por su culpa en el hecho ajeno".[125]

Por último, y de modo general, el artículo 169 de la citada ley, establece clases de responsabilidad en el marco de la regulación del tránsito. Así, dispone la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del conductor, propietario y tenedor.

Asimismo, la responsabilidad de los funcionarios, municipales o no, que otorgaren una licencia de conductor con infracción a las normas de la ley de tránsito. Éstos serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por culpa del conductor a quien se le hubiere otorgado la licencia, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

[124] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 739.
[125] Ob. cit. p. 738.

De igual modo, menciona la responsabilidad del concesionario de un establecimiento de revisión técnica, el que será civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios originados por un accidente de tránsito, causado por desperfectos de un vehículo respecto del cual se hubiese expedido un certificado falso, ya sea por no haberse practicado realmente la revisión o por contener afirmaciones de hechos contrarios a la verdad.

Otro caso corresponde a las Municipalidades o el Fisco, quienes serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este sentido, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez Civil y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.

Por último, señala el artículo 169, que la responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo, cuando la inscripción del contrato de arrendamiento con opción de compra irrevocable se solicite antes del accidente.

4. Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP)

Como se ha destacado anteriormente, el tránsito vehicular es una actividad que contribuye conmensurablemente al desarrollo y bienestar de las personas y de la sociedad, satisfaciendo fines individuales y colectivos. No obstante, resulta innegable que el uso de vehículos motorizados conlleva altos riesgos de accidentabilidad.

En efecto, “el tráfico automotriz es típicamente sede de *obligaciones legales de seguro*”.[126] Con el objeto de dividir los costos producidos con ocasión de accidentes de tránsito vehicular, se instauró un régimen de seguro obligatorio que protege a las víctimas del siniestro. En la especie, “se trata de un seguro de daños a terceros, y no de responsabilidad civil, de modo que *no es necesario acreditar*

[126] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 717.

culpa del conductor, bastando la sola demostración del accidente y las consecuencias de muerte o lesiones que aquél haya causado".[127]

La Ley 18.490, publicada el 4 de enero de 1.986, establece el seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados. Su finalidad es indemnizar a las víctimas de daños corporales producto de un accidente de tránsito. "La institución en estudio tiene su fuente en la ley, por su eminente sentido del carácter social […]. Su objeto son las prestaciones que debe otorgar el asegurador a los asegurados o beneficiarios cuando ocurren las circunstancias determinadas por ella; por lo que, al tratarse de una responsabilidad legal, los presupuestos de su existencia, su ámbito y extensión, están en la ley".[128]

En Chile "el seguro obligatorio por accidentes del tránsito está establecido como un *seguro de daños a terceros,* esto es, la indemnización se devenga por el solo hecho del accidente, sin consideración a la culpa en que haya incurrido el conductor".[129]

El artículo 1° de la Ley 18.490, señala que: "Todo vehículo motorizado que para transitar por las vías públicas del territorio nacional requiera de un permiso de circulación, deberá estar asegurado contra el riesgo de accidentes personales".

En este sentido, el seguro es un requisito imperativo para el tránsito vehicular y, su carga incumbe al propietario del mismo. Se presume que tiene dicho carácter, la persona a cuyo nombre aparezca inscrito el vehículo en el Registro correspondiente. Asimismo, se considera como tomador del seguro al propietario o persona que lo hubiere contratado y a quienes durante la vigencia del seguro se les haya transferido o transmitido la propiedad del mismo vehículo.

Para los efectos de esta ley, se entiende por 'vehículo motorizado', el que normalmente está destinado a desplazarse en el medio terrestre, con propulsión propia, que se encuentre por su naturaleza destinado al transporte o traslado de

[127] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 748.
[128] MENANTEAU HORTA, Hernán, ob. cit. p. 254.

personas o cosas, y sujeto a la obligación de obtener permiso de circulación para transitar.

En efecto, la ley hace extensible la obligatoriedad de contratar el seguro de accidentes personales a todo vehículo motorizado, inclúyase el transporte público: buses, taxis y locomoción colectiva. Así, la Ley 16.426, de 2 de febrero de 1.966, que contemplaba el seguro de accidentes de la locomoción colectiva, fue derogada por diversas y sucesivas normas, con el objeto de fijar un estamento universal que rija la materia.

No obstante, se encuentran exceptuados de cumplir con esta obligación y por tanto no se exigirá el seguro, a los vehículos de transporte y otros en los cuales se apliquen normas sobre seguros de convenios internacionales. En este caso podrán ser contratados con empresas aseguradoras nacionales o extranjeras que tengan representación en Chile o que hayan celebrado convenios con ellas o con compañías aseguradoras nacionales. Tampoco se exigirá dicho seguro a los vehículos motorizados con matrículas extranjeras que ingresen provisoria o temporalmente al país.

En cuanto a su cobertura, sólo procede respecto de daños personales, ya sea, del conductor del vehículo, de las personas que estén siendo transportadas en él y cualquier tercero afectado. Así, el inciso primero del artículo 24, establece que: “El seguro obligatorio de accidentes personales cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas como consecuencia de accidentes en que intervengan el vehículo asegurado, sus remolques o sus cargas”.

Este seguro otorga acción a las víctimas para perseguir el pago de las indemnizaciones sólo en caso de accidentes personales, cuestión que no acontece en la responsabilidad civil por daños a vehículos de terceros, toda vez que dicha cobertura fue derogada por la Ley 19.050, publicada el 22 de marzo de 1.991.

Sin perjuicio de lo anterior, si el vehículo no contare con un seguro por los daños personales y **materiales** causados con ocasión de un accidente de tránsito, el

vehículo conducido quedará gravado con prenda sin desplazamiento, para responder por las indemnizaciones que contempla la ley.

- **Certificado de la póliza del seguro obligatorio**

El artículo 17 de la Ley en estudio, establece que la contratación del seguro obligatorio deberá constar en un **certificado que hará las veces de póliza**. Al efecto, el Código de Comercio, al abordar las normas comunes que rigen a todo contrato de seguros, expresa que el certificado de cobertura es aquel documento que da cuenta de un seguro emitido con sujeción a los términos de una póliza de seguro colectivo o flotante. El mismo cuerpo normativo, define póliza, como aquel documento justificativo del seguro.

Dicho certificado, constituye parte integrante de las condiciones y cláusulas aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

La SVS además de fijar los contenidos del certificado y aprobar el modelo de póliza del seguro obligatorio, está facultada para modificar sus disposiciones cuando así lo estime necesario. Tanto el modelo de la póliza como sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial.

En cuanto al contenido del certificado, deberá indicar la individualización del vehículo, el nombre del tomador del seguro, el nombre de la entidad aseguradora, el número de póliza, el inicio y término de la vigencia del seguro y la firma de un apoderado del asegurador que haya emitido el documento.
Por último, el certificado se considerará como prueba suficiente de la contratación del seguro obligatorio.

- **Clasificación y montos de las indemnizaciones**

El seguro obligatorio contra accidentes personales se establece con el fin de proteger a las víctimas de un siniestro de tránsito. No obstante, la eventual reparación de los daños corporales sufridos no siempre es integral, toda vez que la propia ley contempla exiguos montos en las indemnizaciones. Estas limitaciones

están determinadas fundamentalmente, para no aumentar el costo en la adquisición de un vehículo y de la actividad propiamente.

Son indemnizables los riesgos por: muerte, incapacidad permanente total o parcial, incapacidad temporal y gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para la rehabilitación del afectado.

Se entiende por **incapacidad permanente total**, aquella que produce a la víctima la pérdida de a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo, como consecuencia del debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, es decir, un porcentaje aproximado de los sesenta y seis comas seis de sus aptitudes. A su vez, la **incapacidad permanente parcial** produce a la víctima una pérdida igual o superior al treinta por ciento, pero inferior a las dos terceras partes de su capacidad de trabajo.

La naturaleza y grados de las incapacidades descritas serán determinadas por el médico tratante. Si la compañía de seguros, a través de su propio médico, no coincidiera en todo o en parte con el dictamen, la discrepancia será resuelta por la Comisión de Medicina Preventiva o Invalidez (COMPIN), correspondiente al domicilio del asegurado.

A través del seguro obligatorio se establecen diferentes montos a indemnizar, dependiendo del resultado producido, a saber:

- Cantidad equivalente a 300 unidades de fomento en caso de muerte e incapacidad permanente total.
- Cantidad equivalente de hasta 200 unidades de fomento en caso de incapacidad permanente parcial, debiendo el monto definitivo ser una proporción de dicha indemnización máxima, según la clasificación que al efecto se haga en la póliza.
- Cantidad equivalente de hasta 300 unidades de fomento por concepto de gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación. Éstas se destinarán sólo al pago o copago de los

gastos antes señalados. Asimismo, las incapacidades temporales de cualquier especie se regirán por estas reglas y cantidades a indemnizar.

Cabe señalar que "las indemnizaciones por muerte y por incapacidades permanentes no son acumulables, de modo que, si ha sido pagada una indemnización por incapacidad o por gastos de hospitalización y tratamiento y el accidentado fallece, los titulares del derecho sólo reciben la cantidad remanente, esto es, la que corresponde en razón de la muerte, menos lo ya percibido por aquellos conceptos".[130]

- **Beneficiarios del seguro**

El primer beneficiario siempre es la víctima. Sin embargo, importa distinguir el resultado producido como consecuencia del accidente vehicular, para precisar ciertas salvedades.

Si corresponde a lesiones, los pagos de las indemnizaciones se efectuarán directamente a la víctima. En caso que ésta se encuentre imposibilitada, se verificarán a quien la represente. En su defecto, se pagará a las mismas personas y en el mismo orden señalado en el artículo 31 de la Ley, que para estos efectos tiene aplicación supletoria.

El artículo ut-supra referido, establece un orden de precedencia en caso de muerte de la víctima: cónyuge sobreviviente; hijos menores de edad, legítimos, naturales o adoptivos; hijos mayores de edad, legítimos, naturales o adoptivos; los padres legítimos o naturales; la madre de los hijos naturales de la víctima; y a falta de los primeros, la indemnización corresponderá a quien acredite la calidad de heredero.
En favor de los intereses de aquellos que sufrieron daños, "las víctimas y sus beneficiarios tienen una *acción directa* en contra del asegurador, no resultándoles oponibles las excepciones que éste pueda alegar en contra el tomador del seguro".[131]

[130] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 747.
[131] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 748.

Asimismo, el pago de los gastos de hospitalización y atención médica, quirúrgica o farmacéutica, también se podrá hacer en forma directa al Servicio de Salud o a la entidad previsional u hospitalaria, que acredite haber prestado a la víctima el correspondiente servicio.

- **Accidentes excluidos**

En virtud del artículo 34 de la Ley, sólo quedan excluidos de la cobertura del seguro obligatorio, los siguientes casos de muerte o lesiones corporales: los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados; los ocurridos fuera del territorio nacional; los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos y otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo; y el suicidio y la comisión de lesiones auto inferidas.

- **Antecedentes justificativos de pago**

Las indemnizaciones relacionadas con el seguro de accidentes personales se pagarán al beneficiario respectivo, quien deberá presentar los siguientes antecedentes, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley:

- Certificado otorgado por Carabineros, en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito, de acuerdo al parte enviado al tribunal competente;
- En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima y en el mismo evento, libreta de familia, documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro;
- En caso de incapacidad, certificado que acredite la naturaleza y grado de ella, y
- Comprobantes que acrediten el valor o el precio de la atención, recuperación y rehabilitación médica y dental de cualquier orden y de la atención farmacéutica a que haya debido someterse la víctima, como consecuencia de las lesiones sufridas.

Asimismo, el artículo 22 inciso segundo de Ley 18.490, señala que: “A solicitud de la misma entidad aseguradora, de un liquidador de siniestros, de la víctima del

accidente de tránsito o familiar o beneficiario contemplado en esta ley o de cualquier persona o institución beneficiaria del seguro, el tribunal competente o el Ministerio Público, en su caso, otorgará un certificado en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito".

- **Vigencia del certificado**

Los contratos de seguros que se celebren regirán durante el plazo de vigencia señalado en el certificado. Sin embargo, la póliza no podrá vencer antes que el término del plazo del permiso de circulación del respectivo vehículo.

Ambas instituciones, es decir, el seguro de accidentes y el permiso de circulación, se encuentran vinculadas estrechamente. El primero se establece como caución y requisito para obtener el segundo. En este sentido, las Municipalidades no podrán otorgar permisos de circulación provisorios o definitivos a vehículos motorizados, sin que se exhiba el certificado que acredite la contratación del seguro obligatorio de accidentes personales.

Se desprende del artículo 51 de la Ley de Tránsito que, los vehículos motorizados no podrán transitar sin la placa única, el **permiso de circulación vigente** y el **certificado vigente de un seguro obligatorio de accidentes** causados por vehículos motorizados. En efecto, aquel vehículo que transite sin portar dichos documentos, será retirado de circulación por Carabineros o Inspectores Municipales y puesto a disposición del Juzgado de Policía Local que corresponda.

Los vehículos serán mantenidos en lugares habilitados para tales efectos y dispuestos por las entidades edilicias, quedando el Juez facultado para ordenar la devolución de los vehículos a sus propietarios.

La inobservancia a dicha disposición legal corresponde a una infracción grave a las normas del tránsito, ergo, su sanción incumbe una multa de 1 a 1,5 UTM.

- **Resolución del contrato de seguro**

El seguro obligatorio no se resolverá por falta de pago de las primas, ni podrá terminarse anticipadamente por decisión de las partes. Sólo se podrá poner término al contrato antes de la fecha de su vencimiento por sentencia judicial ejecutoriada. Lo anterior, es consecuencia del fin proteccionista que inspira la ley, que no es otro que el beneficio de las víctimas del accidente.

- **Prescripción**

Las acciones tendientes a perseguir el pago de las indemnizaciones por accidentes personales, prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que ocurrió el accidente o a partir de la muerte de la víctima, siempre que haya sucedido dentro del año siguiente al mismo accidente.

- **Interrupción de la prescripción**

Se interrumpirá la prescripción con la recepción por parte del asegurador de los antecedentes o documentos que justifiquen el pago de cualquiera de las indemnizaciones.

- **Publicidad**

El artículo 18 de la Ley, con el propósito de poner en conocimiento a terceros de la existencia del contrato de seguros obligatorio de un vehículo determinado, instituyó que las entidades aseguradoras deberán requerir la anotación de las pólizas que hubieren otorgado y de sus adicionales, en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, en la forma que éste determine.

- **Cobro de la indemnización**

Producido el siniestro, las víctimas deberán concurrir al servicio hospitalario más cercano a fin de constatar lesiones, indicando que éstas tuvieron lugar en un accidente de tránsito.

El artículo 8 de la Ley 18.490 establece que, en caso de siniestro, el conductor o propietario del vehículo asegurado o sus representantes, estarán obligados a dar aviso escrito a la entidad aseguradora dentro de treinta días, contados desde que tenga noticia del accidente, salvo caso de impedimento debidamente justificado. Dicho plazo fue modificado y ampliado por la Ley 19.887, la que originalmente contemplaba un plazo de 5 días para efectuar la diligencia.

Asimismo, agrega el citado precepto que “deberá dejar inmediata constancia en la unidad de Carabineros de Chile más cercana, de todo accidente en que participe el vehículo asegurado, exhibiendo el certificado de seguro correspondiente”. Es menester concluir, que dicha norma se encuentra derogada tácitamente por el artículo 168 inciso cuarto de la Ley de Tránsito, que eliminó el requisito de exigir ‘constancias’ para hacer efectivo el cobro de seguros. Por el contrario, los interesados deberán informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora.

Por aplicación de las ya analizadas reglas generales, el hecho deberá ser denunciado ante la autoridad competente. En efecto, todo accidente de tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.

Las indemnizaciones se pagarán al beneficiario respectivo dentro del plazo de 10 días siguientes a la presentación de los antecedentes a que refiere el artículo 30 de la Ley.

Ahora bien, en caso de accidente de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada entidad aseguradora será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado.

- **SOAP y seguros voluntarios**

El artículo 14 de la Ley, refiere que el seguro obligatorio es compatible con cualquier otro de naturaleza voluntaria que exista para responder por accidentes causados por el mismo vehículo y para responder de los accidentes personales que sufran las víctimas. Agrega el artículo 15, que el derecho que según esta ley corresponda a la víctima o a sus beneficiarios, no afectará al que pueda tener, según las normas de derecho común, para perseguir indemnizaciones de los perjuicios de quien sea civilmente responsable del accidente.

"Atendidos los montos reducidos de la cobertura obligatoria, no se plantea en el derecho chileno la pregunta de otros sistemas más comprensivos, en orden a si el seguro es acumulable a la indemnización de perjuicios de fundamento extracontractual. Con todo, se establece que las sumas pagadas por el asegurador se imputan a los pagos que deban realizar el conductor o el propietario de conformidad con el régimen general de responsabilidad".[132]

Ahora bien, la aseguradora no tiene acción contra el asegurado para recuperar las indemnizaciones pagadas a la víctima, salvo que su actuar sea doloso. Por el contrario, la aseguradora podrá subrogarse en las acciones que le corresponden al asegurado contra terceros responsables del accidente, en virtud de lo señalado en el artículo 534 del Código de Comercio.

Por último, es fundamental señalar que el pago recibido como consecuencia del seguro no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad que pueda perjudicar al propietario o conductor del vehículo asegurado, ni servirá como prueba en tal sentido en caso de ejercitarse acciones civiles o penales.

[132] BARROS, BOURIE Enrique, ob. cit. p. 748.

II. DEFENSA Y ANÁLISIS PRÁCTICO EN CASO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ANTE JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL

PRIMER CASO: CHOQUE POR ALCANCE EN CADENA

El siguiente acápite está supeditado al análisis descriptivo de un choque por alcance en cadena, atendidas las particularidades del caso en estudio.

En contexto de accidentes de tránsito, los denominados 'choques por alcance' sobrevienen producto del impacto que se genera cuando un vehículo en movimiento alcanza a otro que se encuentra detenido. Asimismo, será en 'cadena', si a consecuencia de lo descrito, participan tres o más vehículos en el accidente, que se alcanzan sucesivamente por el desplazamiento de los primeros automóviles que intervinieron. Son siniestros entrelazados, ya que cada choque es secuela de un alcance o impacto anterior.

Cabe agregar, que de estos accidentes pueden generarse diversas responsabilidades para cada uno de los involucrados, atendida la participación que tuvieron en los hechos.

En Chile durante el año 2.017, se registró que el 27,7%[133] de los accidentes de tránsito se debe a choques; posicionándose en la segunda frecuencia más alta de siniestros viales.

El caso *sub-lite* a describir, corresponde a un choque por alcance en cadena entre cinco automóviles; en donde el quinto vehículo choca al cuarto que se encontraba inmóvil. Éste último, se desplaza e impacta al tercero, el que, a su vez, alcanza al segundo automóvil, quien termina por chocar al primer vehículo detenido.

[133] Anuario Estadístico de Accidentes de Tránsito y Ferroviarios. Carabineros de Chile, SIEC 2, 2017.

I. HECHOS

- **Antecedentes generales de la denuncia de autoridad**

A continuación, se tendrá a la vista fragmentos del parte denuncia N° 3590/2016 de Carabineros de Chile, que da cuenta de la descripción de los hechos, antecedentes y diligencias a fin de establecer la ocurrencia del accidente:

1. Identificación enunciativa

Accidente de tránsito ocurrido el lunes 21 de noviembre de 2016, en Avenida Presidente Kennedy N° 6500, comuna de Vitacura, en dirección oriente - poniente, a las 17:50 horas aproximadamente. Concurre al lugar de los hechos dotación de la 37° Comisaría de Carabineros de Vitacura.

Avenida Presidente Kennedy N° 6500, Vitacura, Dirección Oriente - Poniente

2. Declaración voluntaria de los involucrados

En marco del procedimiento policial y para efectos de la respectiva denuncia, Carabineros procedió a tomar declaraciones a los implicados. Cabe señalar, que las versiones que manifiesten los involucrados en la presente denuncia de autoridad, se vincularán con aquellas que expresen posteriormente en declaración

indagatoria. Los participantes según sus propias versiones expusieron voluntariamente lo siguiente:

EL PRIMERO: "*El día 21 de noviembre de 2016, a las 17:50 horas, en circunstancias que conducía su vehículo P.P.U: AAAA-11, marca Peugeot, modelo 207, color gris, año 2010, por Avenida Presidente Kennedy, en dirección al poniente por tercera pista de circulación, al llegar a las altura del kilómetro 6500, comuna de Vitacura, detuvo la marcha producto de la congestión vehicular del momento, instantes en los que fue impactado en la parte posterior, por el vehículo P.P.U: BBBB-22, el que a su vez, había sido impactado en la parte trasera por otro vehículo*".

EL SEGUNDO: "*El día 21 de noviembre de 2016, a las 17:50 horas, en circunstancias que conducía la camioneta P.P.U: BBBB-22, marca Volkswagen, modelo Saveiro, color blanco, año 2016, por Avenida Presidente Kennedy en dirección al poniente por tercera pista de circulación y al llegar a la altura del kilómetro 6500, comuna de Vitacura, fue impactado en parte trasera por el vehículo P.P.U: CCCC-33*".

EL TERCERO: "*El día 21 de noviembre de 2016, a las 17:50 horas, en circunstancias que conducía su Station Wagon P.P.U: CCCC-33, marca Hyundai, modelo Tucson, color gris, año 2011, por Avenida Presidente Kennedy, en dirección al poniente por tercera pista de circulación, instantes en que al llegar a la altura del kilómetro 6500, comuna de Vitacura, se detuvo debido a la congestión vehicular del momento, siendo impactado en la parte trasera por el vehículo P.P.U: DDDD-44*".

EL CUARTO: "*El día 21 de noviembre de 2016, a las 17:50 horas, en circunstancias que conducía el taxi ejecutivo P.P.U: DDDD-44, marca Nissan, modelo Versa, color plateado año 2015, por Avenida Presidente Kennedy en dirección al poniente por tercera pista de circulación, instantes en el que detuvo su marcha producto de la congestión vehicular del momento, siendo colisionado en la parte trasera por un bus P.P.U: EEEE-55, resultando lesionados dos pasajeros que llevaba, identificados como O.C.L y G.E.C.P*".

EL QUINTO: "*El día 21 de noviembre de 2016, a las 17:50 horas, en circunstancias que conducía el bus P.P.U: EEEE-55, marca Volare, modelo MA 9000 VCA, color naranja- blanco, año 2012, por Avenida Presidente Kennedy en dirección al poniente, por tercera pista de circulación, a la altura del kilómetro 6500, comuna de Vitacura, instantes en que se percató que los vehículos que le antecedían se estaban deteniendo, por lo que al intentar detener su marcha frenó, pero sus frenos no alcanzaron a responderle, colisionando al vehículo P.P.U: DDDD-44, en la parte trasera*".

3. Lesiones

Para efectos de la constatación de lesiones y, en cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen la materia, el parte denuncia referido señala que: **"**Todos los conductores fueron trasladados al SAPU de Lo Barnechea. Tuvo lesiones […] [el] conductor del cuarto vehículo correspondiente al taxi ejecutivo, quien según informe médico resultó con contractura muscular en cuello, de carácter leve. En cuanto a los pasajeros del taxi ejecutivo fueron trasladados hasta la MUTUAL DE SEGURIDAD, en donde al pasajero O.C.L, le diagnosticaron contusión de rodilla, y al pasajero G.E.C.P, le diagnosticaron contractura muscular de cuello y contusión costal, ambas de carácter leve".

En cuanto a la levedad de las lesiones, el artículo 196 de la Ley de Tránsito, señala que se reputarán leves todas las lesiones que produzcan al ofendido, enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días.

En cuanto a sus efectos, cabe señalar que la ocurrencia de lesiones, *a priori,* define la competencia del tribunal que conocerá del asunto, estimando que aquellas de carácter leve, deberán ser resueltas por el Juzgado de Policía Local de la comuna en que tuvo lugar el accidente, siendo las restantes de competencia del Ministerio Público y, respectivamente de Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal.

Por otra parte, es dable señalar que la sola producción de lesiones -de cualquier grado- o la muerte de una víctima, generan obligaciones al conductor participante,

a saber; detener su marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente, según lo indicado en el artículo 176 de la Ley de Tránsito.

Se presumirá la responsabilidad del conductor que no cumpliere lo dispuesto en el artículo 176, y abandonare el lugar. Asimismo, su inobservancia será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción y multa de siete a diez UTM.

4. Documentos

Los documentos importan para efectos de constatar que los conductores se encuentren habilitados para maniobrar vehículos motorizados. Para ello, la autoridad requerirá la identificación y los documentos de los conductores que participaron en el accidente, con el fin de acreditar su capacidad y habilidad.

Al respecto, el parte denuncia en análisis señala lo siguiente: “Todos los conductores poseen la totalidad de sus documentos al día y seguro obligatorio vigente. En cuanto a las licencias para conducir; los primeros tres involucrados poseen licencia clase B. El cuarto posee licencia clase A3, B y C, y el quinto licencia clase A3”.

De este modo, todos los conductores de vehículos motorizados deberán llevar consigo su licencia de conducir, permiso o boleta de citación, póliza de seguro obligatorio contra accidentes personales y permiso de circulación, según lo prescrito en los artículos 6 y 51 de la Ley de Tránsito. Asimismo, el artículo 89, dispone que la revisión técnica o certificado de homologación y el certificado de gases, deberán portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigentes.

La licencia de conductor es aquel documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo. Ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado sin poseer una licencia expedida por director del Departamento de Tránsito Público de una Municipalidad autorizada para tal efecto. El artículo 12 de la Ley de Tránsito clasifica las licencias en profesionales: Clase A; no profesionales: Clase B y C; y especiales: Clase D, E y F.

Para un entendimiento efectivo de lo señalado en el denuncio, es pertinente precisar que la licencia ‘Clase A-3’ es aquella que habilita para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos.

Por su parte, la licencia ‘Clase B’ habilita la conducción de vehículos motorizados de tres o más ruedas, destinados para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de su carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como, automóviles, motocoupés, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso combinado no exceda de 3.500 kilos.

Y, la licencia ‘Clase C’ es aquella que permite conducir vehículos motorizados de dos o tres ruedas, con motor fijo o agregado, como motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares.

Por último, Carabineros enviará la denuncia por daños o lesiones leves, acompañando los documentos o licencias de conducir referidos al Juzgado de Policía Local correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Tránsito.

5. Alcoholemia

En primera instancia, la alcoholemia importa para efectos de determinar la competencia de tribunales. Según el artículo 183 de la Ley de Tránsito “El conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesionados o muertos serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder

la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo […]".

El parte denuncia que da cuenta del accidente en estudio, señala respecto de la alcoholemia que fue **"**efectuada conforme al procedimiento dispuesto para tal efecto en el servicio de salud más cercano".
En cuanto al resultado de la prueba de alcoholemia, fue negativo para todos los conductores, por tanto, es competente de conocer y resolver el asunto controvertido los juzgados de policía local.

6. Citación

Una vez que Carabineros se apersonó al lugar del accidente, para efectos de establecer todos los antecedentes de la denuncia, constatación de lesiones y alcoholemia, deberá citar a los involucrados en los términos señalados en el artículo 3 y 4 de la Ley 18.287, a comparecer al Juzgado de Policía Local competente, lo que según las normas del debido proceso corresponde al emplazamiento.

En cumplimiento de lo anterior, el parte denuncia en estudio señala: "Los participantes quedaron citados a comparecer al 1er. Juzgado de Policía Local de Vitacura, para la audiencia del 21 de diciembre de 2016, mediante boletas de citación de esta fecha y unidad".

- **Antecedentes del procedimiento judicial: Declaración Indagatoria**

Los conductores ut-supra señalados, previa citación, concurren al juzgado competente a fin de prestar declaración indagatoria; ratificando, modificando o ampliando su denuncia, quienes exponen lo siguiente:

EL PRIMERO: Comparece el conductor del vehículo patente AAAA-11, quien exhibe licencia de conducir clase B, de la Ilustre Municipalidad de Maipú, con fecha de control 16/12/2021. *"El compareciente ratifica la denuncia y expresa que: 'Fue el día y la hora de la denuncia, cuando conducía por Kennedy en dirección al poniente, por la tercera pista de circulación, cuando se detienen por el*

tráfico, y estando detenido completamente, siente un impacto en la parte trasera de su vehículo provocada por el vehículo patente BBBB-22, quien había sido chocado también por la Hyundai Tucson patente CCCC-33, quien también había sido impactado en su parte trasera por el radio taxi patente DDDD-44, quien también fue impactado por el bus de locomoción colectiva patente EEEE-55, quien venía detrás de él y no frenó, provocando el accidente. Luego se bajó el chofer del bus manifestando que nosotros habíamos frenado bruscamente, cosa que no es cierto, porque ya llevábamos harto rato detenidos y fue él quien no frenó. Yo también choqué en la parte delantera otro vehículo, pero se fue del lugar. Luego llegó personal de la autopista y Carabineros, quienes me trasladaron al SAPU de Lo Barnechea a realizar alcoholemia.

Yo iba solo.

Los daños de mi vehículo fueron: parachoques delantero, radiador, focos, parte trasera, puerta de la maleta descuadrada y hundida, aire acondicionado, etcétera'.

Tiene seguro BCI.

Reténgase licencia de conducir, dese permiso provisorio por 30 días".

EL SEGUNDO: Comparece el conductor del vehículo patente BBBB-22, quien exhibe licencia de conducir clase B, de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, con fecha de control 11/4/2020. *"El compareciente ratifica la denuncia y expresa que: 'Fue el día y la hora de la denuncia, cuando se encontraba detenido en la pista izquierda de Kennedy hacia el poniente, porque había taco, yo era el segundo que estaba en el choque, detrás de mí también habían dos autos más que también estaban detenidos, cuando una micro patente EEEE-55, que venía detrás de todos, no se detuvo y chocó a estos autos y el tercero me choca en la parte trasera, patente CCCC-33, y a su vez yo me desplazo hacia adelante chocando al vehículo patente AAAA-11, en la parte trasera con mi parte delantera. Luego del choque llegó personal de la autopista y Carabineros quienes nos trasladaron al SAPU de Lo Barnechea a realizar alcoholemia. Yo iba con una persona quien no tuvo lesiones.*

Los daños de mi vehículo fueron: parte trasera, luces, maletero, eje trasero, parte delantera, capot, focos, refrigeración, costado derecho trasero'.

Tiene seguro BCI.
Reténgase licencia de conducir, dese permiso provisorio por 30 días".

EL TERCERO: Comparece el conductor del vehículo patente CCCC-33, quien exhibe licencia de conducir, clase B, de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, con fecha de control 11/1/2020. *"El compareciente ratifica la denuncia y expresa que: 'Fue el día y la hora de la denuncia. Yo conducía por Kennedy en dirección al poniente por la tercera pista de circulación, me detengo por un taco y estando detenido a la altura del 6500, siento un impacto y un ruido tremendo en la parte trasera, provocando por el vehículo patente DDDD-44, un taxi básico, quien había sido chocado también, por un bus de locomoción colectiva patente EEEE-55, que tenía un letrero de expreso y producto del impacto me desplazó hacia adelante, provocando que yo chocara al vehículo que me antecedía patente BBBB-22, quien también producto del impacto se desplaza hacia delante, chocando al vehículo que lo antecedía, patente AAAA-11, en su parte trasera. Yo iba solo. Luego del choque llegó personal de la autopista y luego Carabineros, quienes nos trasladaron al SAPU de Lo Barnechea a realizar alcoholemia y constatar lesiones.*
Los daños de mi vehículo fueron: daño en la parte delantera y trasera, el seguro lo tiene'.
Tiene seguro BCI.
Reténgase licencia de conducir, dese permiso provisorio por 30 días".

EL CUARTO: Comparece el conductor del vehículo placa patente DDDD-44, radio taxi, quien exhibe licencia de conducir clase A3, B y C de la Ilustre Municipalidad de Macul, con fecha de control 2/1/2017. *"El compareciente ratifica la denuncia y señala que: 'Fue el día y la hora de la denuncia. Yo conducía el taxi ejecutivo, por Kennedy en dirección al poniente por la tercera pista de circulación, me detengo por un taco y estando detenido a la altura del 6500, siento un impacto en la parte trasera, provocado por el bus de locomoción colectiva de la variante 416 E, patente EEEE-55, quien producto de este impacto me desplaza hacia adelante impactando yo, al vehículo que me antecedía patente CCCC-33, quien a su vez también se desplaza hacia adelante e impacta en la parte trasera a un*

Volkswagen Saveiro color blanco, patente BBBB-22, donde a su vez también éste se desplaza hacia adelante chocando al vehículo que lo antecedía, marca Peugeot 206, color grafito, patente AAAA-11. Producto del impacto resultaron 2 pasajeros lesionados leves. Uno se lo llevó la ambulancia de la autopista, iniciales G.C.A.A, y al otro, de iniciales C.C.E.A, se fue por su cuenta a la Mutual de Seguridad. A mí Carabineros me trasladó al SAPU de Lo Barnechea para constatar lesiones y realizar alcoholemia.

Los daños de mi vehículo fueron: pérdida total'.

Tiene seguro BCI.

Reténgase licencia de conducir, dese permiso provisorio por 30 días".

EL QUINTO: Comparece el conductor del bus de locomoción colectiva placa patente EEEE-55, recorrido 416, expreso, de EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A., quien exhibe licencia de conducir clase A3, de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín, con fecha de control 13/9/2017. *"El compareciente no ratifica la denuncia y expresa que: 'Fue el día y la hora de la denuncia, pero los hechos no ocurrieron así. Yo conducía el bus por Kennedy en dirección al poniente, por la tercera pista de circulación a unos 30 kilómetros por hora y al ver que los vehículos que me antecedían se detenían, yo también lo hice y quedé sin frenos, por lo que no pude detenerme, porque traía pasajeros, entre ellos un bebé y si me detenía con el 'MAXI', que es el freno de manos, podía provocar más daños, entonces decidí impactar el vehículo patente DDDD-44, un radio taxi, quien se desplazó hacia adelante chocando a unos 4 vehículos más. Luego me bajo a ver al conductor que choqué, sus pasajeros. Luego vi a mis pasajeros, los trasladé a otro bus, ninguno tuvo lesiones. Luego llegó la ambulancia quien trasladó a los lesionados del taxi y luego llegó Carabineros, quienes me trasladaron al SAPU de Lo Barnechea donde me realizaron alcoholemia.*

Los daños de mi vehículo fueron: parachoques delantero'.

Tiene seguro".

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

a) Víctimas

En lo tocante al derecho adjetivo o aspectos procedimentales, los conductores de los vehículos motorizados marca Nissan, Hyundai, Volkswagen y Peugeot, podrán denunciar y querellarse por las infracciones imputables contra el conductor del bus de locomoción colectiva destinado al transporte público de pasajeros, por la responsabilidad que le compete por sus propios hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, operarán las normas de solidaridad en contra del propietario y tenedor del vehículo, para efectos de la acción civil indemnizatoria, según lo señalado en el artículo 169 inciso segundo de la Ley de Tránsito, y la eventual responsabilidad presumida de culpabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes, según lo dispuesto en los artículos 2.320 y 2.322 del Código Civil, toda vez que acontece una relación de dependencia entre el conductor (autor del daño) y la empresa transportista.

Asimismo, el conductor y los pasajeros lesionados del cuarto vehículo, podrán incoar sus respectivas acciones, ya sea mediante la interposición de querella infraccional por lesiones leves y demanda de indemnización de perjuicios o a través del SAOP.

En cuanto al derecho sustantivo, normas infringidas y fundamentos de derecho plausibles que amparan la defensa de las víctimas de accidentes, cabe señalar los siguientes:

Que, la Ley de Tránsito ha dispuesto a los conductores la obligación de mantener el control de su vehículo durante la circulación y, a **permanecer atentos a las condiciones del tránsito** del momento, según se desprende del artículo 108, del citado cuerpo legal.

Asimismo, el artículo 126 de Ley de Tránsito, establece que el conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, **una distancia razonable y prudente** que le permita detener el suyo ante cualquier emergencia. En este

sentido, se configura la necesidad que la persona domine la conducción del vehículo de forma efectiva.

Es preciso argumentar que el resultado ocasionado es consecuencia del actuar imprudente y temerario del conductor del bus, quien infringió las normas reglamentarias y los deberes de cuidado que reviste el ejercicio de esta actividad, por no encontrarse atento a las condiciones del tránsito existentes y, por no mantenerse -respecto del conductor que lo antecede- a una distancia razonable y prudente.

En relación al contexto en que se produce el accidente, resulta del todo previsible para el aludido conductor experto, estimar y anteponerse a las condiciones del tránsito y congestión vehicular del lugar, en días y horas similares, toda vez que efectúa el recorrido con cierta regularidad y frecuencia.

La negligencia del actor explica el desenlace obtenido, ya que mediante su maniobrar, incrementó considerablemente el riesgo de producir un choque por alcance. A *contrario sensu*, si éste hubiese respetado las exigencias de cuidado impuestas legalmente para tales efectos, es del todo lógico concluir que la producción del accidente que se le atribuye habría variado evitando su consumación.

Asimismo, constituye presunción de responsabilidad del conductor, no estar atento a las condiciones del tránsito del momento y no mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden, según lo dispuesto en el artículo 167 número 2 y 17 de la Ley de Tránsito.

Que, por otra parte, de la declaración del conductor del bus expresada en el parte denuncia, éste señala que *'se percató que los vehículos que le antecedían se estaban deteniendo por lo que al intentar detener su marcha frenó, pero sus frenos no alcanzaron a responderle'*.

En este sentido, el artículo 70 de la Ley de Tránsito, establece que los vehículos deberán contar con un sistema de frenos. A su vez, el artículo 200 número 14, establece como infracción grave el **conducir un vehículo** con el sistema de

frenos en condiciones deficientes, y se presume la responsabilidad de aquél que conduzca un vehículo sin sistemas de frenos o que éstos accionen en forma deficiente, según el artículo 167 número 4 de la Ley de Tránsito.

Por tanto, en virtud de lo expresado y configurándose la responsabilidad infraccional del conductor del bus de transporte público, por contravenir los preceptos citados, toda vez que conducía dicho vehículo sin encontrarse atento a las condiciones del tránsito del momento; sin mantener una distancia razonable y prudente respecto del vehículo que lo antecedía y; por conducir un vehículo con un sistema de frenos deficientes, se interpone querella contravencional por infracción a la normas del Tránsito, contra el conductor del bus placa patente EEEE-55, acogiéndose a tramitación y en definitiva se establezca la responsabilidad del querellado, condenándolo a las sanciones que se encuentran tipificadas en la ley.

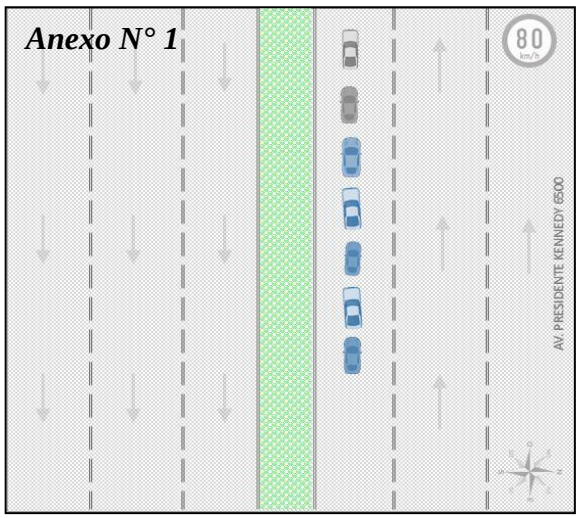

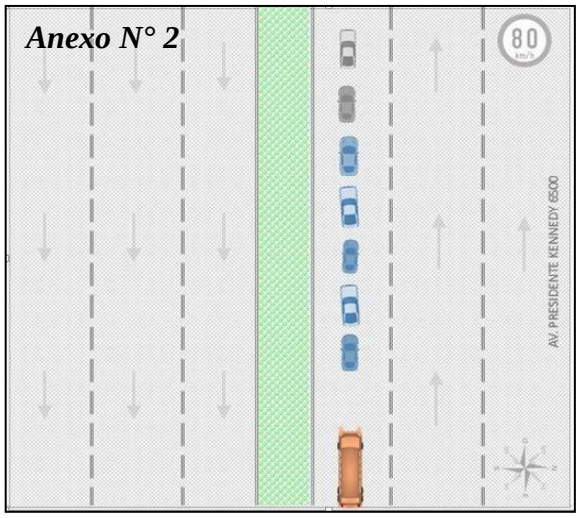

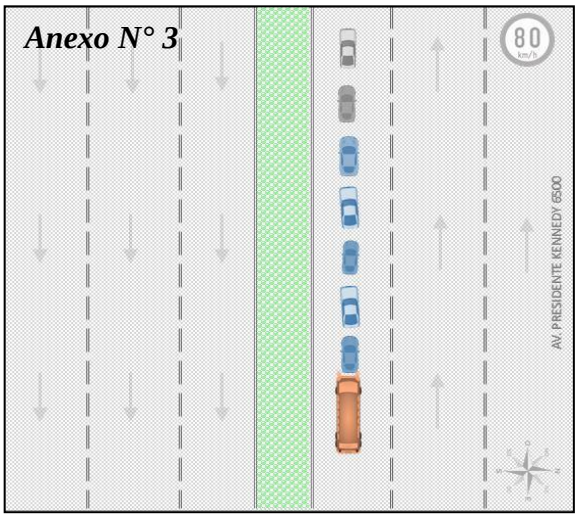

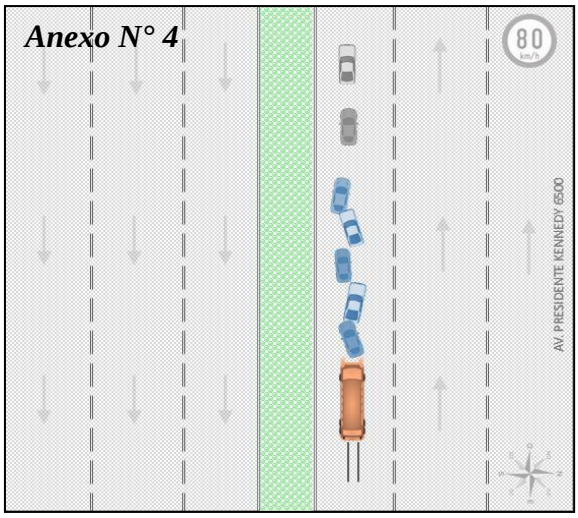

- **Demanda civil de indemnización de perjuicios por daños sufridos en accidente de tránsito**

En mérito de los considerados expuestos precedentemente, que se dan por íntegramente reproducidos, se concluye que de la acción culpable efectuada por el querellado sobreviene una relación de causa y efecto entre las infracciones de tránsito descritas y los daños sufridos por los cuatro vehículos restantes que participaron en el accidente de tránsito.

En efecto, el actuar del querellado constituye cuasidelito civil, por tanto, el actor se encuentra obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.314 del Código Civil, 165 y 169 de la Ley de Tránsito; disposiciones que otorgan acción para interponer demanda civil de indemnización de daños y perjuicios contra el conductor del bus de transporte público, y solidariamente contra aquél que detente la calidad de propietario del respectivo bus P.P.U., EEEE-55; en atención de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, resulta imperioso repetir que la conducción culpable del conductor del bus placa patente EEEE-55, ocasionó graves detrimentos que fundan la interposición de la presente demanda de indemnización de perjuicios en materia de accidentes de tránsito. En este sentido, el artículo 165 de la Ley 18.290, expresa que: “Toda

persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta Ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan". A su vez, el artículo 169 inciso segundo reza que: "El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso […]".

Asimismo, la acción interpuesta se sustenta legalmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.314 y en el inciso primero del artículo 2.329, ambos del Código Civil. Así, el primero de ellos señala que: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Agrega el artículo 2.329 que: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

Por tanto, todo aquél que ha actuado como autor de delito o cuasidelito civil, se encuentra en la obligación de reparar todo daño causado.

Por lo demás, para que corresponda la indemnización, se requiere la concurrencia de una acción u omisión dolosa o culpable del actor; la existencia del daño y; relación de causalidad entre la infracción de tránsito y el daño emanado.
Respecto de la primera, es decir, la imputación a dolo o culpa, cabe señalar la existencia de presunciones de culpabilidad señaladas en el artículo 167 de la Ley de Tránsito.

En lo relativo a la relación causal, el artículo 166 de la Ley 18.290, señala que la determinación de la responsabilidad civil del infractor, requiere la existencia de una relación de causa y efecto entre la infracción y el daño producido; en donde la infracción de tránsito es la causa determinante del daño.

Por último, y en cuanto al requisito esencial de la existencia de daños o perjuicios, cabe precisar que, en materia extracontractual, todos los daños son

indemnizables, ya que los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, no manifiestan ninguna distinción al respecto. Por tanto, los afectados podrán solicitar la reparación o resarcimiento del daño que se les fue causado como consecuencia directa del cuasidelito civil, lo que comprende daño material (daño emergente y lucro cesante) y daño moral.

En el caso en cuestión, los daños ocasionados a los vehículos se encuentran descritos en el parte denuncia, cuestión que deberá ser acreditada mediante la documentación que se acompañe en la secuela del juicio.

En referencia a los daños emergentes, es posible apreciar deterioros considerables en la estructura de los vehículos, que podrán probarse mediante fotografías (preferentemente autorizadas ante notario público), medios audiovisuales, presupuestos, boletas de compras de repuestos, etcétera. Por último, se debe señalar una suma determinada avaluable en pesos equivalente a los daños sufridos.

Ahora bien, en cuanto a la desvalorización, corresponde a un efecto directo e inminente que se refleja en la estructura de los vehículos a consecuencia de los daños materiales sufridos, ya que, sin perjuicio de su reparación, el valor comercial de los vehículos afectados disminuye, por lo que procede demandar una suma determinada por dicho concepto.

A lo anterior, y para una efectiva reparación del daño sufrido, se consideran los montos por reajustes, intereses y costas.

Por tanto, en virtud de los hechos señalados y normas legales citadas, y demás disposiciones vigentes aplicables al caso, se interpone demanda civil de indemnización de perjuicio por daños contra del conductor del bus, y contra del propietario mismo, para someterla a tramitación y en definitiva condenarlos solidariamente al pago de la suma demandada, o lo que el juez en subsidio determine conforme a derecho, más intereses, reajustes y con expresa condenación en costas.

b) Conductor

En virtud de los fundamentos de hecho y argumentos de derecho esgrimidos en la denuncia y querella infraccional y, con el fin de desvirtuar las alegaciones y presunciones simplemente legales interpuestas contra el conductor del bus, éste deberá probar que actúo con la debida diligencia y cuidado, mediante todas las probanzas que franquea la ley.

Una defensa admisible intentará demostrar que el choque no se produjo por la conducción negligente del conductor, sino por el mal estado de los frenos del bus de transporte público. El conductor no propietario, podrá aducir que las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del vehículo, son atribuibles a su dueño, quien infringió los deberes de cuidado y seguridad en relación a la mantención de su vehículo, lo que produjo una falla en el sistema de frenado e impidió la detención oportuna del transporte, ocasionando el accidente. En este sentido, y por no existir presunciones de culpabilidad establecidas a su favor, quien efectúe la alegación deberá probar su efectividad, ya sea mediante un perito mecánico o instrumentos que den cuenta de la falta de mantenciones del bus.

De acuerdo con el planteamiento anterior, el artículo 70 de la Ley de Tránsito, establece que los vehículos deberán contar con un sistema de frenos. Así, el artículo 170 de la Ley de Tránsito, en lo pertinente señala que: “Las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del vehículo serán imputables a su propietario”.

En esta misma línea de ideas, el artículo 200 número 26, señala que es una infracción grave el mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros sin sistema de frenos, de la que será responsable el propietario del vehículo, correspondiéndole una multa de 1 a 1,5 UTM.

Por último, el artículo 175 inciso cuarto de la ley, agrega que por las infracciones al artículo 200 número 26, se entregará boleta de citación al conductor del vehículo

y, sin perjuicio de la que pudiere formularse en contra de éste, se entenderá que la denuncia es contra el propietario del vehículo.

Así las cosas, no cabe al conductor asumir ningún tipo de responsabilidad al respecto, ya que es el propietario del mismo, quien debe cumplir el mandato legal encomendado, efectuando las mantenciones y conservando el bus de transporte público en un estado adecuado para su fin, sin que sea admisible ninguna clase de excusa que justifique su incumplimiento.

Por último, el conductor podrá solicitar que se atenúe su responsabilidad, ya que, por regla general, es una infracción grave conducir un vehículo con un sistema de frenos deficiente, según lo señalado en el artículo 200 número 14 de la Ley de Tránsito. Sin embargo, si dicha infracción es cometida por un conductor de un vehículo destinado al transporte público que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, según el inciso final del referido artículo.

Por tanto, se sirva tener por contestada querella infraccional por infracción a la norma del Tránsito, contra el conductor del bus placa patente EEEE-55, rechazándose en todas sus partes o en subsidio se atenúe la responsabilidad del mismo.

En cuanto a la contestación de la demanda civil por indemnización de perjuicios, esta también debiese ser rechazada por no cumplir con los requisitos establecidos para el efecto, ya que, de lo expuesto, la infracción no es imputable a dolo ni culpa del conductor; no existiendo así una relación causal entre la contravención y el daño producido.

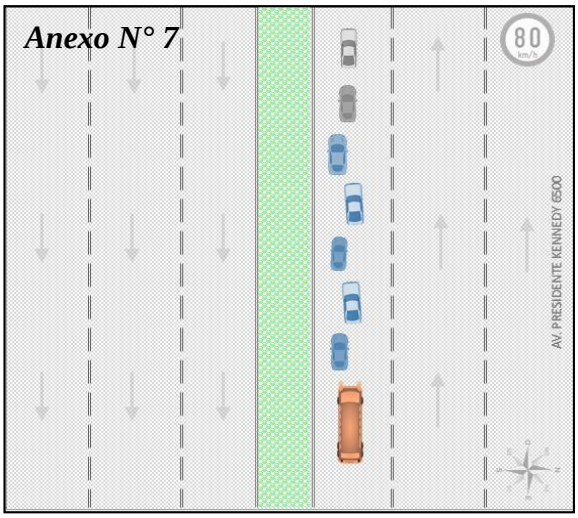

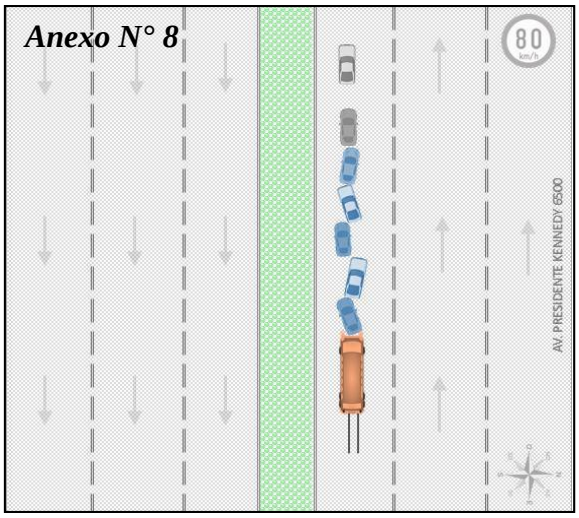

c) Propietario

En mérito de los fundamentos de hecho y argumentos de derecho manifestados por las partes, con el fin de desvirtuar las alegaciones interpuestas contra del propietario del bus, éste deberá probar que actúo con la debida diligencia y cuidado, mediante todas las probanzas que franquea la ley.

A su defensa, podrá acompañar antecedentes que acrediten la existencia del mantenimiento y mantenciones del bus. En este sentido, podrá acompañar instrumentos en que conste el certificado de revisiones técnicas vigentes y cualquier otro que indique sus mantenciones.

Asimismo, podrá alegar que el choque se produjo por la conducción negligente del conductor, amparándose en las presunciones simplemente legales señaladas por las víctimas del accidente.

Por último, es pertinente señalar que la ley, en su artículo 200 número 26, señala que corresponde a una infracción grave “Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros […] con infracción al artículo […], 70 […] o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobados […], de las que será responsable el propietario”. A su vez, en lo pertinente el artículo 70, expresa “Los vehículos deberán contar el o los sistemas de frenos […]”. Por tanto, la exigencia

requerida por la reglamentación, es decir, contar con un sistema de frenos, se encuentra cumplida por parte del propietario del bus, no correspondiéndole ningún tipo de responsabilidad en la infracción que concluyó con el accidente de tránsito.

III. CONCLUSIONES

Que, en relación a las afirmaciones señaladas en el parte denuncia y declaración indagatoria efectuadas por los querellantes, cabe señalar que se encuentran contestes respecto de la materialización de los hechos y, en que el conductor del bus patente EEEE-55, colisionó al taxi patente DDDD-44, el que se desplazó e impactó al vehículo patente CCCC-333, el que se desplazó e impactó al vehículo patente BBBB-2222, el que se desplazó e impactó al vehículo patente AAAA-11.

Que, de la declaración aportada por el conductor del bus consta que, vio a los vehículos que le antecedían detenidos, e intentó realizar la misma maniobra, pero quedó sin frenos; decidiendo impactar al vehículo DDDD-44, radio taxi, el cual se desplazó hacia adelante y colisionó a cuatro vehículos más.

Lo anterior, constituye confesión judicial de parte del conductor, quien, al tenor de sus dichos, señaló realizar deliberadamente conductas que ocasionaron daños en la propiedad de los denunciantes y lesiones en los pasajeros.

En mérito de lo expuesto y de la prueba rendida en autos, es dable concluir que el conductor del bus no se encontraba atento a las condiciones del tránsito del momento y que, no conservó una distancia razonable y prudente respecto del vehículo que lo antecedía, ya que de haberlo hecho, hubiese podido disponer de una mayor capacidad de reacción que le permitiera frenar, no alcanzando a los demás conductores que le antecedía detenidos e impidiendo que se generara el accidente.

En este sentido, se presume la responsabilidad del conductor del bus, por no encontrarse atento a las condiciones del tránsito del momento y, por no mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 y 17 del artículo 167 de la Ley de Tránsito,

respectivamente, ya que con su actuar negligente infringió deberes legales de cuidado establecidos en las normas del tránsito.

Que, es estimable por parte del juez, declarar como causa principal del accidente, aquellas infracciones que, a su juicio, originaron daños y lesiones leves, según lo señalado por el numeral 40 del artículo 200 de la Ley de Tránsito.

Que, son infracciones graves aquellas declaradas por el juez como causa principal del accidente, según lo señalado en el artículo 200 número 40, de la Ley de Tránsito. A su vez, las infracciones graves son sancionadas con pena de multa de 1 a 1, 5 UTM, según el artículo 204 de la Ley de Tránsito.

Que, el artículo 169 de la Ley de Tránsito, instituye como responsable de las infracciones a los preceptos del tránsito al conductor del vehículo.

Que, en cuanto a las infracciones derivadas del mal estado de los frenos, el conductor no rindió ninguna prueba que fuere concluyente y que acreditara la existencia de desperfectos en los frenos como causa determinante en la consumación del accidente. Por tanto, las acciones que se funden en estas circunstancias debiesen ser rechazadas, en definitiva.

En corolario, el conductor del bus placa patente EEEE-55 debiese ser condenado por infracción al artículo 108 y 126 de la Ley de Tránsito, la que a su vez es declarada como causa principal del accidente y, en cuanto a las acciones civiles, debiesen ser acogidas condenado al pago de las indemnizaciones al conductor individualizado y solidariamente al propietario del mismo.

SEGUNDO CASO: COLISIÓN Y MANIOBRA DE VIRAJE

El siguiente contenido está sujeto al análisis descriptivo correspondiente a una colisión y maniobra de viraje, atendidas las particularidades del caso en estudio.

En contexto de accidentes de tránsito, una 'colisión' sobreviene producto del impacto que se genera entre dos vehículos en movimiento.
En Chile durante el año 2.017, se registró que el 53,7%[134] de los accidentes de tránsito se debe a una colisión; considerándose el índice más alto de siniestros viales.

El caso *sub-lite* a describir, corresponde a una colisión entre dos automóviles; en que el primero se desplaza de manera recta y continua por su calzada[135] hasta la intersección[136], lugar donde se encontraba el segundo efectuando un viraje a la izquierda.

I. HECHOS

- **Antecedentes generales de la denuncia**

A continuación, se tendrá a la vista fragmentos del parte denuncia N° 573/2015 de Carabineros de Chile, que da cuenta de la descripción de los hechos, antecedentes y diligencias a fin de establecer la ocurrencia del accidente:

1. Identificación enunciativa

Accidente de tránsito ocurrido el viernes 6 de marzo de 2015, en Avenida Nueva Costanera N°4060, Vitacura, a las 14:10 horas aproximadamente. Concurre al lugar de los hechos dotación de la 37° Comisaría de Carabineros de Vitacura.

2. Declaración voluntaria de los involucrados

En marco del procedimiento policial y para efectos de la respectiva denuncia, Carabineros procedió a tomar declaraciones a los implicados. Cabe señalar, que

[134] Anuario Estadístico de Accidentes de Tránsito y Ferroviarios. Carabineros de Chile, SIEC 2, 2017.
[135] Artículo 2 número 6 de la Ley 18.290: "Parte de una vía destinada al uso de vehículos y animales".
[136] Artículo 2 número 24 de la Ley 18.290: "Área común de calzadas que se cruzan o convergen".

las versiones que manifiesten los involucrados en la presente denuncia de autoridad, se vincularán con aquellas que expresen posteriormente en declaración indagatoria. Los participantes según sus propias versiones expusieron voluntariamente lo siguiente:

EL PRIMERO: *"El día de hoy a las 14:00 horas, en circunstancias que conducía su automóvil placa patente AA-1111, marca Ferrari, modelo 458 SPECIALE, color rojo, año 2015, el cual salió desde el estacionamiento del restaurant 'El Mar' ubicado en Avenida Nueva Costanera N° 4066, continuó su marcha por la calzada en dirección al Oriente, al enfrentar semáforo ubicado en calle Isabel Montt, que se encontraba con luz verde, continuó la marcha y al ingresar a la intersección en forma sorpresiva el automóvil placa patente BB-2222, que transitaba en sentido contrario, por la misma Avenida Nueva Costanera donde efectuó la maniobra de viraje a la izquierda sin tener el espacio suficiente, provocando la colisión resultando el vehículo con daños de consideración en la parte frontal".*

EL SEGUNDO: *"Conducía el automóvil placa patente BB-2222, marca Hyundai, modelo Accent, año 2005, color blanco, por Avenida Nueva Costanera en dirección al poniente, al enfrentar semáforo en la intersección con Isabel Montt con luz verde, se pudo percatar que desde el semáforo a unos 30 metros del poniente, se encontraba estacionado un camión realizando trabajos de poda en el lugar, al ver que no venía nada, efectúa la maniobra de viraje a la izquierda, siendo en ese momento colisionado por el automóvil placa patente AA-1111, conducido por el primero de los nombrados, resultando su vehículo con daños de consideración".*

3. Lesiones

Para efectos de determinar el grado de las lesiones y establecer la competencia de tribunales, se procedió a su constatación, según las normas que rigen la materia. Así, el parte denuncia referido señala que: "Se hace presente a Usía; que consultado a los conductores manifestaron no tener lesiones […]. Posterior a esto, en un lapso no mayor a 30 minutos, arribó al lugar la madre del segundo de los

nombrados, de iniciales M. L. V. B., quien manifestó que su hijo presentaba dolores en la rodilla, situación por la cual fue trasladado hasta la clínica Las Condes, para constatación de lesiones […]. Mientras que a raíz de ello se tomó contacto telefónico con el primero de los nombrados a quien se le informó de lo sucedido, accediendo en forma inmediata a concurrir a la unidad para continuar con el procedimiento de rigor.

Finalmente se pudo conocer que el diagnóstico del médico de turno respecto del conductor […] [del vehículo Hyundai] fue de 'contusión de muñeca y rodilla izquierda y erosión rodilla izquierda', de carácter leve, según certificado médico de dicha clínica.

El primero de los nombrados no presenta lesiones según certificado otorgado por el médico de turno de la clínica Las Condes".

Como se ha aludido, el artículo 196 de la Ley de Tránsito, señala que se reputarán leves todas las lesiones que produzcan al ofendido, enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días.

4. Documentos

Para efectos de acreditar que los conductores se encuentren habilitados para maniobrar sus vehículos motorizados, la autoridad requerirá la identificación de los participantes y licencia de conducir clase B.

Dicha licencia habilita la conducción de vehículos motorizados de tres o más ruedas, destinados para el transporte particular de personas, con capacidad de hasta nueve asientos, excluido el del conductor, o de su carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como, automóviles, motocoupés, camionetas, furgones y furgonetas.

Al respecto, el parte denuncia en análisis indica que: "Todos los conductores poseen la totalidad de sus documentos al día y seguro obligatorio vigente", cumpliendo con lo prescrito en los artículos 6 y 51 de la Ley de Tránsito.

Por último, Carabineros enviará la denuncia por daños y lesiones leves, acompañando las licencias de conducir referidas al Juzgado de Policía Local correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Tránsito.

5. Alcoholemia

En primera instancia, la alcoholemia importa para efectos de determinar la competencia de tribunales. En la especie y, producto de las lesiones leves que sufrió el segundo conductor, se procedió a la prueba de todos los involucrados, según lo referido en el artículo 183 de la Ley de Tránsito.

El parte denuncia que da cuenta del accidente en estudio, señala respecto de la alcoholemia que **"**[el segundo de los nombrados fue] trasladado hasta la clínica Las Condes, para constatación de lesiones y alcoholemia, mientras que a raíz de ello se tomó contacto telefónico con el primero de los nombrados a quien se le informó de lo sucedido, accediendo en forma inmediata a concurrir a la unidad para continuar con el procedimiento de rigor, donde una vez en la unidad policial se le fue practicado el examen alcotest, arrojando 0.0 g/l, trasladándose posteriormente a la misma clínica Las Condes para el examen de alcoholemia. [Agrega que], se realizó alcoholemia a los denunciantes según dato N° 2500 y 2511, ambos de la clínica Las Condes".

En cuanto al resultado de la prueba de alcoholemia, fue negativo para ambos conductores, por tanto, es competente de conocer y resolver el asunto controvertido los Juzgados de Policía Local.

6. Citación

En mérito de lo señalado en los artículos 3 y 4 de la Ley 18.287, y para efectos de emplazar a los involucrados, conforme a las normas del debido proceso, el parte denuncia en estudio señala que: "Los participantes quedaron citados a comparecer al 1er. Juzgado de Policía Local de Vitacura, para la audiencia del día 31 de marzo de 2015, 09:00 horas, mediante boletas de citación Nro., 02342 y 02343, de esta fecha y unidad".

- **Antecedentes del procedimiento judicial: Declaración Indagatoria**

Los conductores ut-supra señalados, previa citación, concurren al juzgado competente a fin de prestar declaración indagatoria; ratificando, modificando o ampliando su denuncia, quienes exponen lo siguiente:

EL PRIMERO: Comparece el conductor del vehículo patente AA-1111, quien exhibe licencia de conducir clase B, de la Ilustre Municipalidad de Providencia, fecha de control 13 de diciembre de 2015. *"El compareciente ratifica el parte denuncia, de fecha 8 de marzo de 2015 y expresa que: 'El día 6 de marzo de 2015, a las 14:00 horas, yo conducía el vehículo placa patente AA-1111, por Avenida Nueva Costanera en dirección al norte a unos cincuenta kilómetros por hora, al tratar de cruzar con luz verde el cruce calle Isabel Montt, el vehículo placa patente BB-2222, sin respetar mi derecho preferente de paso se cruza intempestivamente obstruyendo mi vía y chocando mi auto en la parte delantera, con el vértice delantero de su auto, luego de esto llega carabineros al lugar, nos toma declaraciones donde ambos señalamos que no tuvimos lesiones, y yo me retire del lugar y posteriormente carabineros me pidió que fuera 37° Comisaria de Vitacura, donde se me realizó el alcotest y posteriormente fui a la clínica Las Condes y se me realizó el examen de alcoholemias. Los daños de mi automóvil fueron: parachoques delantero roto, capot abollado, parabrisas roto'.*
Compañía de seguros: Sí. PENTA SECURITY.
Lesiones: No.
Daños: sí.
Testigos: Sí.
Alcoholemia: sí clínica Las Condes".

EL SEGUNDO: Comparece el conductor del vehículo patente BB-2222, quien exhibe licencia de conducir clase B, de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, con fecha de control 9/11/2019. *"El compareciente no ratifica la denuncia de fecha 8 de marzo de 2015 y expresa que: 'El día 6 de marzo de 2015, a las 14:00 horas, yo conducía el vehículo placa patente BB-2222, por Avenida Nueva Costanera en dirección al sur y al llegar al cruce con la calle Isabel*

Montt, me detuve en la mitad del cruce por mi vía de circulación para poder doblar por Isabel Montt hacia el oriente, estando detenido y esperando poder virar, el vehículo placa patente AA-1111, que circulaba por la misma avenida, pero en sentido contrario adelanta un camión que se encontraba detenido a unos veinte metros de la esquina efectuando poda de árboles, sobrepasando el eje central de la calzada y al tratar de volver a su pista me chocó con el parachoques delantero de su auto el vértice delantero derecho de mi vehículo, el cual según mi perspectiva venía a acceso de velocidad ya que continuó con su marcha y se detuvo unos metros más adelante, yo con el impacto hice un trompo quedando mi auto mirando hacia el norte, luego de esto el conductor de otro vehículo se baja y me insulta y posteriormente llega Carabineros al lugar me toma declaraciones y me traslada a la clínica Las Condes donde se me constataron lesiones de carácter leves y se me realizó el examen de alcoholemia. Los daños de mi automóvil fueron: parachoques delantero roto, foco delantero derecho roto, capot, abollado, parabrisas trizado y tapabarros delanteros derecho abollado'.

Compañía de seguros: Si. RSA

Lesiones: Sí.

Daños: sí.

Testigos: Sí.

Alcoholemia: sí clínica Las Condes.

Reténgase licencia de conducir y otórguese permiso provisorio por 30 días".

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

En lo concerniente al derecho adjetivo o aspectos procedimentales, ambas partes efectuaron la respectiva denuncia de autoridad, y les convendrá interponer querella contravencional, toda vez que recíprocamente se atribuyen la responsabilidad que deviene en el accidente por infracción a las normas del tránsito y, a su vez, manifiestan discrepancias respecto de la ocurrencia del mismo.

Cabe distinguir que el segundo conductor, podrá deducir querella contravencional por infracción a las normas del tránsito con resultado de lesiones leves y daños materiales, sin perjuicio del derecho que le asiste por el SOAP.

Por otro lado, ambas partes podrán interponer demanda civil de indemnización de perjuicios, con aplicación de las normas de solidaridad en contra del propietario y tenedor de los vehículos involucrados, según lo dispuesto en el artículo 169 inciso segundo de la Ley de Tránsito. Al respecto cabe señalar que podrán demandar, según corresponda, daños materiales por reparaciones, desvalorización de los vehículos, gastos médicos, reajustes intereses y costas.

Por último, las compañías de seguros podrán impetrar denuncia, querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por la reparación o pérdida total del vehículo más reajustes intereses y costas, en virtud de las normas de subrogación consignadas en el artículo 534 del Código de Comercio, acompañando a su presentación la respectiva póliza de seguros.

En cuanto al derecho sustantivo, normas infringidas y fundamentos de derecho plausibles que amparan la defensa de cada parte, cabe señalar los siguientes:

a) Conductor del primer vehículo P.P.U AA-1111

Que, el día 6 de marzo de 2015, a las 14:00 horas, retiró su vehículo del estacionamiento del restaurant 'La Mar', ubicado en Avenida Nueva Costanera N° 4.066, Vitacura, para continuar por la misma Avenida en dirección al norte, a unos cincuenta kilómetros por hora.

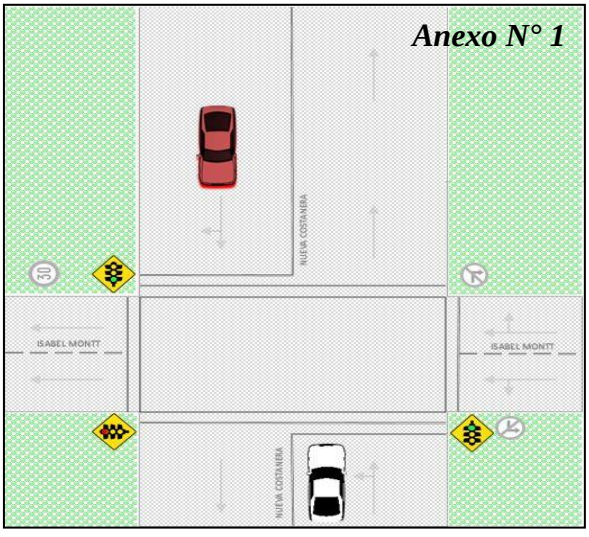

Que, en cuanto a la alegación de exceso de velocidad en que el primer vehículo habría incurrido, cabe señalar, que según imagen extraída de la web Google Maps, la distancia que media entre el restaurant y la intersección en que ocurre el accidente, es de sólo 116 metros aproximadamente, por tanto, el trayecto recorrido sólo permite desplazarse a no más de 50 kilómetros por hora; 10 kilómetros menos de los 60 km/h permitidos en dicha zona urbana, según ley vigente a la época en que ocurrieron los hechos. El conductor del primer vehículo podrá probar mediante testigos, que efectivamente se encontraba a la hora y día señalado en dicho restaurant, y que instantes más tarde ocurrió la colisión.

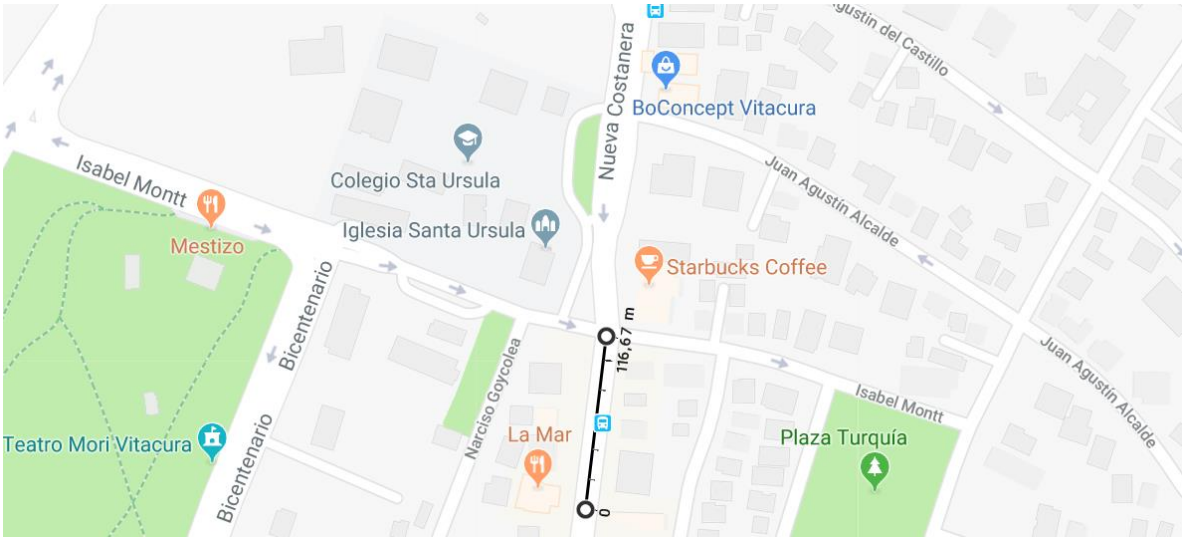

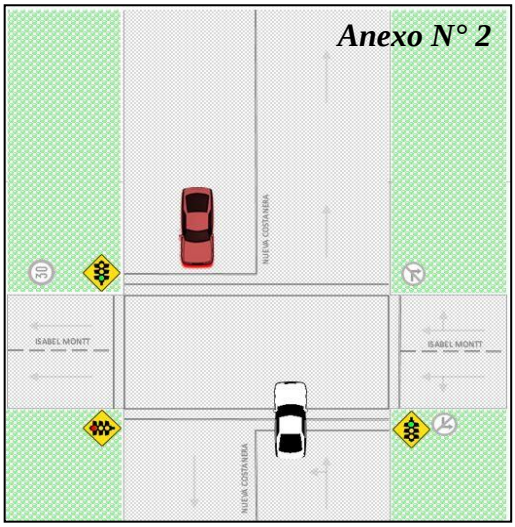

Que, al enfrentar semáforo con luz verde ubicado en la intersección entre Avenida Nueva Costanera y calle Isabel Montt, continuó su marcha.

Que, al ingresar a la intersección, el automóvil que transitaba en sentido contrario por la misma Avenida Nueva Costanera P.P.U. BB-222, en forma sorpresiva e intempestivamente, se cruza obstruyendo la vía, efectuando una maniobra de viraje a la izquierda, sin tener el espacio suficiente y sin respetar su derecho preferente de paso.

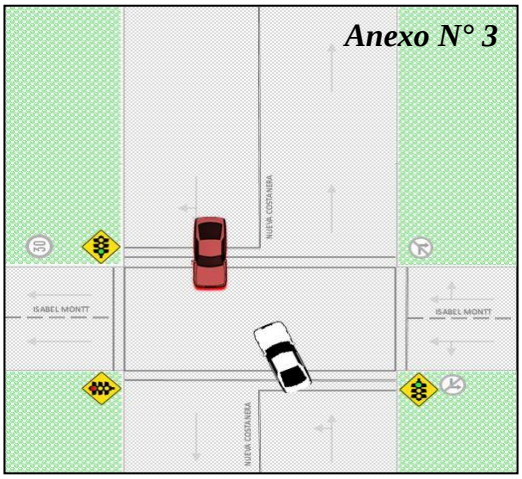

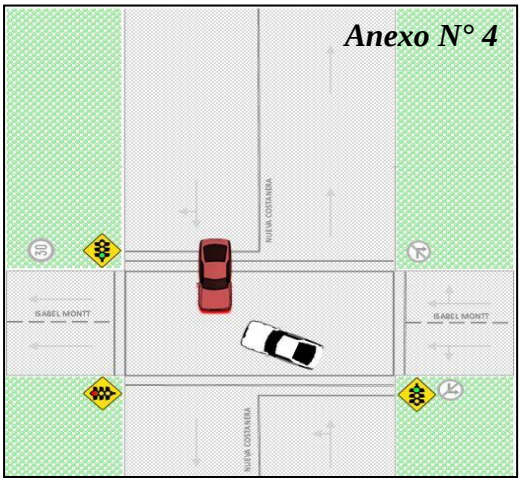

Que, producto de lo anterior, colisionó el primer vehículo en la parte delantera con el vértice delantero del segundo automóvil.

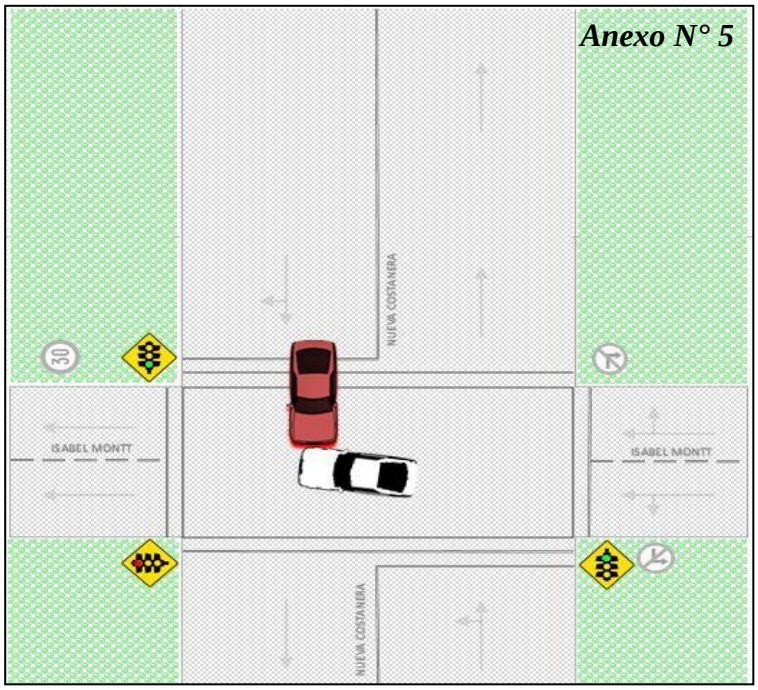

Que, el primer vehículo resultó con daños de consideración en su parte frontal, a saber; parachoques delantero roto, capot abollado, parabrisas roto.

Que, la conducta del segundo vehículo constituye una infracción al artículo 134 de la Ley de Tránsito, que señala: “El conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar, **carecerá de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan**, en estas circunstancias, los otros vehículos que circulen […]”. En este sentido, es efectivo que el segundo conductor inició la maniobra de viraje, cuestión que confiesa en su denuncia al señalar “*al ver que no venía nada, efectúa la maniobra de viraje a la izquierda*”, declaración que, por otorgarse de forma casi inmediata, corresponde a una fidedigna e inequívoca relación de los hechos ocurridos. Asimismo, es posible probar este punto mediante prueba testimonial y absolución de posiciones.

Que, infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 134 y 135 de la Ley de Tránsito, constituye una contravención grave sancionada con una multa de 1 a 1,5 U.T.M. En el mismo sentido, el no respetar el derecho preferente de paso de otro conductor.

Que, a mayor abundamiento, el conductor del segundo vehículo incumplió la prerrogativa otorgada al conductor del primer vehículo para proseguir con su marcha. En efecto, el artículo 139 de la Ley de Tránsito, señala respecto del derecho preferente de paso, que: “Todo vehículo que se aproxime a un cruce deberá hacerlo a velocidad razonable y prudente, deteniéndose si fuere necesario, y el de la **izquierda cederá el paso al vehículo que se acerque al cruce por la derecha**, el que tendrá derecho preferente de paso. El conductor del vehículo de la izquierda reiniciará la marcha e ingresará a la intersección sólo cuando se asegure que no hay riesgos de accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se aproximen por la derecha”.

En efecto, el segundo vehículo, dada la trayectoria que corresponde a un giro hacia la izquierda, debió tener presente que a su derecha se encontraban dos caminos preferentes de paso. Primero, calle Isabel Montt y, segundo, Avenida

Nueva Costanera, la que se encuentra de frente; obligándose a ceder el paso a los vehículos que provengan por ambas calles. En la especie, el primer vehículo se encontraba a su derecha, quedando el segundo forzado a detenerse a fin que el otro continuara su marcha en mérito de su preferencia.

Que, la norma del artículo 139 de la Ley de Tránsito, es del todo clara al establecer que el derecho preferente de paso rige hasta que el vehículo cruce en su totalidad, cuestión que el segundo vehículo a todas luces desobedeció, ya que de lo contrario el accidente no se hubiese producido. Al respecto, es de suma importancia señalar, que el segundo conductor, nunca se detuvo, sino que inició la maniobra de viraje. Lo anterior, es posible acreditarse mediante prueba testimonial y absolución de posiciones. Asimismo, es del todo pertinente acompañar fotografías de los automóviles que den cuenta de los daños y cotizaciones de reparaciones.

En efecto, se puede apreciar en las imágenes, que los daños corresponden esencialmente a la parte delantera derecha del segundo vehículo, ya que éste al no detenerse e ingresar mediante viraje a la intersección, fue colisionado por el primer vehículo, precisamente, en la parte delantera derecha. Así, de haberse encontrado detenido de forma recta a la espera de virar, hubiese recibido el impacto en toda su parte delantera, incluido su foco izquierdo, cuestión que en la especie no acontece. Por el contrario, el primer vehículo, cuenta con daños en todo su parachoques delantero.

Que, constituye presunción de responsabilidad del conductor no respetar el derecho preferente de paso de vehículos, según se desprende del número 10 del artículo 167 de la Ley de Tránsito.

Que, en cuanto a las alegaciones efectuadas por la contraria, en torno a la existencia de un camión y la maniobra de adelantamiento, corresponde negar categóricamente los hechos, y eventualmente rendir prueba testimonial y absolución de posiciones desvirtuando su efectividad.

Que, en mérito de lo expuesto, es dable concluir que el accidente se produjo a consecuencia del actuar efectuado por el segundo automóvil, que ingresó intempestivamente a la intersección descrita, virando a su izquierda y obstruyendo la pista por la que circulaba el primer conductor, inobservando su derecho preferente de paso.

- **Demanda civil de indemnización de perjuicios por daños sufridos en accidente de tránsito**

En mérito de los considerados expuestos precedentemente, que se dan por íntegramente reproducidos, se concluye que de la acción culpable efectuada por el segundo conductor sobreviene una relación de causa y efecto entre las infracciones de tránsito descritas y los daños sufridos por el primer vehículo.

En efecto, el actuar del querellado constituye cuasidelito civil, por tanto, el actor se encuentra obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.314 del Código Civil, 165 y 169 de la Ley de Tránsito; disposiciones que otorgan acción para interponer demanda civil de indemnización de daños y perjuicios contra el conductor del segundo vehículo, y solidariamente contra aquél que detente la calidad de propietario del respectivo vehículo P.P.U. BB-2222.

Que, en cuanto a la existencia de daños o perjuicios, cabe precisar que, en materia extracontractual, todos los daños son indemnizables, ya que los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, no manifiestan ninguna distinción al respecto. Por tanto, los afectados podrán solicitar la reparación o resarcimiento del daño que se les fue causado como consecuencia directa del cuasidelito civil, lo que comprende entre otros, el daño material.

En el caso en cuestión, los daños ocasionados al primer vehículo, se encuentran descritos en el parte denuncia. Asimismo, los montos de los daños materiales ocasionados al vehículo y desvalorización deberán ser acreditados mediante facturas, boletas y peritajes.

A lo anterior, y para una efectiva reparación del daño sufrido, se consideran los montos por reajustes, intereses y costas.

Por tanto, en virtud de los hechos señalados y normas legales citadas, y demás disposiciones vigentes aplicables al caso, es del todo procedente la interposición de demanda civil de indemnización de perjuicio por daños contra del conductor del segundo vehículo, y contra el propietario mismo, a fin de someterla a tramitación y en definitiva condenarlos solidariamente al pago de la suma demandada, o lo que el juez en subsidio determine conforme a derecho, más intereses, reajustes y con expresa condenación en costas.

b) Conductor del segundo vehículo P.P.U BB-2222

Que, el día 6 de marzo de 2015, a las 14:00 horas, conducía el vehículo placa patente BB-2222, por Avenida Nueva Costanera en dirección al sur y al llegar a la intersección con calle Isabel Montt, se **detuvo en la mitad del cruce,** por su vía de circulación para poder doblar por Isabel Montt hacia el oriente.

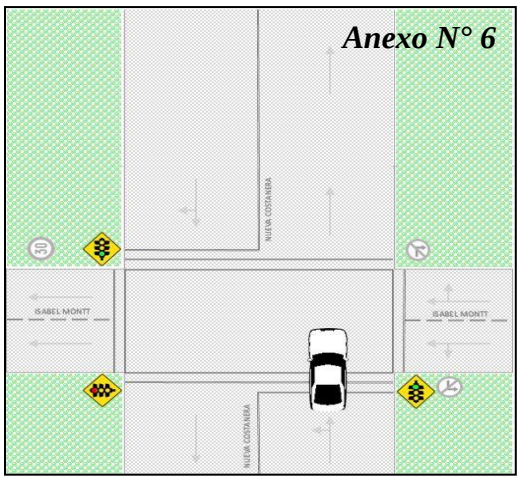

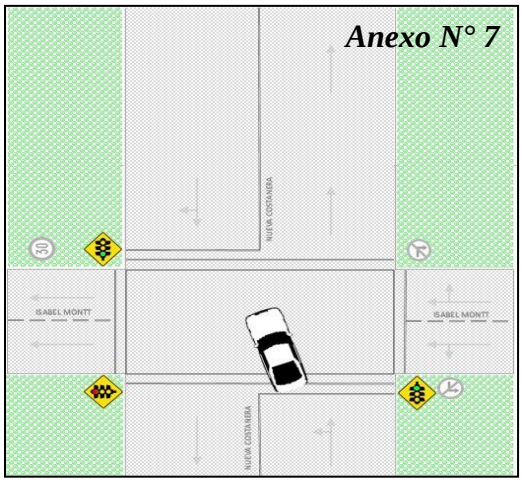

Que, una vez detenido y a la espera de virar a la izquierda, el vehículo placa patente AA-1111, que circulaba en sentido contrario por la misma Avenida, adelanta un camión que se encontraba detenido a unos veinte metros de la esquina, sobrepasando el eje central de la calzada.

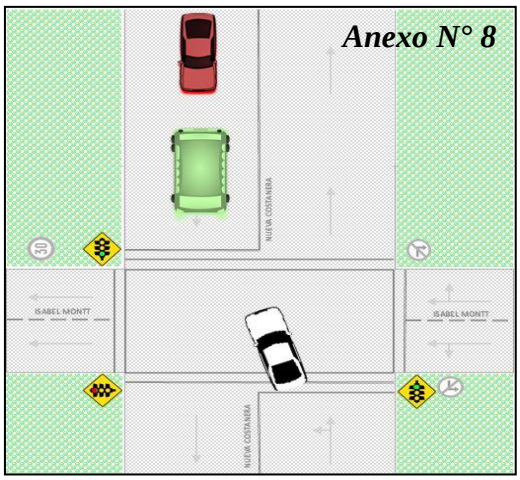

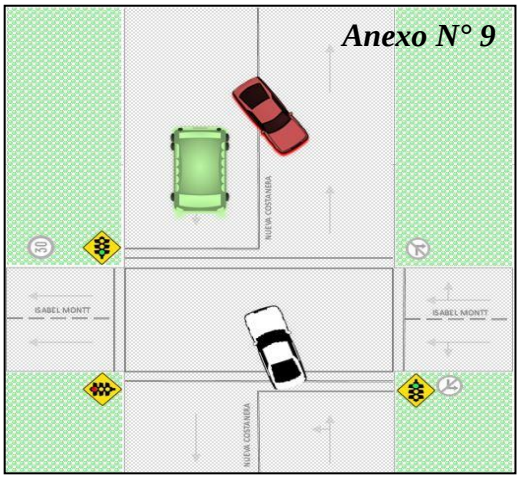

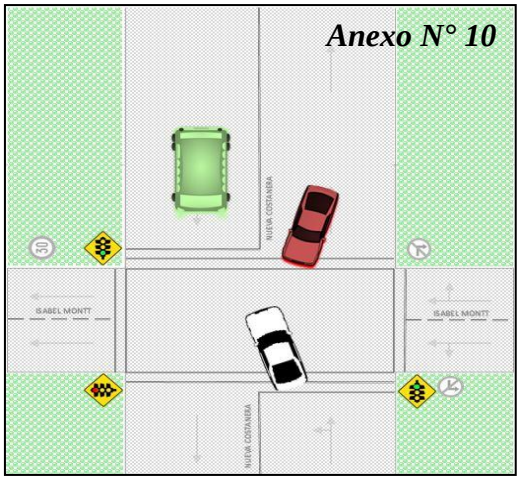

Que, al tratar de volver a su pista, el primer vehículo chocó su parachoques delantero contra el vértice delantero derecho de segundo vehículo. Hago presente que, según una perspectiva personal, el primer vehículo circulaba a acceso de velocidad, ya que continuó su marcha y se detuvo unos metros más adelante.

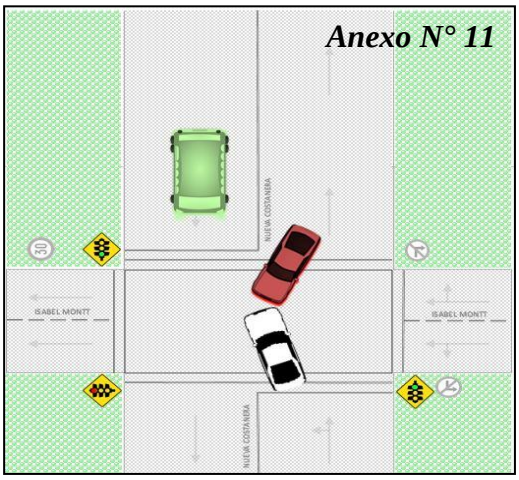

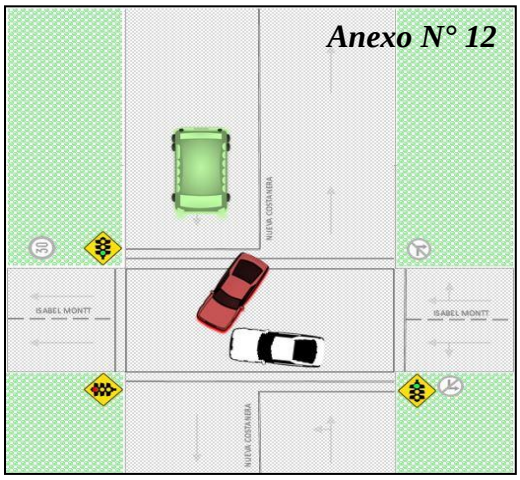

Que, producto del impacto, el segundo vehículo hizo un trompo, por lo que quedó en dirección hacia el norte. Los daños del automóvil fueron: parachoques delantero roto, foco delantero derecho roto, capot, abollado, parabrisas trizado y tapabarros delanteros derecho abollado.

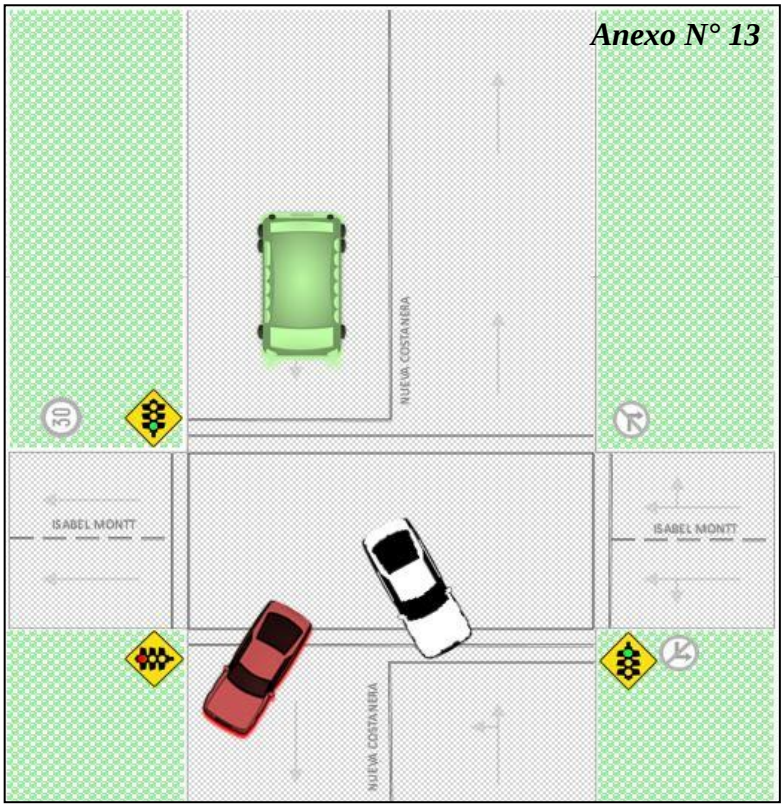

Que, en cumplimiento del artículo 135 de la Ley de Tránsito, el conductor del segundo vehículo, con el propósito efectuar un viraje a la izquierda desde una vía de doble tránsito, a una de tránsito en un solo sentido, detuvo su marcha previamente en el costado derecho del eje de la vía por donde transitaba, a la espera de ingresar por calle Isabel Montt al oriente. En este sentido, el segundo conductor, niega el hecho que efectuó la maniobra de viraje irrespetando el derecho preferente de paso del primero. Para tal efecto, deberá acreditarse mediante prueba testimonial y absolución de posiciones, la efectividad que éste se encontraba detenido al momento en que suscito el accidente.

A su vez, esta parte ha señalado reiteradamente la existencia de un camión estacionado a metros de la esquina en que ocurrió el accidente. Al respecto, incube su prueba mediante fotografías, medios audiovisuales y prueba testimonial, que den cuenta de su efectividad.

En efecto, el conductor del primer vehículo al percatarse que se encontraba un cambión en la calzada y para efectos de adelantarlo por la izquierda y continuar su marcha, decidió deliberadamente infringir lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Tránsito, que señala: “El conductor de un vehículo que adelante o sobrepase a otro, deberá hacerlo por la izquierda y **a una distancia que garantice seguridad, y no volverá a tomar la pista de la derecha hasta que tenga distancia suficiente y segura** […]”. En este sentido, es efectivo que el primer conductor inició la maniobra de adelantamiento respecto del camión, y una vez que decidió reincorporarse a su calzada, no pudo hacerlo toda vez que conducía a exceso de velocidad; por lo que chocó al segundo vehículo que se encontraba detenido. Así, el primero, no calculó una distancia que garantizara la seguridad de los intervinientes. Del mismo modo, el artículo 122, estable que: “Ningún vehículo podrá conducirse por el lado izquierdo del eje de una calzada de doble tránsito para adelantar a otro que circule en el mismo sentido, a menos que ese lado esté claramente visible y se disponga de un especio libre hacia adelante que permita hacer la maniobra con seguridad y sin interferir con los vehículos que se aproximen en sentido contrario”. En relación a este punto, cabe precisar que, de

no ser acreditada la existencia del camión, este argumento será desestimado por establecerse como hechos conexos y directos.

Que, constituye presunción de responsabilidad del conductor, adelantar mientras se conduce a la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en sentidos opuestos, o hacerlo sin tener la visual o el espacio suficiente, según se desprende de los números 9 y 16 del artículo 167 de la Ley de Tránsito.

Por último, el conductor del primer vehículo, incumplió lo prescrito en el artículo 144 de la Ley de Tránsito, toda vez que condujo su vehículo a una velocidad mayor de la razonable y prudente; sin considerar los riesgos y peligros presentes y posibles; y a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo, cuestión que tuvo como resultado el presente accidente.

La velocidad vigente permitida a la época en que ocurrieron los hechos era de 60 kilómetros por hora, sin perjuicio de la actual Ley 21.103, de 4 de agosto de 2018, que modificó el artículo 145 de la Ley de Tránsito, rebajando la velocidad máxima de circulación en zonas urbanas a 50 kilómetros por hora.

Así, conducir a una velocidad mayor que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, según lo establecido en el artículo 144, corresponde a una presunción de responsabilidad del conductor.

Que, en cuanto a la prueba para acreditar el exceso de velocidad, puede presentarse un peritaje, testigos, fotografías que den cuenta de los daños y de la efectividad de abrirse los airbags.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que el accidente se produjo a consecuencia del actuar imprudente del primer vehículo que conducía a exceso de velocidad, mientras efectuaba una maniobra de adelantamiento y, al intentar regresar a la calzada derecha, chocó al segundo vehículo que se encontraba detenido en Avenida Nueva Costanera, a la espera de virar al oriente por Isabel Montt.

Que, en cuanto a la acción civil deberá acreditarse el monto de los daños materiales ocasionados al vehículo y desvalorización mediante facturas, boletas y peritajes.

- **Demanda civil de indemnización de perjuicios por daños sufridos en accidente de tránsito**

En virtud de los antecedentes expresados, que se dan por íntegramente reproducidos, se concluye que de la acción culpable efectuada por el primer conductor sobreviene una relación de causa y efecto entre las infracciones de tránsito descritas y los daños sufridos por el segundo vehículo.

Efectivamente, el actuar del querellado constituye cuasidelito civil, por tanto, el actor se encuentra obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.314 del Código Civil, 165 y 169 de la Ley de Tránsito; disposiciones que otorgan acción para interponer demanda civil de indemnización de daños y perjuicios contra el conductor y dueño del primer vehículo, P.P.U. AA-1111.

Que, en cuanto a la existencia de daños o perjuicios, cabe precisar que, en materia extracontractual, todos los daños son indemnizables, ya que los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, no manifiestan ninguna distinción al respecto. Por tanto, los afectados podrán solicitar la reparación o resarcimiento del daño que se les fue causado como consecuencia directa del cuasidelito civil, lo que comprende, en el caso en estudio, daño material consistente en reparaciones al vehículo, gastos médicos y daño moral.

Los montos de los daños materiales ocasionados al vehículo y desvalorización deberán ser acreditados mediante facturas, boletas y peritajes. En cuanto a los gastos médicos, mediante boleta de prestación de servicios médicos, y en caso de medicamentos, sus respectivas boletas comerciales.

A lo anterior, y para una efectiva reparación del daño sufrido, se consideran los montos por reajustes, intereses y costas.

Por tanto, en virtud de los hechos señalados y normas legales citadas, y demás disposiciones vigentes aplicables al caso, es del todo procedente la interposición de demanda civil de indemnización de perjuicio por daños contra del conductor y propietario del primer vehículo, a fin de someterla a tramitación y en definitiva condenarlo al pago de la suma demandada, o lo que el juez en subsidio determine conforme a derecho, más intereses, reajustes y con expresa condenación en costas.

III. CONCLUSIONES

Que, en mérito de los antecedentes se encuentra acreditado que el conductor del vehículo BB-2222, conducía en dirección al sur por Avenida Nueva Costanera, y que el conductor del vehículo AA-1111, conducía por la señalada Avenida en dirección al norte.

Que, según consta en autos las partes discrepan respecto de la ocurrencia del accidente y recíprocamente se atribuyen la responsabilidad por infracción a la norma del tránsito.

Que, en relación a las declaraciones vertidas por el primer conductor en su denuncia y declaración indagatoria, cabe señalar que son coherentes entre sí.

Que, respecto de las declaraciones esgrimidas por el segundo conductor en su denuncia, conforme las normas de la sala crítica, es estimable inferir que se encuentra confeso al señalar que efectuó la maniobra de viraje a la izquierda. Por el contrario, la declaración en etapa indagatoria, no resulta ser afín con este postulado, desechando la efectividad de encontrarse detenido.

Que, respecto de la existencia del camión, no logro acreditarse mediante ningún medio de prueba su efectividad, por tanto, se desecha la alegación. Del mismo modo, aquel que versa sobre la maniobra de adelantamiento efectuada por el primer conductor, por ser hechos conexos.

Que, en base a los dos fundamentos acreditados durante el proceso, es decir; maniobra de viraje a la izquierda -por una parte- y, conducción a exceso de

velocidad –por la otra-, incumbe establecer qué infracción es causa basal del accidente de tránsito. En función de lo anterior, es conviene utilizar el criterio de la finalidad de la norma. Así, La Corte Suprema ha fallado que: “La norma que prohíbe circular a una velocidad excesiva no tiene por objeto evitar que el conductor se encuentre en el lugar del accidente cuando éste sucede, sino impedir otras consecuencias, como la pérdida de control de su vehículo o la imposibilidad de detenerse frente a obstáculos previsibles o, en su caso, de evitarlos o de efectuar maniobras necesarias para la seguridad de la marcha, etc. […]. A la inversa, la norma prohíbe irrespetar el derecho preferente de circulación de otro vehículo, obstruyéndole inesperadamente el paso, sí tiene por objeto evitar que el autor se encuentre donde no debía encontrarse cuando se produce la colisión, ya que lo que tal prohibición pretende es, precisamente, que quienes circulaban por la vía con paso preferente la encuentre despejada de obstáculos de esa clase”.[137]

Que, en este sentido, es de todo lógico concluir que a pesar que el conductor condujera a una velocidad permitida, la colisión de todas formas se hubiese ocasionado, porque su fin no es impedir la existencia obstáculos, circunstancia determinante en este asunto, por tanto, el daño no resulta atribuible a la culpa del primer conductor. Sin perjuicio, que por incrementar el riesgo y exponerse imprudentemente al daño, es estimable colegir que, de no contravenir las normas del tránsito excediendo el límite de velocidad permitido, el daño ocasionado sería menor. Cuestión que se reflejarse en los daños apreciados según prueba documental acompañada, y en una disminución indemnizatoria.

Así, el conductor del segundo vehículo placa patente BB-2222 debiese ser condenado por infracción al artículo 134 y 139 de la Ley de Tránsito, la que a su vez es declarada como causa principal del accidente. En cuanto a las acciones civiles, procede el rechazo de la demanda interpuesta por el segundo conductor, y la rebaja de la cuantía otorgada por concepto de indemnización de perjuicios al primer conductor, en virtud de los argumentos esgrimidos.

[137] Corte Suprema, 22.4.1998, Fallo del Mes N° 473. P. 342.

Avenida Nueva Costanera con Isabel Montt - Dirección Norte

CAPÍTULO III: PRÁCTICA FORENSE

El presente capítulo tiene por objeto anexar una recopilación de los principales escritos y presentaciones que las partes pueden interponer ante los Juzgados de Policía Local, con el fin de ejercer sus acciones atendidas las particularidades que se presentan en materia de accidentes de tránsito, ya descritas en los capítulos precedentes.

1. Escrito de denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios

"En lo principal: Interpone denuncia infraccional por infracción a la Ley de [Tránsito]. En el primer otrosí: Por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios. En el segundo otrosí: Se tenga presente. En el tercer otrosí: Patrocinio y poder.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal respectivo).

Nombre completo del compareciente, y en el caso que proceda la naturaleza de la representación que invoca, profesión u oficio, domicilio del mismo, indicar el rol de la causa en el caso que ya exista una denuncia previa, a US. Respetuosamente digo:

Que vengo en interponer denuncia infraccional por infracción a la Ley de [Tránsito], en contra de (indicar el nombre completo si se supiere del denunciado), profesión u oficio si se supiere (en caso de no saberlo indicar, "se ignora") domicilio del mismo, y en calidad en que se le denuncia (indicar lo que corresponda), fundado en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que se pasa a exponer. Con (indicar aquí la fecha de ocurrencia del hecho, lugar, día, hora y año), en circunstancias que (relatar los hechos que ameriten la respectiva denuncia). La conducta descrita en el párrafo precedente infringe las siguientes disposiciones legales (para estos efectos, se puede optar por señalar las disposiciones que vulnera el denunciado o bien transcribirlas en forma íntegra en la presentación).

Por tanto,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto, por lo artículo 1.698 del Código Civil, Ley [de Tránsito], y además la Ley 15.231, ley 18.287 y Código de Procedimiento Civil como texto supletorio;

Ruego a US.: Se sirva tener por interpuesta denuncia infraccional por infracción a la Ley [de Tránsito], en contra de (indicar el (los) nombre (s) del denunciado (s), ya individualizados), acogerla a tramitación y en definitiva condenarlo (s) al máximo de las penas, como infractor de la Ley ya referida, salvo mejor parecer de US.

Primer otrosí: Identificación completa de denunciante, en los términos ya indicados a US., respetuosamente digo: Que vengo en mi calidad de (indicar la calidad en que comparece, indicar sus datos personales, o señalar que se remite a la individualización señalada en lo principal de este escrito), vengo en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de (indicar el nombre y los datos completos del demandado, nombre completo, profesión o actividad, o bien sino se sabe “se ignora”), su domicilio completo, en su calidad de responsable de los hechos señalados en lo principal de esta presentación y que doy por enteramente reproducidos en este primer otrosí.

En virtud de lo expuesto y con ocasión de los daños sufridos, es que demando el pago, por los siguientes conceptos:

1. Por concepto del daño directo sufrido por el vehículo de mi propiedad en la cantidad de $ (indicar el monto total de lo que se demanda por este concepto, en números y letras).
2. Por concepto de lucro cesante la cantidad de $ (indicar la cantidad en números y letras).
3. Por concepto de daño moral la cantidad de $ (indicar la cantidad en números y letras).

Todas las cantidades referidas deberán pagarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación experimentada por el I.P.C., más intereses y las costas de la causa.

Por tanto,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 1.698 del Código Civil, Ley 18.287, ley 15.231, Código de Procedimiento Civil, como cuerpo legal supletorio;

Ruego a US.: Se sirva tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de (indicar el nombre completo del o los demandados, en su caso) ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlo (s) a pagar una indemnización por la cantidad total de $ (debe sumarse el monto total del demandado), más reajustes, intereses y costas de la causa, salvo mejor parecer de US.

Segundo otrosí: A US., pido se sirva tener presente que me valdré de todos los medios de prueba que me franquea la ley, para acreditar las acciones deducidas con esta presentación.

Tercer otrosí: A US., pido se sirva tener presente que designo abogado patrocinante y le confiero poder a indicar el (los) nombre (s) completo (s) del o los abogados (s), domiciliado (s) en (indicar la dirección) quien (es) firma (n) en señal de aceptación".[138]

[138] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 220.

2. Escrito de solicitud de cambio de citación judicial

"Solicita cambio de fecha de citación por la razón que indica.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal que corresponda).

Identificación del compareciente, profesión u oficio, domicilio completo, en los autos sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito], Rol causa (indicar el número asignado por el tribunal al expediente) a US., respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar a US., tenga a bien fijar una nueva fecha para los efectos de poder prestar declaración indagatoria, toda vez que por razones (exponer el impedimento o razón que impide la comparecencia), no puedo hacerlo.

Por tanto,

Ruego a US.: En mérito de lo expuesto, acceder a lo solicitado, fijando una nueva fecha para fines indicados".[139]

[139] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 223.

3. Escrito de solicitud de retiro de circulación de vehículo

"Solicita retiro de circulación del vehículo que indica. En el otrosí: Acompaña documentos.

S.J.L. de Policía Local.

Indicar el nombre del compareciente, abogado o habilitado en derecho o la persona que comparezca, en los autos sobre infracción a la Ley de Tránsito, Rol de causa (indicar el número) a US., respetuosamente digo:

Que consta en autos a fojas (indicar las fojas del expediente) que no se ha podido notificar la (denuncia, querella o demanda) al conductor o propietario inscrito del vehículo denunciado o demandado (indicar el/los nombre (s)) patente (indicar el número de la misma), por cuanto el domicilio señalado en el (en este caso puede ser el domicilio en la Municipalidad, en el Registro de Conductores o en el Registro de Vehículos Motorizados o bien, en el Registro de Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros), no corresponde a la realidad o es inexistente, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 18.287; por lo que vengo en solicitar el retiro de circulación de dicho vehículo, el cual deberá ser practicado por el receptor del tribunal.

Por tanto,

Ruego a US. Se sirva decretar el retiro de circulación del vehículo patente (indicar el número de la patente), en mérito de lo ya expuesto.

Otrosí: A US., pido se sirva tener por acompañado certificado (alguno de los ya señalados) en donde consta el domicilio de (puede ser el conductor o propietario según corresponda) es inexistente y no corresponde a la realidad, por cuanto no se le ha podido notificar la(s) acción(es) deducidas por esta parte en el proceso".[140]

[140]AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 224.

4. Escrito Solicitud de suspensión de comparendo de estilo

"Solicita suspensión del comparendo de contestación y prueba.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal que corresponda).

Individualización del compareciente, abogado o habilitado o la parte, en los autos Rol causa (indicar el número de la misma) sobre infracción [a la Ley de Tránsito] a US. respetuosamente digo:

Que consta del mérito de autos, que la acción civil deducida por esta parte, no pudo ser notificada dentro del plazo legal, por lo que vengo en solicitar se suspenda la audiencia decretara para el día (indicar la fecha fijada al efecto) y se fije por consiguiente un nuevo día y hora para los efectos de su realización.

Por tanto;

Ruego a US.: Se sirva acceder a lo solicitado".[141]

[141] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 225.

5. Escrito solicitud de medida prejudicial precautoria (Ley de Tránsito)

“Solicita medida prejudicial precautoria. En el primer otrosí: Acompaña documento. En el segundo otrosí: Ofrece garantía.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal que corresponda).

Individualización del compareciente, abogado o habilitado al efecto, Rol de causa (indicar el número) en los autos sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito], a US. respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar se decrete medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, contenida en el artículo 290 número 4 del Código de Procedimiento Civil, con relación al artículo 30 de la Ley 18.287, respecto del vehículo patente (indicar el número de la patente), de propiedad de (indicar el nombre del denunciado y demandado de autos), en su calidad de (indicar la calidad de propietario del vehículo denunciado), para asegurar los resultados del juicio, por lo cual solicito se oficie al Servicio de Registro Civil, y una vez inscrito el oficio, decretando la prejudicial precautoria indicada, se notifique a dicha parte de la medida decretada.

Por tanto,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 18.287 y Código de Procedimiento Civil, en carácter supletorio;

Ruego a US.: Se sirva a acceder a lo solicitado, decretando la medida prejudicial precautoria sobre el vehículo ya individualizado.

En el primero otrosí: A US., se sirva tener o por acompañado certificado de dominio vigente del vehículo patente (indicar el número de la patente), de propiedad de (indicar el nombre de la persona de que se trate), sobre el cual se solicita la medida prejudicial precautoria ya indicada en lo principal.

En el segundo otrosí: Para los efectos de garantizar eventuales responsabilidades por la circunstancia de decretar esta medida prejudicial

precautoria, me ofrezco como garante de la misma, por la cantidad de $ (indicar el monto de lo ofrecido) para todos los efectos legales".[142]

[142] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 226.

6. Escrito Solicitud de medida precautoria (Ley de Tránsito)

"Solicitud de medida precautoria sobre vehículo que indica. En el otrosí: Acompaña documentos.

S.J.L. de Policía Local.

Individualización del compareciente, abogado o habilitado de derecho, en los autos Rol causa (indicar el número del proceso), sobre infracción a la Ley de Tránsito, a US., respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar se decrete para los efectos de asegurar el resultado del juicio medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos contenida en el artículo 290 número 4 del C. de P. Civil, en relación con el artículo 30 de la Ley 18.287, sobre el vehículo patente (indicar el número) de propiedad de (indicar el nombre y la calidad de demandado, ya notificado legalmente según consta a fojas (indicar la foja del proceso), oficiándose al efecto al Servicio de Registro Civil.

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva a acceder a lo solicitado.

Al otrosí: A US., pido se sirva tener por acompañado certificado del Registro de Vehículos Motorizados del vehículo patente (indicar el número de la patente), de propiedad del demandado".[143]

[143] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 227.

7. Escrito Lista de testigos

“Presenta Lista de testigos.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal respectivo).

Indicar el nombre completo del compareciente, abogado o habilitado según corresponda, en los autos sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito], Rol causa (indicar el número), a US., respetuosamente digo:

Que dentro del plazo legal vengo en acompañar la lista de testigos que depondrán por esta parte, a saber:

1. Nombre completo, cédula de identidad, profesión y oficio
2. Lo mismo que el número anterior
3. Lo mismo que lo anterior

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva tener por acompañada la lista de testigos para todos los efectos legales”.[144]

[144] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 228.

8. Escrito Ampliación de la Acción Civil

"En lo principal: Amplía demanda civil de indemnización de perjuicios. En el otrosí: Suspensión de la audiencia de contestación y prueba (solo en caso que no exista el tiempo suficiente para poder notificar la ampliación).

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal respectivo).

Indicar el nombre completo del compareciente, abogado o habilitado según corresponda, en los autos Rol de causa (indicarlo), sobre infracción […] [a la Ley de Tránsito], a US., respetuosamente digo:

Que vengo en ampliar la acción civil deducida en estos autos por esta parte, que rola a fojas (indicar las fojas del expediente), en contra de (indicar el nombre completo), domicilio y profesión si es que se sabe, en su calidad de (indicar si es propietario o conductor), del vehículo denunciado patente (indicarla), la que doy por enteramente reproducida en todas sus partes, con esta presentación para todos los efectos legales.

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva tener por ampliada la acción civil deducida por esta parte a fojas (indicar las fojas), en contra de (señala el nombre completo ya individualizado), y ordenar su notificación con la demanda ya referida, para todos los efectos legales.

Otrosí: A US., pido se sirva suspender la audiencia de contestación y prueba, considerando que se amplió la acción civil y no existe tiempo suficiente para notificarla, por lo cual pido se sirva fijar nuevo día y hora al efecto".[145]

[145] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 229.

9. Escrito Solicitud de rectificación de acciones deducidas en juicio

"Se rectifican las acciones deducidas en autos, en los términos que a continuación se indican.

S.J.L. de Policía Local.

Indicación del nombre completo del compareciente, abogado o habilitado según corresponda, en los autos Rol causa (indicar el mismo), sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito] a US., respetuosamente digo: […]

Que vengo en rectificar la denuncia interpuesta por esta parte a fojas (indicarlas) en el siguiente sentido: indicar cuáles son los errores que se han cometido.

En el caso que en la acción civil también tenga algún error al momento de haberla deducida, lo mismo.

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva tener por rectificada las acciones referidas y como parte integrante de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios para todos los efectos legales, debiendo notificarse conjuntamente con las mismas en su oportunidad".[146]

[146] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 230.

10. Escrito Caducidad de la acción artículo 9 de la ley 18.287

"Solicita se declare la caducidad de la acción civil deducida por la contraria, en mérito de lo que se indica.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal respectivo).

Individualización del compareciente, abogado o habilitado al efecto, en los autos Rol causa (indicar el número), sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito], a US., respetuosamente digo:

Que consta en autos a fojas (indicarla) que la parte de (indicar el nombre del demandante de autos) interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en mi contra, con fecha (indicar la fecha de ingreso según el timbre del tribunal que aparece en la misma).

Que conforme lo establece el artículo 9 inciso cuarto de la Ley 18.287, dicha acción debió notificarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde esa fecha, lo que no ha ocurrido en la especie, según consta en el expediente.

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva tener por no presentada la acción civil de fojas (indicarla), por no haber sido notificada dentro del plazo de cuatro meses como establece la ley".[147]

[147] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 230.

11. Escrito Prescripción de la acción contravencional, artículo 54 Ley 15.231

"Alega prescripción respecto de la acción que indica.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal respectivo).

Individualización del compareciente, abogado o habilitado, en los autos, Rol causa (indicar el número) sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito] a US., respetuosamente digo:

Que consta del mérito de autos, que los hechos investigados ocurrieron el día (indicar la fecha completa), siendo denunciados con fecha (indicar la fecha de ingreso de la denuncia). Conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 15.231, la acción contravencional prescribe en el plazo de seis meses contados de la ocurrencia de los hechos, situación que ocurre en la especie, toda vez que los hechos se denunciaron al tribunal en un plazo posterior al indicado, por lo cual procede que se declare la prescripción de la misma.

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva acoger esta petición, y declarar la prescripción de la acción contravencional, con costas".[148]

[148] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 231.

12. Escrito Alegación de nulidad procesal

"Alega nulidad procesal respecto de actuación que se indica

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal que corresponda).

Individualización del compareciente, abogado o habilitado de derecho, indicar además en representación de qué parte se comparece, Rol causa (indicarla), sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito], a US., respetuosamente digo:

Que vengo en interponer nulidad procesal, fundada en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dentro del plazo legal, respecto de la resolución /o actuación (indicar cuál de ellas y exponerla en forma clara).

En efecto, dicha resolución y/o actuación adolece del siguiente error procesal (indicarlo), irrogando a esta parte un perjuicio, que solo puede ser reparado con la declaración de nulidad.

Por tanto;

Ruego a US.: Se sirva tener por interpuesta la incidencia de nulidad procesal, dentro del plazo legal, acogerla a tramitación y en definitiva declarar la nulidad de la actuación o resolución referida, como en derecho corresponda".[149]

[149] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 234.

13. Escrito Defensa del demandado con oposición de excepciones y contestación que en derecho corresponda

“En lo principal: Opone excepciones que se indica. En el primer otrosí: Contesta en forma subsidiaria, denuncia o querella, según corresponda, en los términos que se señala. En el segundo otrosí: Contesta en forma subsidiaria, demanda civil de indemnización de perjuicios. En el tercer otrosí: Acompaña documentos en parte de prueba. En el cuarto otrosí: Solicita diligencias probatorias. En el quinto otrosí: Patrocinio y Poder.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal que corresponda).

Individualización del compareciente, abogado o habilitado de derecho en representación de quien se comparece, en el caso que sea contestada por dicho apoderado (siempre y cuando tenga patrocinio y poder); en caso contrario, debe individualizarse en forma completa al denunciado, querellado o demandado, en los autos Rol de causa (indicar) sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito], a US., respetuosamente digo:

Que vengo en oponer la (s) siguiente (s) excepción (es) respecto de las acciones deducidas a fojas (indicar las que correspondan), por la parte contraria a saber:

En esta parte del escrito deberán alegarse las excepciones que se estimen pertinentes, por ejemplo:

- Prescripción de la acción contravencional (seis meses)
- Caducidad de la acción civil por no haber sido notificada dentro del plazo de cuatro meses
- Incompetencia del tribunal para conocer de los hechos porque el accidente ocurrido en otra comuna
- Litispendencia por existir juicio pendiente, por ejemplo, se encuentra conociendo la fiscalía
- Ineptitud del libelo por no cumplir las presentaciones de la contraria con los requisitos de forma exigidos por la ley, etcétera

Por tanto,

Ruego a US., se sirva tener por opuestas la (s) excepción (es) referida (s), acogerla (s) a tramitación y, en definitiva, dar lugar a la (s) misma (s), todo ello con costas.

Primer otrosí: Que, dentro de la audiencia de contestación y prueba, vengo en contestar por escrito en forma subsidiaria, la denuncia o querella según corresponda, interpuesta en contra de mi representado, solicitando desde ya el rechazo de las mismas, expresa condenación en costas, fundada en los siguientes antecedentes.

En esta parte de la presentación, señalar las razones de hecho y de derecho por la cual debe desestimarse o rechazarse la querella o denuncia deducida en autos.

Por tanto,

Ruego a US., Se sirva tener por contestada la denuncia o querella según corresponda, acogerla a tramitación y, en definitiva, rechazar la denuncia o querella en su totalidad, salvo mejor parecer de US., todo ello con costas.

Segundo otrosí**:** Que dentro de la audiencia y, por escrito, vengo en contestar en representación de (indicar el nombre completo), en el caso que sea la parte denunciada, o querella y demandada, indicar los datos o individualización, la demanda civil de indemnización de perjuicios que rola a fojas (indicarla) deducida en contra de la misma, o en mi contra, según sea el caso, en forma subsidiaria fundado en las razones de hecho y de derecho que, a continuación paso a exponer:

En esta parte de la presentación deben indicarse todas las argumentaciones que a su juicio ameritan el rechazo de la misma.

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva tener por contestada la demanda civil de indemnización de perjuicios en los términos expresados, salvo mejor parecer de US., con expresa condenación en costas.

En el tercer otrosí: A US., pido se sirva tener por acompañado los siguientes documentos en parte de prueba, con citación (individualizarlos en forma completa).

En el cuarto otrosí: Sírvase a US., decretar las siguientes diligencias probatorias, a saber (indicar las peticiones que se formulan al tribunal en forma clara y precisa).

En el quinto [otrosí]**:** Ruego a US., se sirva tener presente que designo abogado patrocinante a indicar el nombre completo, abogado, domiciliado en (indicarlo en forma completa), quien firma en señal de aceptación".[150]

[150] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 235.

14. Escrito Observación y objeción de documentos

“Se objetan y observan documentos probatorios que se indican.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal que corresponda).

Individualización de la persona que comparece abogado o habilitado en derecho en los autos Rol causa (indicar el número), sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito], a US., respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, vengo en objetar los siguientes documentos (indicarlos) por las siguientes razones.

En el caso que no se puedan objetar se deben observar (que no es otra cosa que hacer presente al tribunal algunas consideraciones con relación a los mismos).

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva tener por objetado y observado los documentos en los términos que se exponen para todos los efectos legales”.[151]

[151] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 238.

15. Escrito Oposición de diligencia solicitada o decretada

"Se opone a diligencia que indica.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal que corresponda).

Individualización del compareciente, en su calidad de abogado o habilitado, por la parte de (señalar el nombre), en los autos Rol causa (indicar el número), sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito] a US., respetuosamente digo:

Que la parte contraria ha solicitado la diligencia (indicar qué o cuáles diligencias fueron solicitadas), las que, a juicio de esta parte, son absolutamente innecesarias en mérito del proceso.

En efecto, consta que (indicar que en lo que aparece en el proceso que permite concluir que lo alegado argumentado por la parte contraria ya se encuentra acreditado por otro medio de prueba).

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva tenerme por opuesto a la diligencia solicitada por la contraria y no dar lugar a la misma".[152]

[152] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 238.

16. Escrito Acompaña documento por las razones que indica

"Acompaña documento (s) por la (s) razón (es) que expresa.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal respectivo).

Individualización del compareciente, abogado o habilitado en derecho, por la parte de (señalar el nombre), Rol causa […] [sobre infracción a la Ley de Tránsito] a US., respetuosamente digo:

Que vengo en acompañar con citación el (los) siguiente (s) documentos, a saber:

Indicar los documentos que se acompañan.

Dichos documentos no pudieron ser acompañados en su oportunidad procesal por las siguientes razones (indicarlas).

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva tener por acompañado los documentos referidos para todos los efectos legales".[153]

[153] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 239.

17. Escrito Desistimiento

"Desistimiento de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios.

S.J.L. de Policía Local.

Individualización del compareciente, abogado o habilitado en derecho, por la parte de (señalar el nombre), Rol causa (indicarla), sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito] a US., respetuosamente digo:

Que vengo en desistirme con esta presentación de la denuncia particular y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por esta parte en contra de (indicar el nombre de la persona), en su calidad (indicar en la calidad en que se le ha denunciado o demandado según sea el caso), para todos los efectos legales.

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva tenerme por desistido de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por esta parte, que rola a fojas (indicarlas) para todos los efectos legales".[154]

[154] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 240.

18. Escrito Recurso de apelación

“Interpone recurso de apelación.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal que corresponda).

Individualización del compareciente, abogado o habilitado de derecho, en representación de la parte de (indicarla), en los autos Rol causa (señalar el número que corresponda), sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito], a US., respetuosamente digo:

Que dentro del plazo legal, vengo en interponer recurso de apelación respeto de (puede ser sentencia definitiva o sentencia interlocutoria que haga imposible la continuación del juicio, por cuanto solo respecto de dichas resoluciones procede este recurso en materia de Policía Local), dictada con fecha (indicar la fecha y las fojas de la misma), la que me fue notificada con fecha (indicar la fecha de la notificación), fundado en los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer, solicitando desde ya que la misma sea acogida en todas sus partes por el Tribunal Superior Jerárquico, con expresa condenación en costas, salvo mejor parecer de US. Ilma.

En cuanto a los hechos:

En esta parte de la presentación, deben señalarse en forma clara los hechos y la forma como el tribunal los interpretó y que, a juicio del apelante, le causan agravio.

En cuanto al derecho:

Además, debe realizarse todo un análisis respecto del derecho invocado por el tribunal o aquel que el tribunal dejó de aplicar, por dictar una sentencia en contradicción a las argumentaciones del apelante.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesta por el artículo 32 y siguientes de Ley 18.287, Ley especial de competencia de Policía Local, Código de Procedimiento Civil en carácter supletorio,

Ruego a US.: Se sirva tener por interpuesto recurso de apelación para ante el Tribunal Superior Jerárquico, dentro de plazo legal respecto de (indicar la resolución apelada), para que en definitiva la Iltma. Corte de Apelaciones, resuelva y acoja dicho recurso, salvo su mejor parecer, en el siguiente sentido:

a) Que se acoge el recurso de apelación interpuesto por esta parte y se revoca la resolución apelada en cuanto (aquí debe indicarse la petición concreta)
b) Que se condena a la parte contraria, expresamente en costas
c) Que en el caso que no se haya constituido previamente patrocinio y poder, debe indicarse en otrosí de la presentación".[155]

[155] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 245.

19. Escrito Recurso de reposición

"Interpone recurso de reposición respecto de resolución que indica.

S.J.L. de Policía Local.

Individualización del compareciente, abogado o habilitado de derecho, en representación de la parte que se comparece, Rol causa (indicarla), en los autos sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito], a US., respetuosamente digo:

Que dentro del plazo legal, vengo en interponer recurso de reposición respecto de la resolución (indicar la resolución que se solicita se reponga) para que el tribunal la enmiende con arreglo a derecho en el siguiente sentido (indicar en qué forma se requiere que se enmiende).

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva tener por interpuesto recurso de reposición, enmendado la resolución recurrida de fojas (indicarla), en el sentido indicado.

En el caso que la reposición se fundamente en nuevos antecedentes, deben indicarse dichos antecedentes para los efectos del plazo, artículo 181 del Código de Procedimiento Civil".[156]

[156] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 246.

20. Escrito Recurso de reconsideración, artículo 21, Ley 18.287

"Interpone recurso de reconsideración del artículo 21 de la ley 18.287.

En el otrosí: Acompaña documentos fundantes.

S.J.L. de Policía Local.

Individualización del compareciente, calidad en la que se comparece, rol de causa (indicarla), sobre accidentes de tránsito, a US., respetuosamente digo:

Que conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 18.287 y dentro del plazo legal vengo en interponer recurso de reconsideración respecto de la sentencia condenatoria de fecha (indicar la fecha), la cual condenó (indicar a quién se condenó) a pagar (indicar el valor de la multa) y la suspensión de la licencia de conducir por (indicar los días de suspensión).

Es del caso señalar que (indicar las razones por las cuales se solicita la reconsideración) normalmente es por razones humanitarias de carácter económico y además por irreprochable conducta como conductor, todo lo cual amerita que se reconsidere la sanción impuesta, salvo mejor parecer de US.

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva tener por interpuesto recurso de reconsideración, acogerlo y rebajar la multa y los días de suspensión, salvo mejor parecer a US.

En el otrosí: A US., pido se sirva tener por acompañado los siguientes documentos fundantes de este recurso".[157]

[157] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 247.

21. Escrito Cumplimiento incidental y liquidación

"Cumplimiento incidental. Otrosí: Liquidación de crédito, tasación de costas procesales y regulación de las personales.

S.J.L. de Policía Local.

Individualización del compareciente, abogado o habilitado de derecho según corresponda, en los autos Rol causa (indicarla), sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito], a US., respetuosamente digo:

Que encontrándose ejecutoriada la sentencia definitiva, vengo en solicitar el cumplimiento incidental de la misma, con citación de la contraria, notificándose por cédula, todo ello conforme al artículo 17 de la Ley 18.287, en relación con el Código de Procedimiento Civil.

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva ordenar el cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, con citación y notificación de la contraria, por cédula.

Al otrosí: A US., pido se sirva ordenar se liquide el crédito y se tasen las costas procesales de la causa, por el secretario del Tribunal, hecho esto pasen para la regulación de las personales".[158]

[158] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 256.

22. Escrito Se opone al cumplimiento incidental por haber transcurrido el plazo del artículo 17 de la Ley 18.287

"Se opone al cumplimiento incidental.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal que corresponda).

Individualizarse, calidad en que se comparece y por quién, rol de causa (indicar el número) […] [sobre infracción a la Ley de Tránsito], a US., respetuosamente digo:

Que vengo en oponerme al cumplimiento incidental que se ha notificado con fecha (indicar la fecha de notificación), por cuanto el mismo fue presentado, fuera del plazo de treinta días hábiles, contados desde que se encuentre ejecutoriada la resolución judicial, que estableció que la sentencia definitiva dictada con fecha (indicar la fecha y notificada con fecha indicar la misma), se encuentra a firme.

En efecto, de acuerdo al mérito de autos, la sentencia definitiva se encuentra ejecutoriada con fecha (indicarla) y el cumplimiento incidental se pidió con fecha (indicarla), habiendo por consiguiente transcurrido en exceso el plazo fijado en el artículo 17 inciso tercero de la ley 18.287.

Por tanto,

Ruego a US.: Se sirva tener por interpuesta esta incidencia de oposición, acogerla, con expresa condenación en costa a mi contraparte".[159]

[159] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 257.

23.Escrito Demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo

“En lo principal: demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo.
En el primer otrosí: Acompaña documentos fundantes con citación.
En el segundo otrosí: Señala bienes para la traba del embargo.
En el tercer otrosí: Patrocinio y poder.

S.J.L. de Policía Local (indicar el tribunal que corresponda).

Individualización del compareciente, su profesión u oficio, domicilio, en los autos sobre […] [infracción a la Ley de Tránsito] y (rol de causa), a US., respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.287 y, 231, 232 y 237 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en deducir demanda ejecutiva de obligación de dar en contra de (identificación completa del ejecutado o demandado) de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho que, a continuación, paso a exponer.

Que con fecha (indicar la que corresponda) este Tribunal procedió a dictar sentencia definitiva, la que en su parte resolutiva estableció lo siguiente (copiar la parte resolutiva del fallo).

Que dicha sentencia definitiva fue apelada según consta a fojas (indicar la foja) por la parte de (indicarla) o ambas partes, siendo conocida en segunda instancia por la sala (indicar), la misma integrada por (indicar los señores ministros los cuales resolvieron) con fecha (indicar la fecha), quienes resolvieron copia en forma completa la sentencia de segunda instancia.

Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada según consta del decreto que la mandó a cumplir de fecha (indicar la fecha y fojas del expediente).

La obligación contenida en el título ejecutivo ya indicado, es líquida, actualmente exigible y no se encuentra prescrita.

En efecto con fecha (indicar la fecha en que se practicó la liquidación del crédito y tasación de las costas procesales y regulación de las personales), lo cual asciende a la cantidad de $ (indicar el monto total).

Cabe indicar que, el artículo 17 de la Ley 18.287, dispone (señalar la disposición en forma completa).

A su vez, los artículos 231 y 232 del Código de Procedimiento Civil señalan al efecto (copiar en forma textual ambos artículos).

De acuerdo al mérito de las disposiciones referidas en un derecho de la parte ejecutante, transcurrido el plazo para el cumplimiento incidental, pedir la ejecución de las obligaciones de dar mediante el procedimiento ejecutivo, cumpliendo como en la especie ocurre, con todos los requisitos de validez de la acción ejecutiva, título ejecutivo (la sentencia definitiva ejecutoriada), líquida, actualmente exigible y no prescrita.

Por tanto,

En mérito de lo expuesto y de las disposiciones señalas,

Ruego a US.: Se sirva tener por interpuesta demanda ejecutiva, en contra de individualizar al demandado o querellado solo con su nombre completo, ya individualizado, por la suma de (indicar la cantidad total que se adeuda) más intereses, reajustes y costas de la causa, y ordenar se despache en su contra mandamiento de ejecución y embargo, por la suma indicada, ordenando que se siga adelante con este procedimiento hasta el pago total de lo adeudado.

Primer otrosí: A US., pido se sirva tener por acompañados los siguientes documentos fundantes con citación de la contraria:

Copia de la sentencia definitiva de primera instancia (identificar la fecha y fojas en la que se encuentra en el expediente).

Copia de la sentencia de segundo grado dictada (indicar todos los datos de la misma).

Copia del certificado de ejecutoriedad de la sentencia definitiva.

Copia de la liquidación del crédito.

Segundo otrosí: A US., pido se sirva tener presente que señalo para la traba del embargo todos los bienes del ejecutado, que se encuentran en (indicar), los cuales quedarán en su poder en su calidad de depositario, con las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Tercer otrosí: Ruego a US., se sirva tener presente que vengo en conferir patrocinio y poder a (indicar el nombre), domicilio en (indicarlo), quien firma en señal de aceptación".[160]

[160] AHUMADA DURÁN, María Rebeca, ob. cit. p. 263.

CONCLUSIÓN

Dentro del análisis expuesto, es posible vislumbrar dos grandes problemáticas que abordan el presente estudio.

Primero, y en estricto rigor, se evidencia un desconocimiento, por parte de la ciudadanía y de la doctrina jurídica nacional, de las atribuciones y naturaleza jurídica que presenta la judicatura vecinal.

Lo anterior, resulta del todo relevante al considerar que dichos juzgados especiales son competentes de conocer y resolver más de cincuenta materias, de diversas índoles, incluido asuntos por infracciones a la Ley de Tránsito y accidentes con resultado de lesiones leves y daños, en las que ejercen jurisdicción en el marco de un procedimiento único.

En este sentido, resultó del todo necesario analizar aspectos generales de la normativa procedimental y de tránsito, con el fin de precisar y desarrollar estrategias y defensas que tuviese un sustento legal y fundamentos de derecho al amparo de las normas del debido proceso, ya que, por ignorancia o desconocimiento de la materia y, por la ligereza con que se abordan las pretensiones discutidas, en la práctica se incurren en errores que dejan en indefensión a las víctimas, no resultando procedente acogerlas en definitiva.

Unido a lo anterior, cabe precisar que no existe por parte de la judicatura policial, una unificación de criterios en la dictación de sus fallos y que la substanciación del proceso se desarrolla por medio de prácticas aceptadas por los tribunales, que regularmente incumplen con las normas del debido proceso, cuestión que impide una correcta administración de justicia.

En relación a todo lo antes expuesto, es dable deducir que en virtud de las altas tasas de accidentabilidad vehicular nacional y de la problemática presentada en los juzgados locales, es del todo estimable poseer un conocimiento técnico en

la materia, a fin obtener una sentencia favorable y una reparación integral y efectiva de los daños sufridos con ocasión de en un accidente de tránsito.

Por último, cabe señalar que, urge una reforma procesal a la judicatura local, que responda efectivamente y de manera transversal, a los requerimientos que la comunidad presente, posicionándose como el principal garante de los derechos, principios fundamentales y del fiel cumplimiento de las normas.

BIBLIOGRAFÍA

AHUMADA DURÁN, María Rebeca, 18.287, El Procedimiento aplicado ante los Juzgados de Policía Local desde una mirada Teórica y Práctica. Santiago, Chile. Editorial Universidad Finis Terrae.

ARAVENA ARREDONDO, Leonardo, Colección Guía de Clases N° 5, Curso de Derecho del Tránsito. Santiago, Chile. Editorial Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central de Chile.

BARRERA AVILA, Juan Herman, Manual de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.

BARROS, BOURIE Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.

COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, tercera edición, Roque Depalma editor. Buenos Aires, 1958.

MATURANA MIQUEL, Cristián, Separata, Actuaciones Judiciales, Notificaciones Resoluciones Judiciales y el Juicio Ordinario, 2009, Santiago, Chile.

MENANTEAU HORTA, Hernán, Derecho del Tránsito y de los Juzgados de Policía Local. Santiago, Chile. Editorial Metropolitana Ltda.

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, Apuntes, Efectos de las Obligaciones, 2018, Santiago, Chile.

ORREGO, ACUÑA Juan Andrés, Apunte de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile. 2018.

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés, Apuntes, Teoría de la Prueba, 2011, Santiago, Chile.

ORTELLS RAMOS, Manuel, Manuales Universitarios, Derecho Procesal Civil Décima cuarta edición. Pamplona, España. Editorial Aranzadi Thomson Reuters. P. 581.

VILLARROEL CONTRERAS, Eduardo, Juicios de Tránsito y Policía Local. Santiago, Chile. Editorial Jurídica AREMI.

Decreto con Fuerza de Ley 1, *Fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.* Santiago, Chile. 29 octubre 2009.

Decreto 307, *Fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.* Santiago, Chile. 23 de mayo 1978.

Ley 15.231, *Fija el texto definitivo y refundido de la Lay de organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.* Santiago, Chile. 08 de agosto 1963

Ley 18.287, Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Santiago, Chile de 07 febrero 1984.

Ley 1.552, Código de procedimiento Civil. Santiago, Chile, 30 de agosto 1902.

Código de Comercio. Santiago, Chile, 23 de noviembre de 1865.

Ley 18.490, Establece Seguro Obligatorio de Accidentes Personales Causados por Circulación de Vehículos Motorizados. Santiago, Chile, 4 de enero de 1986.

Decreto con Fuerza de Ley 1, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Santiago, Chile 30 de mayo 2000.

Constitución Política de la República de Chile. Santiago, Chile, 11 de agosto 1980.

Corte Suprema, 22.4.1998, Fallo del Mes N° 473. Disponible en

GONZÁLEZ, CASTILLO Joel, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N°1, pp. 93 – 107 (2006) “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”. Disponible en

Anuario Estadístico de Accidentes de Tránsito y Ferroviarios. Carabineros de Chile, SIEC 2, 2017.